BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE OCTUBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.487

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

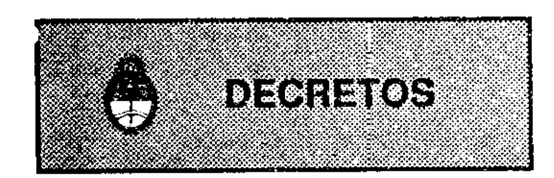
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



PRIVATIZACIONES

Decreto 1795/92

Dispónese la constitución de la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S. A.). Apruébase su Estatuto Societario.

Bs. As., 28/9/92

VISTO el Expediente Nº 751.536/92 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y lo dispuesto por la Ley Nº 14.772, la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 24 de octubre de 1989 y por la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en el Punto IV de su Anexo I, que fuera modificado por el Artículo 95 de la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización y a concesión la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal decisión implica que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL ha puesto nuevamente en ejercicio su potestad concedente y ha vuelto a delimitar la zona cuya prestación del servicio público de electricidad interconectado se encuentra sujeta a jurisdicción nacional, conforme al Artículo 1º de la Ley Nº 14.772, concordante con el Artículo 6º de la Ley Nº 15.336.

Que dicha zona actualmente abastecida por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, resulta ser la que fuera oportunamente delimitada por los Artículos 1º y 4º de la Ley Nº 14.772, manteniendo su Artículo 1º plena vigencia.

Que por el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992 se ha delimitado y definido, dentro de la zona cuyos servicios públicos de electricidad se encuentran sujetos a jurisdicción nacional en los términos de la Ley Nº 14.772 y la Ley Nº 15.336, DOS (2) áreas de concesión, las que fueran otorgadas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), restando aún conceder la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica vinculada a lo que ha sido identificado como unidad de negocio "SUCURSAL LA PLATA".

Que los criterios aplicados para la concesión y privatización de las áreas afectadas a EDENOR S. A. y a EDESUR S. A. resultan ser los de aplicación más conveniente para la correspondiente a dicha unidad de negocio.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 14.772 determina como criterio de relación entre el poder local y el nacional el respeto de aquél en todo lo que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional.

Que la citada norma establece que la reglamentación a dictar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reconocer el porcentaje que sobre las entradas brutas del concesionario corresponde asignar a cada municipio.

Que así lo hizo en su momento dicho poder al dictar el Decreto Nº 12.588 del 13 de octubre de 1960.

Que al haberse dividido en forma vertical la actividad eléctrica por la Ley Nº 24.065, diferenciándose en consecuencia la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica, resulta necesario precisar el ámbito de aplicación del Artículo 5º de la Ley Nº 14.772, circunscribiéndolo a la prestación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica dada la finalidad perseguida por dicha norma.

Que, en efecto, el mecanismo implementado como consecuencia de lo dispuesto por el artículo referido en el párrafo precedente persigue unificar los regímenes tributarios locales sometiéndolos a normas comunes que permitan mantener la unidad tarifaria en todos los municipios en los que la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometido a jurisdicción nacional.

Que los fundamentos precedentemente expuestos justifican establecer un sistema semejante en relación a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo determinara el Artículo 2º del Decreto Nº 12.588 del 13 de octubre de 1960.

Que, por otra parte, tales han sido los criterios que se aplicaran al conceder la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a las empresas EDENOR S. A. y EDESUR S. A.

Que, dada la condición de monopolio natural de la actividad de distribución de energía eléctrica, su regulación a través del contrato de concesión, deberá consistir fundamentalmente, en la fijación de las tarifas a aplicar al usuario final y en el control de la calidad de la prestación del servicio que se brinde, previendo expresamente sanciones por el incumplimiento de las normas de

SUMARIO

calidad de servicio que afecten la continuidad y calidad de su prestación.

Que debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que, sobre el particular, existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización la de constituir una sociedad anónima, que será titular de la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, dentro del área de prestación actualmente a cargo de la SUCURSAL LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin, del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de la Sociedad que por este acto se constituye, al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.772, por la Ley Nº 15.336, la Ley Nº 23.696, que en lo relativo al Punto IV del Anexo I fuera modificada por el Artículo 94 de la Ley Nº 24.065, por lo dispuesto en esta última norma, en particular por su Artículo 95, por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986) y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de la SUCURSAL LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dispónese la constitución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.).

Art. 2º — Apruébase el Estatuto Societario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.), que como Anexo I se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto, se regirá por este decreto, por su Estatuto y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas debiendo tener necesariamente la condición de no endosables aquellas que representan el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital accionario.

Hasta que se opere la transferencia al Sector Privado, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del paquete accionario corresponderá al Estado Nacional y el UNO POR CIENTO (1 %) a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora de las acciones de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de EDELAP S. A., así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial, a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a las personas que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a EDELAP S. A., corresponderán a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA hasta el momento en que se concrete la Transferencia al Sector Privado de la totalidad de las Acciones Clase "A" de la sociedad que se constituye por el presente acto.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — Hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado de las Acciones Clase "A" de la empresa EDELAP S. A. su Directorio y Sindicatura será unipersonal, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de dicha sociedad estará integrado por el Señor Interventor y el Señor Subinterventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

Art. 8º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

Art. 9º — Otórgase a EDELAP S. A. por el término de NOVENTA Y CINCO (95) años, la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, dentro de la zona de prestación y conforme las condiciones que se establecen en su contrato de concesión, cuyos términos se aprueban por el presente decreto, del que forma parte integrante como Anexo II.

Autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA, a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato de concesión que se aprueba en el párrafo precedente.

Art. 10. — Apruébase el REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS por EDELAP. S. A. que como Anexo III forma parte integrante del presente decreto. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD podrá modificar el citado Reglamento.

Art. 11. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a acordar con la PROVINCIA DE BUENOS AIRES la fiscalización del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica que se concede a EDELAP S. A., debiéndose someter a decisión del citado Ente las cuestiones que se verifiquen por su ejercicio.

Art. 12. — Déjase sin efecto, a partir de la fecha de transferencia al Sector Privado del paquete accionario mayoritario de EDELAP S. A., como resultado del proceso de privatización que se ejecuta por el presente acto, el Contrato de Concesión de Servicio Público de Distribución otorgado a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por el Decreto Nº 1247 del 8 de febrero de 1962.

Art. 13. — La actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica vinculada a la SUCURSAL LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA estará regida a partir del 1º de setiembre de 1992 por las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión de EDELAP S. A. que se aprueba por el presente acto. A tales efectos, facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a dictar las normas que fuere menester.

Art. 14. — Determínase que el desarrollo de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, actualmente a cargo de la SUCURSAL LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dentro de la zona de concesión asignada a EDELAP S. A. junto con los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE de la citada empresa estatal, constituye una unidad de negocio independiente.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la Unidad de Negocio referida en el párrafo precedente y a disponer su transferencia a EDELAP S. A. Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 15. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar la reestructuración y reorganización de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 16. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de la SUCURSAL LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE de dicha empresa estatal, y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que deberá aplicarse para privatizar la sociedad que se constituye por el presente acto, así como la transferencia de sus bienes y todos aquellos instrumentos legales y contractuales que fuere necesario cumplimentar.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se autoriza en el presente decreto.

Art. 18. — Fíjase en el SEIS POR CIENTO (6 %) de las entradas brutas recaudadas por EDELAP S. A. por venta de energía eléctrica dentro de las Municipalidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción preste el servicio público de distribución y comercialización, la participación que la citada empresa abonará mensualmente a los referidos municipios en los términos del Artículo 5º de la Ley Nº 14.772. Dicha participación tendrá el concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público municipal, exceptuándose para su cómputo las entradas por venta de energía a los ferrocarriles, así como por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio en caso de acordarse esta última.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, EDELAP S. A. liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del SEIS POR CIENTO (6 %) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación por EDELAP S. A. o el Municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los DIEZ (10) DIAS corridos a partir del plazo establecido para compensar.

EDELAP S. A. discriminará en la facturación al USUARIO, con los alcances que se definen en el primer párrafo de este artículo, el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR CIENTO (6 %), a tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según el Cuadro Tarifario vigente, una alícuota del SEIS CON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILESIMOS POR CIENTO (6,424 %).

Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 84 de la Ley Nº 24.065.

Toda divergencia que se suscite entre la municipalidad y EDELAP S. A. será resuelta en forma irrecurrible por la SECRETARIA DE ENERGIA, si las partes interesadas no hubieren optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 19. — EDELAP S. A. abonará, mensualmente, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público provincial, por su actividad como prestadora del servicio público de distribución y comercialización en jurisdicción de dicha provincia, el SEIS POR MIL (6 ‰) de sus entradas brutas recaudadas por las ventas de energía eléctrica en esa jurisdicción, con las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo precedente.

EDELAP S. A. discriminará en la facturación al USUARIO con los alcances que se definen en el primer párrafo del Artículo 18 de este acto, el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR MIL (6 ‰), a tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según el Cuadro Tarifario vigente, una alícuota del CERO CON SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILESIMAS POR CIENTO (0,6424 %).

Art. 20. — El pago en concepto de único impuesto, contribución y tributo mencionado en los Artículos 18 y 19 precedentes, no exime a la empresa EDELAP S. A. del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local, tales como, las que se enumeran a continuación a simple título enunciativo:

a) las tasas o contribuciones de mejoras correspondientes a sus propiedades;

b) las tasas por servicios de alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y otros similares correspondientes a esas mismas propiedades;

c) tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial.

d) los derechos establecidos o que se establezcan por habilitación de medidores por la autoridad que preste efectivamente este servicio;

e) tasa por servicios sanitarios.

En cambio, por no ser tasas retributivas de servicios, EDELAP S. A. está exenta del pago de:

a) impuesto de sellos provincial y municipal en todas las tramitaciones vinculadas con el servicio público que presta.

Deberá, en cambio, abonar dicho impuesto en las solicitudes que presente y/o expedientes que inicie o en los que intervenga, cuando no tengan relación con la prestación del servicio a su cargo;

b) los derechos de edificación e inspección de obras nuevas o de ampliación;

c) las patentes o derechos de chapas o letreros de sus edificios y oficinas que respondan a los fines del servicio público a su cargo;

d) las patentes de garaje y rodados para los vehículos de su propiedad afectados a la prestación del servicio público a su cargo;

e) las patentes correspondientes a establecimientos industriales que se destinen a los fines precitados.

Art. 21. — Exímese a EDELAP S. A. del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Art. 22. — Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se firmen o realicen con motivo de la privatización y de la concesión

otorgada por este acto, como asimismo de la transferencia de la Sociedad Concesionaria, alcanzando tanto a los actos previos que deban realizar o formalizar los participantes y operadores para integrarse entre sí y para preparar sus ofertas, como a todos aquellos que se realicen durante el proceso del Concurso al que hace referencia el Artículo 16 de este decreto, la transferencia de acciones al adjudicatario del Concurso y la correspondiente al Programa de Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de los contratos de provisión y de transporte de energía eléctrica con empresas generadoras o de transporte de electricidad que se celebren y transfieran como consecuencia de lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso antes mencionado.

Art. 23. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y la empresa cuya creación se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de la transferencia, entendida ésta con los alcances del Artículo 6º del presente Decreto, o hasta el momento de la liquidación de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 24. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario de la Sociedad EDELAP S. A. estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquiriente, exclusivamente, el personal de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en la Sociedad mencionada precedentemente.

Art. 25. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de EDELAP S. A. que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de la citada sociedad. Los empleados adquirientes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán las acciones correspondientes al Programa, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Sociedad antes mencionada.

Art. 26. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de la Sociedad que se menciona en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el momento que define el Artículo 6º de este acto.

Art. 27. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 28. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin los Anexos II y III.

ANEXO I

ESTATUTO
EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA
SOCIEDAD ANONIMA

(EDELAP S. A.)

TITULO I: DEL NOMBRE REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º. — Bajo la denominación de "Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (Edelap S. A.)" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t. o. 1984), y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º. — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

ARTICULO 3º. — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º. — La sociedad tendrá por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro la zona y en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no les sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires (La Plata, Magdalena, Berisso, Ensenada y Coronel Brandsen) así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º. — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Al suscribirse el capital inicial, la SECRETARIA DE ENERGIA suscribirá SEIS MIL (6.000) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1.200) Acciones Clase "C" y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA suscribirá CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires anteriormente detallados, así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y pasivos de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la sociedad.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas al público en general a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquiriente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º. — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los accionistas Clase "B" y "C" serán considerados como integrando una misma Clase de acciones en el supuesto previsto en la última parte del artículo precedente. El remanente no suscripto, podrá ser ofrecido a terceros.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del ENTE, y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires anteriormente detallados así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE y del Contrato de Concesión, atendiendo las limitaciones a la transmisibilidad, modalidades y mandatos establecidas en ellos.

ARTICULO 7º. — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º. — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º. — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires anteriormente detallados así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE, y del contrato de concesión correspondiente.

La adquisición de acciones Clase "A", sea o no con transferencia de título, implica el otorgamiento del mandato establecido en el Artículo 10 del Contrato de Concesión, lo que deberá constar en el título.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA o TOMA DE POSESION. Con posterioridad a la finalización del quinto año las Acciones Clase "A" no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA, si el Ente no estuviera constituido. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA, si el Ente no estuviere constituido, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires anteriormente detallados así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE y/o del acto por el que se apruebe el referido Pliego.

Salvo los casos expresamente previstos en el Pliego, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. 1984), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por

las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referéndum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o 1984).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C" representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C".

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se determinan en el siguiente párrafo para los que representen a las acciones Clase "A".

En ningún caso la designación de los directores titulares y suplentes representantes de los accionistas de la Clase "A" podrá extenderse más allá de la finalización de cada "PERIODO DE GESTION" a que se hace referencia en el Contrato de Concesión, lo que tendrá el carácter de una condición resolutoria y deberá constar por escrito en el instrumento que formalice tal designación. Dicho instrumento deberá especificar también que al finalizar dicho término su mandato se entenderá otorgado de pleno derecho por LA CONCEDENTE, la que actuará exclusivamente con los alcances determinados en el Artículo 10 del Contrato de Concesión, y el no cumplimiento de las instrucciones que LA CONCEDENTE imparta con tales alcances implicará mal desempeño del cargo en los términos del Artículo 274 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones Clase "A" a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires anteriormente detallados, así como de los bienes que integran el CENTRO OPERATIVO DIQUE, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional, la designación del Síndico titular y suplente corresponderá a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la reemplace.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1798/92

Asígnase el patrocinio letrado y representación legal del Estado Nacional en la tramitación de una causa.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº E. 040-006844/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la notificación de la demanda incoada en los autos caratulados "TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, PROVINCIA DE c/ESTADO NACIONAL s/NULIDAD DE DECRETO" (T-121), que tramitan por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la importancia institucional que reviste la cuestión a decidir por el más Alto Tribunal, torna necesario dar suficiente poder a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para representar al ESTADO NACIONAL en la citada causa, interviniendo en todos los actos necesarios para asegurar su adecuada defensa.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado para el dictado de la presente, en los términos del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase el patrocinio letrado y representación legal a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para intervenir en nombre del ESTADO NACIONAL en la tramitación de la causa caratulada "TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, PROVINCIA DE c/ESTADO NACIONAL s/NULIDAD DE DECRETO" (T-121) que tramita por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Los letrados de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION podrán actuar en forma conjunta, alternada o separada, con todas las facultades que resultan del Título 9º Sección 3a. del Código Civil y demás normas vigentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1800/92

Declárase de interés nacional el "Encuentro de Cortes y Superiores Tribunales de la República Argentina".

Bs. As., 29/9/92

VISTO que se cumple el centenario de la instalación de la primera Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que con tal motivo se realizará en la ciudad de Santa Fe, durante los días 1º, 2 y 3 de octubre de 1992, el "ENCUENTRO DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Que al aludido acontecimiento asistirán las más altas autoridades del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias.

Que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe solicita que se declare de interés nacional al Encuentro de que se trata.

Que por la importancia de los temas a tratar y el nivel de los funcionarios, nacionales y extranjeros, que intervendrán en el mismo, corresponde acceder a dicha solicitud.

Que asimismo, se estima pertinente que el ESTADO NACIONAL colabore en la atención de los gastos que irrogará la realización de dicho ENCUENTRO, hasta un monto determinado en función de las disponibilidades presupuestarias aprobadas para el presente ejercicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "ENCUENTRO DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA", a realizarse en la ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, los días 1º, 2 y 3 de octubre de 1992.

Art. 2º — El ESTADO NACIONAL contribuirá con un importe de PESOS DIECISEIS MIL ($16.000.-) a la financiación de los gastos que irrogue la realización del ENCUENTRO.

Dicha erogación será imputada a las partidas específicas del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1801/92

Establécese que la Dirección de Observaciones Judiciales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) dependerá de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Bs. As., 29/9/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 19.798 y el Decreto Nº 2332 del 8 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de noviembre de 1990 se dictó el decreto que aprueba la transferencia definitiva de la prestación del servicio de telecomunicaciones de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a DOS (2) licenciatarias privadas.

Que concluidas todas las tareas de liquidación es inminente la disolución definitiva de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo del cual actualmente depende la Dirección de Observaciones Judiciales.

Que deben adoptarse todas las medidas necesarias para realizar efectivamente los requerimientos que en materia de intercepctación de comunicaciones telefónicas realizan las autoridades competentes del PODER JUDICIAL.

Que dichos requerimientos eran canalizados por los Magistrados judiciales a través de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y que actualmente las licenciatarias privadas del servicio de telecomunicaciones tienen prohibido por el contrato de transferencia aprobado por el Decreto Nº 2332 del 8 de noviembre de 1990, la afectación de personal o equipamiento a la interceptación de comunicaciones telefónicas.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del día de la firma del presente Decreto la Dirección de Observaciones Judiciales de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación) pasa a depender de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO, a los fines de cumplir con los requerimientos que formule el PODER JUDICIAL en orden a la interceptación de comunicaciones telefónicas u otros medios de transmisión que se efectúen por esos circuitos.

Art. 2º — Transfiérase a la DIRECCION DE OBSERVACIONES JUDICIALES los bienes actualmente afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación).

Asimismo se autoriza al Servicio Administrativo correspondiente a realizar las transferencias de las partidas presupuestarias correspondientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación) a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

Art. 3º — Dentro de los CIENTO OCHENTA DIAS (180) de la firma del presente decreto el Secretario de Inteligencia de Estado determinará y elevará a la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL la planta definitiva del personal técnico a transferir de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación) a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

Art. 4º — Facúltase al Secretario de Inteligencia de Estado a convenir con las distintas licenciatarias privadas de los servicios de telecomunicaciones la utilización y arriendo de instalaciones, equipamiento, líneas telefónicas y cualquier otro rubro que haga al cumplimiento efectivo de sus Responsabilidades Primarias.

Art. 5º — Facúltase al Secretario de Inteligencia de Estado para establecer con los distintos prestatarios de los servicios de telecomunicaciones las modalidades técnicas por las que se efectuarán las interceptaciones.

Art. 6º — Dentro de los CIENTO OCHENTA DIAS (180) la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, las modificaciones a su estructura organizativa que origina el dictado del presente decreto.

Art. 7º — el Secretario de Inteligencia de Estado podrá delegar en el Director de Observaciones Judiciales las facultades conferidas en los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Art. 8º — Por conducto del MINISTERIO DE JUSTICIA póngase en conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el dictado del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano.

CONVENIOS

Decreto 1802/92

Apruébase un convenio a ser suscripto con el Gobierno de España.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 19 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de ESPAÑA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA, se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 19 de setiembre de 1991.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización, para suscribir los Acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los Convenios, previa consulta con los Organismos Nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de los dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de ESPAÑA, que en copia autenticada en el idioma español obra en el Anexo como parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto por ambos Gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 19 de setiembre de 1991, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de créditos garantizado o asegurados en cuanto a su pago por la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION (CESCE), que se deriven de contratos de acreedores españoles con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios españoles concluidos entre los dos Gobiernos el 15 de noviembre de 1985 y el 25 de agosto de 1988.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que el mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los presentes Convenios aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1803/92

Establécese que no serán de aplicación la Ley Nº 11.867 y los artículos 225 a 229 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) en los procesos de privatización concretados o a concretarse en cumplimiento de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 29/9/92

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 y en el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado ha puesto en marcha un profundo proceso de reorganización de la Administración Pública Nacional y demás entes en los que el Estado tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar decisiones tendientes a materializar las citadas transformaciones.

Que, entre esas facultades, se lo autoriza a proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión estuviere a cargo de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, que hayan sido declaradas "sujetas a privatización" (art. 11).

Que, a tal efecto, podrá disponer que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación (art. 15 inc. 12) y llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con el objetivo de la Ley Nº 23.696 (id. inc. 13).

Que, en tal sentido, las distintas normas regulatorias de los procesos de privatización que se han concretado hasta la fecha han establecido de manera indubitable la asunción por parte del Estado Nacional de los pasivos preexistentes a la fecha del traspaso de las haciendas sujetas a privatización, criterio que se ha basado principalmente en la responsabilidad por su creación y en cuantificarlos con un mínimo grado de certeza.

Que, tal como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado goza de presunción de solvencia patrimonial (Fallos 300:1036, 306:250), criterio que se funda en la particularidad de que el Estado Nacional cuenta para la atención de sus obligaciones con el poder de imposición (art. 67 inc. 2 de la Constitución Nacional), con lo que la atención de dichos pasivos se encuentra debidamente asegurada y con ello garantizada adecuadamente la incolumidad patrimonial de los acreedores, cualquiera sea el origen o naturaleza de sus créditos.

Que, habida cuenta de ello, no se dan las razones que justifiquen la aplicabilidad de la Ley Nº 11.867 ni de los arts. 225 a 229 del

Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que, a la luz de estas premisas, debe entenderse la limitación del amparo de las instituciones legales y convencionales de Derecho del Trabajo exclusivamente al período transcurrido "durante el proceso de privatización" (art. 42, Ley Nº 23. 696), y la disposición del art. 44 "in fine" de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105/89 en cuanto establece que: "En ningún caso será responsable el ente privatizado por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores a la privatización, los que estarán a cargo del Estado Nacional".

Que, siendo ello así, resulta sin embargo necesario precisar en su justo límite los alcances de las normas en juego, en aras de preservar la seguridad jurídica, así como la plenitud del principio de asunción estatal de los pasivos, y para evitar interpretaciones divergentes en los reclamos judiciales actualmente en trámite contra las empresas sucesoras por créditos anteriores a la privatización.

Que, según es de pública notoriedad, los aludidos reclamos en trámite alcanzan actualmente a un número considerable, configurando los montos en juego eventuales pasivos de imposible ponderación.

Que semejante estado de cosas conspira contra el proceso de privatización en curso, dado que los posibles interesados podrán estimarse supeditados a una situación de inseguridad jurídica, al desvirtuarse las bases y las cláusulas de las licitaciones efectuadas o a efectuarse y por la apuntada imposibilidad de establecer con certeza la cuantía de los pasivos a asumir.

Que por esta vía, se conspira asimismo contra el programa de transformación económica, del cual el proceso de privatización en curso es una herramienta imprescindible, configurándose de tal modo un caso extraordinario que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fundada en razones de necesidad y urgencia, máxime cuando concurren en la especie las facultades que le ha delegado el legislador y las que le competen según el art. 86 de la Constitución Nacional.

Que, conforme lo ha declarado el 10-6-92 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S. A. ", las leyes Nros. 23.696, 23.697, 23.928, 23.982 y 23.900, integran un "Programa de Gobierno" aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, programa que puede verse afectado por actos o medidas que atenten contra una o varias de esas Leyes.

Que, en tales condiciones, resulta aconsejable y necesario, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, asumiendo las referidas facultades, precise y aclare en forma general, los alcances de la asunción de pasivos por el Estado durante el proceso de privatización.

Que, además, el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (cfr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", pág. 538, Ed. 1951; Rafael Bielsa "Derecho Administrativo", 1954, tomo I, pág. 309), y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 11:405; 23:257 y, más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional (Ministerio de Economía-Banco Central) sentencia del 27.12.90".

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incs. 1º y 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese y aclárase que no serán aplicables a ningún efecto, la Ley Nº 11.867 ni los arts. 225 a 229 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) en los procesos de privatización concretados o a concretarse, en cumplimiento de la Ley Nº 23.696, sus normas complementarias y sus reglamentaciones.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese a la Comisión Bicameral creada en virtud del artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a los efectos previstos en dicha Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1809/92

Fíjanse nuevos coeficientes para su personal.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº 665-77-00018/92 del Registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo determinado en el Decreto Nº 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990 en su Artículo 11, se dejan sin efecto todas las disposiciones que determinan las remuneraciones a través de coeficientes, índices u otro tipo de referencia.

Que en el marco de las remuneraciones del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, afecta particularmente los ingresos que perciben en concepto de adicionales y/o suplementos.

Que en tal sentido, el Decreto Nº 1866 de fecha 26 de julio de 1983, en su Artículo 396 establece el Suplemento por Riesgo Profesional de la División Brigada de Explosivos.

Que asimismo, ocurre con el adicional por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos establecido por el Decreto Nº 157 del 28 de enero del año 1980, modificado por el Decreto Nº 688 del 24 mayo de 1989 y la Compensación por Recargo de Servicio que se otorga al Personal referido por los Artículos 410 y 411 del Decreto 1866/83 y sus modificatorios.

Que la medida propuesta, representa un incremento no significativo del flujo de erogaciones destinado a atender los gastos de este Personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal comprendido en los alcances del Artículo 396 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983, los coeficientes determinados en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Sustitúyense los coeficientes establecidos por el Decreto Nº 688 del 24 de mayo de 1989, en el ámbito del Sistema de Computación de Datos por los montos asignados en Planilla Anexa al presente artículo, de acuerdo con las funciones desempeñadas por los agentes, los que serán actualizados, conforme a la política salarial que se aplique con carácter general al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 3º — Sustitúyese el texto vigente del Artículo 411 del Decreto Nº 1866 de fecha 26 de julio de 1983, modificado por el Decreto Nº 144 del 9 de febrero de 1988, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 411. — La compensación establecida en el Artículo anterior será abonada a los Oficiales Superiores, Jefes y Subalternos y al Personal Subalterno de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA".

Art. 4º — Establécense los coeficientes por Compensación por Recargo de Servicio que se otorga al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA conforme a los Artículos Nros. 410 y 411 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y su modificatorio, de acuerdo con el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 5º — Las disposiciones emergentes del Presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1º del mes siguiente a la fecha del mismo.

Art. 6º — La erogación que demande la aplicación del presente Decreto, será atendida con los Créditos del INCISO 11 — PERSONAL, del Presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

BRIGADA DE EXPLOSIVOS

JERARQUIA	COEFICIENTES
Subcomisario	0,82357
Principal	0,94997
Inspector	1,06527
Subinspector	1,17137
Ayudante	1,29237
Suboficial Mayor	0,84004
Suboficial Auxiliar	0,98333
Suboficial Escribiente	1,05571
Sargento 1º	1,22252
Sargento	1,25916
Cabo 1º	1,30673
Cabo	1,33038

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el Haber Mensual de cada una de las respectivas Jerarquías.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

SUPLEMENTO SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

CLASIFICACION DE FUNCIONES	IMPORTE EN $
Supervisor General de Desarrollo de Sistemas	155,65
Supervisor General Control de Sistemas Operativos	155,65
Supervisor Control Sistemas Operativos	133,41
Supervisor de Análisis y Programación	133,41
Encargado Control Sistemas Operativos	122,30
Encargado de Análisis y Programación	122,30
Encargado Sistemas Operativos	122,30
Planificador de Sistemas Operativos	111,18
Planificador Análisis y Programación	111,18
Analista	111,18
Programador Mayor	111,18
Administrador Base de Datos	100,06
Programador de Sistemas	100,86

CLASIFICACION DE FUNCIONES	IMPORTE EN $
Programador Avanzado	100,06
Encargado/a Ingreso de Datos	100,06
Programador	88,94
Operador	88,94
Encargado/a Turno Graboverificador	88,94
Encargado Cinoteca	88,94
Encargado Mesa de Ayuda	88,94
Encargado Control y Archivo de Soporte Magnético	88,94
Graboverificador	77,83
Ayudante de Operaciones	77,83

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 4º

RECARGO DE SERVICIO

JERARQUIA	COEFICIENTES
Comisario General	0,0334
Comisario Mayor	0,0334
Comisario Inspector	0,0334
Comisario	0,0334
Subcomisario	0,0334
Principal	0,0350
Inspector	0,0350
Subinspector	0,0350
Ayudante	0,0350
Suboficial Mayor	0,0343
Suboficial Auxiliar	0,0343
Suboficial Escribiente	0,0343
Sargento 1º	0,0343
Sargento	0,0343
Cabo 1º	0,0343
Cabo	0,0343
Agente	0,0343

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el Haber Mensual de cada una de las respectivas Jerarquías.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1810/92

Extiéndese la jurisdicción del citado organismo a las obras hidráulicas y eléctricas que Hidronor S. A. construye en la región del Comahue.

Bs. As., 29/9/92

VISTO la necesidad de proporcionar seguridad permanente a las obras hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR S A. construye en la región del COMAHUE y,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible poner a cubierto de interferencias las instalaciones de las Centrales de referencia mediante una adecuada protección física, tanto para la preservación del Potencial Nacional por su valor estratégico, como por los graves perjuicios en los servicios públicos esenciales y al normal desenvolvimiento de la comunidad que causaría la interrupción del suministro energético al sistema interconectado nacional.

Que la Ley de Defensa Nº 23.554 en su Artículo 31º establece como misión permanente de GENDARMERIA NACIONAL la custodia de objetivos estratégicos.

Que la Ley de Gendarmería Nº 19.349, prevé la actuación de la Fuerza en cualquier lugar del territorio de la Nación por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL "para satisfacer un interés de Seguridad Nacional".

Que la citada Ley Nº 19.349, en su Artículo 2º, Inc. c) establece como misión de esa Institución, en la Zona de Seguridad de Frontera y demás lugares que se determinen al efecto, la de Policía de Seguridad en la protección de objetivos.

Que por Ley Nº 20.050, Artículo 5º, se han declarado de Interés Nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico "ALICOPA".

Que por la norma legal mencionada precedentemente Artículo 6º, se han declarado sujetas a la jurisdicción nacional las obras hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR S. A., HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, construya y explote en la región del COMAHUE, los lugares adyacentes, los embalses y las zonas de seguridad operativa industrial.

Que por Ley Nº 23.411, Artículo 1º se declaró de interés nacional, los estudios, proyectos, trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico LIMAY MEDIO, integrado por los aprovechamientos hidroeléctricos de PICHI PICUN LEUFU, MICHIHUAO y PANTANITOS sobre el Río LIMAY en las provincias DEL NEUQUEN y RIO NEGRO, revistiendo la misma importancia el Centro de Operación y Despacho, sito en COLONIA VALENTINA, Provincia DEL NEUQUEN.

Que conforme a lo expresado precedentemente, se evidencia la necesidad de contar, en los lugares de asentamiento de los Complejos Hidroeléctricos de ALICOPA y LIMAY MEDIO, con efectivos permanentes de una Fuerza de Seguridad con capacidad de intervenir preventivamente en todo lo relacionado a la competencia del Fuero Federal y garantizar la integridad de las instalaciones, obras y emplazamientos.

Que en la actualidad GENDARMERIA NACIONAL a través del Escuadrón Seguridad "EL CHOCON", cumple funciones similares en el Complejo Hidroeléctrico de "CHOCON-CERROS COLORADOS", perteneciente a HIDRONOR S. A., HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, jurisdicción que ocupó por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme al Decreto Nº 4331/71.

Que en consecuencia, resulta procedente extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a dichas áreas, a fin de satisfacer la referida necesidad.

Que en particular, el PODER EJECUTIVO NACIONAL actúa en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 5º, Inc c) de la Ley Nº 19.349.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a las áreas comprendidas por los trabajos, obras, instalaciones y adyacencias correspondientes a los Complejos Hidroeléctricos ALICOPA, integrado por los emprendimientos Hidroeléctricos ALICURA, PIEDRA DEL AGUILA, COLLON CURA y LIMAY MEDIO, conformado por los aprovechamientos Hidroeléctricos de PICHI PICUN LEUFU, MICHIHUAO y PANTANITOS que se construyen o se construyan sobre los ríos LIMAY y COLLON CURA en las Provincias DEL NEUQUEN y RIO NEGRO, y al Centro de Operación y Despacho de COLONIA VALENTINA, Provincia DEL NEUQUEN.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto y determinará las fechas de ocupación de las áreas referidas.

Art. 3º — Dentro de la jurisdicción expresada, GENDARMERIA NACIONAL ejercerá la misión y la totalidad de las funciones determinadas en su Ley (Artículos 2º y 3º Ley Nº 19.349).

Art. 4º — La Empresa HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA incluirá en los proyectos de obra, con acuerdo de parte, los inmuebles, muebles y efectos necesarios para la instalación de una fracción de GENDARMERIA NACIONAL en los asentamientos de los aprovechamientos hidroeléctricos, en ejecución o a ejecutar, que integren los Complejos señalados en el Artículo 1º del presente Decreto y cubrirá las necesidades de funcionamiento que se establezcan de común acuerdo.

Art. 5º — Las necesidades específicas que demande el cumplimiento del presente Decreto a GENDARMERIA NACIONAL, serán absorbidas en su totalidad por el Presupuesto General asignado a la precitada Fuerza de Seguridad.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 1815/92

Extiéndese la aplicación del Decreto Nº 866/92 a todos los integrantes del Sector Público Nacional financiero y no financiero.

Bs. As., 29/9/92

VISTO, el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de lograr una adecuada instrumentación del sistema presupuestario dentro del contexto de la reforma de la administración financiera encarada, resulta aconsejable extender la aplicación del mencionado Decreto a todos los componentes del Sector Público Nacional, tanto financiero como no financiero.

Que asimismo y con ese propósito resulta aconsejable facultar a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas necesarias para el logro de ese objetivo.

Que al mismo tiempo deben efectuarse modificaciones parciales a los Clasificadores por Objeto del Gasto, por Rubro de los Recursos y por Finalidades y Funciones, aprobados por los Artículos 1º, 2º y 3º, y adecuar la denominación del texto del Artículo 3º del mencionado Decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Inc. 1), Artículo 86, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese, a partir del Ejercicio a iniciarse el 1º de enero de 1993, la aplicación de los Clasificadores Presupuestarios aprobados por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 y las modificaciones introducidas por el presente Decreto, a todos los integrantes del Sector Público Nacional financiero y no financiero.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas pertinentes con el objeto de que aquellos Organismos Descentralizados que desarrollan actividades empresariales tengan, al solo efecto de su incorporación en los respectivos documentos presupuestarios, un tratamiento similar a las organizaciones que integran el Sector Público Empresarial.

Art. 3º — Modifícanse parcialmente los Clasificadores por Objeto del Gasto, por Rubro de los Recursos y por Finalidades y Funciones, aprobados por los Artículos 1º, 2º y 3º del decreto Nº 866 de fecha 8 de mayo de 1992, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente Artículo.

Art. 4º — Reemplázase, en el texto del Artículo 3º del decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 la expresión "PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL" por la de "PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO AL ARTICULO 3º

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

INCISO	PARTIDA PRINCIPAL	PARTIDA PARCIAL	DENOMINACION
5			Transferencias
	1		Transferencias al Sector Privado para financiar gastos corrientes
		1	Jubilaciones
		2	Pensiones
		3	Becas
		4	Ayudas sociales a personas
		5	Transferencias a instituciones de enseñanza
		6	Transferencias para actividades científicas o académicas
		7	Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro
		8	Transferencias a cooperativas
		9	Transferencias a empresas privadas
	5		Transferencias al sector público empresarial
		1	Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos corrientes
		2	Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos corrientes
		3	Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos corrientes
		6	Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gasto de capital
		7	Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gasto de capital
		8	Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos de capital
	6		Transferencias a universidades nacionales

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

5. Transferencias

Gastos que corresponden a transacciones que no suponen la contraprestación de bienes o servicios y cuyos importes no son reintegrados por los beneficiarios.

1. Transferencias al sector privado para financiar gastos corrientes

Subsidios para atender gastos corrientes a favor de entidades sin fines de lucro, societarias y cooperativas. Incluye becas de estudio y de investigación, gastos necesarios para el desarrollo de actividades profesionales y de investigación y ayuda a personas de escasos recursos.

1. Jubilaciones

Gastos destinados a la atención del pago de jubilaciones.

2. Pensiones

Gastos destinados a la atención del pago de pensiones.

3. Becas

Becas acordadas a estudiantes y/o investigadores. Incluye asimismo, otras transferencias a personas de carácter permanente, tales como las asignaciones a distintas jerarquías eclesiásticas otorgadas de acuerdo con disposiciones vigentes.

4. Ayudas sociales a personas

Auxilios o ayudas especiales que no revisten carácter permanente acordadas a personas.

5. Transferencias a instituciones de enseñanza

Subsidios otorgados para la atención de gastos corrientes de establecimientos de enseñanza.

6. Transferencias para actividades científicas o académicas

Gastos destinados al desarrollo de actividades científicas o académicas. Incluye las transferencias destinadas a financiar erogaciones corrientes de los investigadores.

7. Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro

Subsidios destinados al auxilio y estímulo de acciones de índole cultural y social realizadas por instituciones de carácter privado sin fines de lucro.

8. Transferencias a cooperativas

Gastos destinados a promover el cooperativismo y al auxilio de entidades cooperativas.

9. Transferencias a empresas privadas

Gastos destinados a financiar gastos corrientes de empresas del sector privado.

5. Transferencias al sector público empresarial

Transferencias a empresas y sociedades estatales.

1. Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos corrientes

Transferencias a instituciones públicas financieras nacionales para atender gastos corrientes.

2. Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos corrientes

Transferencias a empresas públicas no financieras para gastos de explotación.

3. Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos corrientes

Transferencias a empresas públicas multinacionales para gastos de explotación.

6. Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos de capital

Transferencias a instituciones públicas financieras para atender gastos de capital.

7. Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos de capital

Transferencias a empresas públicas no financieras para atender gastos de capital.

8. Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos de capital

Transferencias a empresas públicas multinacionales para atender gastos de capital.

6. Transferencias a universidades nacionales

Transferencias a universidades nacionales otorgadas por organismos comprendidos en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

CLASIFICADOR DE LOS RECURSOS POR RUBROS

1.1.0.0.	INGRESOS TRIBUTARIOS	
	1.1.1.1.	GANANCIAS
	1.1.1.2.	BENEFICIOS EVENTUALES
	1.1.1.3.	PREMIOS DE JUEGOS DE AZAR Y CONCURSOS DEPORTIVOS
	1.1.1.4.	INTERESES SOBRE COLOCACIONES
	1.1.2.1.	ACTIVOS
	1.1.2.2.	CAPITALES
	1.1.2.3.	INMUEBLES
	1.1.2.4.	VEHICULOS
	1.1.2.5.	BIENES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO
	1.1.2.6.	ACTIVOS FINANCIEROS
	1.1.6.1.	VALOR AGREGADO
	1.1.6.2.	INTERNOS UNIFICADOS
	1.1.6.3.	COMBUSTIBLES LIQUIDOS
	1.1.6.4.	DEBITOS BANCARIOS
	1.1.6.5.	SELLOS
	1.1.6.6.	CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA
	1.1.6.7.	CONSUMO DE GAS
	1.1.6.8.	INGRESOS BRUTOS
	1.1.7.1.	ARANCELES DE IMPORTACION
	1.1.7.2.	ARANCELES DE EXPORTACION
	1.1.7.3.	ESTADISTICA
	1.1.7.4.	TRANSFERENCIA DE DIVISAS
	1.1.9.9.	OTROS
1.2.0.0.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
	1.2.1.0.	TASAS
	1.2.1.1.	PILOTAJE DECRETO LEY Nº 12.364/57
	1.2.1.2.	FISCALIZACION DEL TRANSPORTE
	1.2.1.3.	INSPECCION SANITARIA DECRETO Nº 10.367/65
	1.2.1.4.	SOCIEDADES POR ACCIONES DECRETO Nº 1547/78
	1.2.1.5.	JUDICIALES LEY Nº 23.898
	1.2.1.6.	SOCIEDADES DE CAPITALIZACION
	1.2.1.9.	OTRAS
	1.2.2.0.	DERECHOS
	1.2.2.1.	USO DE AEROPUERTOS Y AERODROMOS
	1.2.2.2.	DE AUTOR
	1.2.2.3.	DE INSCRIPCION
	1.2.2.4.	PEAJE
	1.2.2.5.	DE EXAMEN
	1.2.2.9.	OTROS
	1.2.3.0.	PRIMAS
	1.2.4.0.	REGALIAS
	1.2.5.0.	ALQUILERES
	1.2.6.0.	MULTAS
	1.2.9.0.	OTROS
1.4.0.0.	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS	
	1.4.1.0.	VENTA DE BIENES
	1.4.2.0.	VENTA DE SERVICIOS

1.6.0.0. RENTAS DE LA PROPIEDAD

1.6.1.0. INTERESES POR PRESTAMOS
1.6.1.1. INTERESES POR PRESTAMOS INTERNOS
1.6.1.2. INTERESES POR PRESTAMOS EXTERNOS
1.6.2.0. INTERESES POR DEPOSITOS
1.6.2.1. INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS
1.6.2.2. INTERESES POR DEPOSITOS EXTERNOS
1.6.3.0. INTERESES POR TITULOS Y VALORES
1.6.3.1. INTERESES POR TITULOS Y VALORES INTERNOS
1.6.3.2. INTERESES POR TITULOS Y VALORES EXTERNOS
1.6.4.0. BENEFICIOS POR INVERSIONES EMPRESARIALES
1.6.5.0. ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y TERRENOS
1.6.6.0. DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES

2.1.0.0. RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL

2.1.1.1. VENTA DE TIERRAS Y TERRENOS
2.1.1.2. VENTA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES
2.1.1.3. VENTA DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
2.1.1.4. VENTA DE ACTIVOS INTANGIBLES
2.1.1.9. VENTA DE OTROS BIENES
2.1.3.1. DEPRECIACION ACUMULADA
2.1.3.2. AMORTIZACION ACUMULADA

3.5.0.0. DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

3.5.1.1. CAJA Y BANCOS
3.5.2.1. INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORARIAS
3.5.3.1. CUENTAS COMERCIALES A COBRAR A CORTO PLAZO
3.5.3.2. CUENTAS COMERCIALES A COBRAR A LARGO PLAZO
3.5.4.1. OTRAS CUENTAS A COBRAR A CORTO PLAZO
3.5.4.2. OTRAS CUENTAS A COBRAR A LARGO PLAZO
3.5.5.1. DOCUMENTOS COMERCIALES A COBRAR A CORTO PLAZO
3.5.5.2. DOCUMENTOS COMERCIALES A COBRAR A LARGO PLAZO
3.5.6.1. OTROS DOCUMENTOS A COBRAR A CORTO PLAZO
3.5.6.2. OTROS DOCUMENTOS A COBRAR A LARGO PLAZO
3.5.7.1. ADELANTOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS A CORTO PLAZO
3.5.7.2. ADELANTOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS A LARGO PLAZO
3.5.8.1. ACTIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
3.5.8.2. ACTIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO

3.8.0.0. INCREMENTO DE OTROS PASIVOS

3.8.1.1. DE CUENTAS A PAGAR COMERCIALES A CORTO PLAZO
3.8.1.2. DE CUENTAS A PAGAR COMERCIALES A LARGO PLAZO
3.8.2.1. DE OTRAS CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO
3.8.2.2. DE OTRAS CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO
3.8.3.1. DE DOCUMENTOS A PAGAR COMERCIALES A CORTO PLAZO
3.8.3.2. DE DOCUMENTOS A PAGAR COMERCIALES A LARGO PLAZO
3.8.4.1. DE OTROS DOCUMENTOS A PAGAR A CORTO PLAZO
3.8.4.2. DE OTROS DOCUMENTOS A PAGAR A LARGO PLAZO
3.8.5.1. DE DEPOSITOS A LA VISTA
3.8.5.2. DE DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO Y A PLAZOS
3.8.6.1. DE PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
3.8.6.2. DE PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO
3.8.7.1. INCREMENTO DE PREVISIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES
3.8.7.2. INCREMENTO DE PREVISIONES PARA AUTOSEGURO
3.8.7.3. INCREMENTO DE PROVISIONES
3.8.7.4. INCREMENTO DE RESERVAS TECNICAS
3.8.9.1. CONVERSION DE LA DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO EN DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO, POR REFINANCIACION
3.8.9.2. CONVERSION DE LA DEUDA EXTERNA A CORTO PLAZO EN DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO, POR REFINANCIACION

CLASIFICADOR DE LOS RECURSOS POR RUBROS

1.1.0.0. INGRESOS TRIBUTARIOS

Corresponde a los ingresos originados en la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, tales como los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que se cargan a los costos de producción y/o comercialización. Incluye los siguientes impuestos:

1.1.1.1. GANANCIAS
1.1.1.2. BENEFICIOS EVENTUALES
1.1.1.3. PREMIOS DE JUEGOS DE AZAR Y CONCURSOS DEPORTIVOS
1.1.1.4. INTERESES SOBRE COLOCACIONES
1.1.2.1. ACTIVOS
1.1.2.2. CAPITALES
1.1.2.3. INMUEBLES
1.1.2.4. VEHICULOS
1.1.2.5. BIENES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO
1.1.2.6. ACTIVOS FINANCIEROS
1.1.6.1. VALOR AGREGADO
1.1.6.2. INTERNOS UNIFICADOS
1.1.6.3. COMBUSTIBLES LIQUIDOS
1.1.6.4. DEBITOS BANCARIOS
1.1.6.5. SELLOS
1.1.6.6. CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA
1.1.6.7. CONSUMO DE GAS
1.1.6.8. INGRESOS BRUTOS
1.1.7.1. ARANCELES DE IMPORTACION
1.1.7.2. ARANCELES DE EXPORTACION
1.1.7.3. ESTADISTICA
1.1.7.4. TRANSFERENCIA DE DIVISAS
1.1.9.9. OTROS

1.2.0.0. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Corresponde a los ingresos provenientes de fuentes no impositivas como son los ingresos por tasas, regalías, derechos, alquileres, primas, multas, etc.

1.2.1.0. TASAS

Importes pagados al Estado en virtud de la entrega de un bien o la contraprestación de un servicio público. Incluye entre otros los siguientes conceptos:

1.2.1.1. PILOTAJE DECRETO LEY Nº 12.364/57
1.2.1.2. FISCALIZACION DEL TRANSPORTE
1.2.1.3. INSPECCION SANITARIA DECRETO Nº 10.367/65
1.2.1.4. SOCIEDADES POR ACCIONES DECRETO Nº 1547/78
1.2.1.5. JUDICIALES LEY Nº 23.898
1.2.1.6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACION
1.2.1.9. OTRAS

1.2.2.0. DERECHOS

Recursos que se recaudan por concepto del uso de bienes de propiedad del Estado o la utilización de servicios brindados por éste. Incluye los siguientes conceptos:

1.2.2.1. USO DE AEROPUERTOS Y AERODROMOS
1.2.2.2. DE AUTOR
1.2.2.3. DE INSCRIPCION
1.2.2.4. PEAJE
1.2.2.5. DE EXAMEN
1.2.2.9. OTROS

1.6.0.0. RENTAS DE LA PROPIEDAD

Comprende los ingresos por arrendamientos, intereses, dividendos y derechos derivados de la propiedad de activos fijos, intangibles y financieros de las entidades públicas. Incluye los siguientes conceptos:

1.6.1.0. INTERESES POR PRESTAMOS
1.6.1.1. INTERESES POR PRESTAMOS INTERNOS
1.6.1.2. INTERESES POR PRESTAMOS EXTERNOS
1.6.2.0. INTERESES POR DEPOSITOS
1.6.2.1. INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS
1.6.2.2. INTERESES POR DEPOSITOS EXTERNOS
1.6.3.0. INTERESES POR TITULOS Y VALORES
1.6.3.1. INTERESES POR TITULOS Y VALORES INTERNOS
1.6.3.2. INTERESES POR TITULOS Y VALORES EXTERNOS
1.6.4.0. BENEFICIOS POR INVERSIONES EMPRESARIALES
1.6.5.0. ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y TERRENOS
1.6.6.0. DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES

2.1.0.0. RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL

Son los provenientes de la venta de activos fijos (tierras y terrenos, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos) e intangibles; venta de otros bienes e incremento de la depreciación y amortización acumulada.

2.1.1.1. Venta de tierras y terrenos

Venta de tierras y terrenos, bosques, campos, etc. Incluye las ventas por áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras.

2.1.1.2. Venta de edificios e instalaciones

Comprende el producido de la venta de edificios e instalaciones de propiedad de las entidades.

2.1.1.3. Venta de maquinarias y equipos

Comprende el producido de la venta de maquinarias y equipos de propiedad de las entidades. No incluye la venta de chatarra y rezagos que se clasifica en la partida 1.2.9.0. - Otros.

2.1.1.4. Venta de activos intangibles

Comprende el producido por la venta de patentes, derechos de autor y marcas registradas.

2.1.1.9. Ventas de otros bienes

Comprende la venta de otros bienes no incluidos en los conceptos precedentes y las ventas que realizan las entidades de existencias de productos estratégicos, existencias para casos de emergencias y existencias de estabilización que venden las organizaciones de regulación del mercado en el marco del Gobierno. No incluye las ventas de existencias que efectúan las entidades de carácter industrial, comercial y/o de servicios.

2.1.3.1. Depreciación acumulada

Recursos provenientes de la variación positiva, durante el ejercicio, de los fondos que origina la cuenta de depreciaciones.

2.1.3.2. Amortización acumulada

Recursos provenientes de la variación positiva, durante el ejercicio, de los fondos que origina la cuenta de amortizaciones.

3.5.0.0. DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

Comprende los recursos originados por la disminución neta del activo disponible (caja, bancos e inversiones transitorias), como así también la reducción de los créditos otorgados a terceros a corto y largo plazo, ya sea bajo la forma de cuentas a cobrar, documentos o anticipos contractuales. Asimismo incluye la reducción de los activos diferidos a corto y largo plazo.

Incluye los siguientes conceptos:

3.5.1.1. Caja y bancos

3.5.2.1. Inversiones financieras temporarias

3.5.3.1. Cuentas comerciales a cobrar a corto plazo

3.5.3.2. Cuentas comerciales a cobrar a largo plazo

3.5.4.1. Otras cuentas a cobrar a corto plazo

3.5.4.2. Otras cuentas a cobrar a largo plazo

3.5.5.1. Documentos comerciales a cobrar a corto plazo

3.5.5.2. Documentos comerciales a cobrar a largo plazo

3.5.6.1. Otros documentos a cobrar a corto plazo

3.5.6.2. Otros documentos a cobrar a largo plazo

3.5.7.1. Adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo

3.5.7.2. Adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo

3.5.8.1. Activos diferidos a corto plazo

3.5.8.2. Activos diferidos a largo plazo

3.8.0.0. INCREMENTO DE OTROS PASIVOS

Comprende los incrementos netos de la deuda a corto y largo plazo documentada y no documentada, los aumentos de pasivos diferidos, los incrementos de las previsiones, provisiones y reservas que constituya la entidad y la conversión de deuda a corto plazo en deuda a largo plazo, por refinanciación.

Incluye los siguientes conceptos:

3.8.1.1. De cuentas a pagar comerciales a corto plazo

3.8.1.2. De cuentas a pagar comerciales a largo plazo

3.8.2.1. De otras cuentas a pagar a corto plazo

3.8.2.2. De otras cuentas a pagar a largo plazo

3.8.3.1. De documentos a pagar comerciales a corto plazo

3.8.3.2. De documentos a pagar comerciales a largo plazo

3.8.4.1. De otros documentos a pagar a corto plazo

3.8.4.2. De otros documentos a pagar a largo plazo

3.8.5.1. De depósitos a la vista

3.8.5.2. De depósitos en caja de ahorro y a plazos

3.8.6.1. De pasivos diferidos a corto plazo

3.8.6.2. De pasivos diferidos a largo plazo

3.8.7.1. Incremento de previsiones para cuentas incobrables

3.8.7.2. Incremento de previsiones para autoseguro

3.8.7.3. Incremento de provisiones

3.8.7.4. Incremento de reservas técnicas

3.8.9.1. Conversión de la deuda interna a corto plazo en deuda interna a largo plazo, por refinanciación

3.8.9.2. Conversión de la deuda externa a corto plazo en deuda externa a largo plazo, por refinanciación

CLASIFICADOR POR FINALIDADES Y FUNCIONES

1. ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL

1.3. Dirección superior ejecutiva

Acciones de administración general a cargo del Presidente de la República, de los Gobernadores de Provincias e Intendentes, en sus respectivos ámbitos, a través de la supervisión sobre la administración centralizada y descentralizada. Incluye asimismo acciones de igual carácter desarrolladas por los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo que abarquen más de una finalidad y/o función del presente clasificador.

5. SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA — INTERESES Y GASTOS

Comprende los gastos destinados a atender los intereses y gastos de la deuda pública interna y externa.

5.1. Servicio de la Deuda Pública — Intereses y Gastos

Comprende los gastos destinados a atender los intereses y gastos de la deuda pública interna y externa.

CORREDORES VIALES

Decreto 1817/92

Apruébanse acuerdos suscriptos con las empresas concesionarias de tramos de la Red Vial Nacional.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el expediente Nº 3948/92 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y la necesidad de proceder a la regularización del sistema de concesión de corredores viales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2039 del 26 de setiembre de 1990 se otorgó la concesión de obra pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración por el régimen de la Ley Nº 17.520 y de la Ley Nº 23.696 de diversos tramos de la red vial nacional que figuran en el anexo I del citado decreto.

Que por el Decreto Nº 327 del 22 de febrero de 1991 se dispuso la suspensión hasta el 11 de marzo de 1991 de la percepción del peaje en la totalidad de las rutas de jurisdicción nacional otorgadas en concesión mediante el Decreto Nº 2039/90.

Que el Decreto Nº 327/91 instruyó a las autoridades competentes para que en el plazo de suspensión aludido en el considerando anterior, analizaran los contratos respectivos en sus aspectos económico-financieros y operativos, evaluando también las alternativas que aseguraran la prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de las rutas nacionales al menor costo posible, e invitando cuando correspondiere, a la renegociación de los contratos vigentes.

Que el Decreto Nº 388 del 8 de marzo de 1991 dispuso la ampliación del plazo de suspensión previsto en el Decreto Nº 327/91 hasta el 1 de abril de 1991.

Que el Decreto Nº 527 del 27 de marzo de 1991 adoptó una serie de medidas a consecuencia de los elementos reunidos sobre la situación a ese momento, que requerían a su vez una adecuación definitiva a los postulados de la concesión primando el interés general.

Que los datos obtenidos secuencialmente con el motivo del seguimiento realizado por los organismos competentes durante el período de operatividad del sistema permitieron un mayor grado de análisis para la correcta revisión de los contratos.

Que concomitantemente con el dictado de las normas citadas y en cumplimiento de las mismas se efectuaron numerosos análisis que permitieron lograr una fundada renegociación en la que primó la protección del interés general.

Que por Ley Nº 23.990 se fijaron nuevos montos a los subsidios previstos en el artículo 5º del Decreto 527/91 que se aplicarán a los contratos renegociados.

Que en los contratos renegociados se logran los objetivos previstos en las Leyes Nº 23.696 y Nº 17.520, como asimismo en las normas que impusieron la revisión del sistema de concesiones de corredores viales otorgadas por Decreto Nº 2039/90, corresponde ahora dotar al mismo de la necesaria estabilidad y seguridad jurídica.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los acuerdos suscriptos con las empresas concesionarias de tramos de la Red Vial Nacional, correspondientes a los Corredores que a continuación se detallan: Corredor 1 y 2 SEMACAR Servicios de Mantenimiento de Carreteras S. A., Corredor 3 y 4 CAMINOS DEL OESTE S. A., Corredor 5 NUEVAS RUTAS S. A., Corredor 6 Unión Transitoria de Empresas compuesta por ASFALSUD S. A. I. C. F. I. I. y E., BACIGALUPI y DE STEFANO Ingenieros Civiles S. A. I. C. I. A., BONFANTI y DI BIASIO S. C., COCYVIAL S. R. L., COEMYC S. A., COPYC S. A. C. I. C. I. F. A. M., EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S. A., Enrietto DANTE Empresa Unipersonal, ESTRUCTURAS S. A. C. I. C. I. F., GLIKSTEIN y CIA. S. A. C. I. A. M., ICF S. A., Néstor Julio GUERECHET Empresa Unipersonal, NOROESTE CONSTRUCCIONES S. A. y TECSA S. A., Corredor 7, 8 y 9 SERVICIOS VIALES S. A., Corredor 10 COVICENTRO S. A., Corredor 11 COVINORTE S. A., Corredor 12 CONCANOR S. A., Corredor 13 VIRGEN DE ITATI Concesionaria de Obras Viales S. A., Corredor 14 RUTAS DEL VALLE Obra Pública Vial S. A., Corredor 16 CAMINO DEL ABRA S. A., Corredor 17 NUEVAS RUTAS S. A., Corredor 18 CAMINOS DEL RIO URUGUAY S. A. y Corredor 20 RED VIAL CENTRO S. A., que como anexos en fotocopia autenticada forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1820/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/9/92

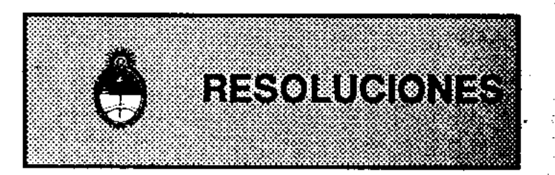
VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor Don Rodolfo Alejandro DIAZ, a la ciudad de CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA), con motivo de la "DECIMOTERCERA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMERICA MIEMBROS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO", a realizarse del 30 de setiembre al 7 de octubre de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hará cargo interinamente de ese Departamento de Estado, el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SUBSIDIOS

Resolución 915/92

Destínase el saldo del subsidio otorgado por el Decreto Nº 2080/91.

Bs. As., 22/9/92

VISTO el expediente Nº 803.064/92 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 2080 del 9 de octubre de 1991 y las Resoluciones Nº 125 del 24 de octubre de 1991, Nº 86 del 2 de marzo de 1992, Nº 267 del 22 de abril de 1992, Nº 268 del 22 de abril de 1992, Nº 269 del 22 de abril de 1992 y Nº 840 del 14 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose concluido el otorgamiento de la primera etapa del Subsidio que dispuso el decreto mencionado ut-supra, a los productores damnificados por la voladura de las cenizas del volcán Hudson, en la provincia de Santa Cruz.

Que en el marco de la crisis del sector ganadero en el centro y norte de la provincia citada en el considerando anterior, no se dispone aún de líneas de crédito adecuadas a fin de lograr la reconversión.

Que se cuenta con un saldo del subsidio destacado en el visto, de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.765.320).

Que la Comisión Asesora, tomando la intervención que le compete, ha sugerido la implementación de medidas tendientes a lograr dicha reconversión, como alternativa de utilización del saldo mencionado en el considerando anterior.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 2080 del 9 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Destinar el saldo del subsidio otorgado por el Decreto Nº 2080/91, consistente en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.765.320) para complementar la reconversión agropecuaria del sector, en el norte y centro de la Provincia de Santa Cruz, afectados por la voladura de las cenizas del volcán Hudson.

Art. 2º — Depositar el importe mencionado en el artículo precedente, en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, Sucursal Río Gallegos, en la cuenta Nº 721-731/2, llamada de FONDOS NACIONALES.

Art. 3º — Implementar a través del antedicho Banco un sistema crediticio, de reconversión agropecuaria y dentro del marco legal en vigencia, con una tasa anual del 2 % en dólares, tres años de gracia y pagadero a diez años.

Art. 4º — Abrir registros de solicitantes entre los productores afectados.

Art. 5º — Exigir a los productores inscriptos la presentación de proyectos de reconversión que apunten al repoblamiento ovino, aprovechamiento de recursos hídricos, agroturismo, aprovechamiento de los recursos naturales e inclusive de reconversión parcelaria.

Art. 6º — Disponer hasta un máximo de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) por productor, como financiamiento crediticio.

Art. 7º — Crear una Comisión de Unidad Técnica de Proyecto cuya tarea será orientar, aprobar y fiscalizar los proyectos de reconversión que estará integrada por representantes de la provincia, la FEDERACION DE INSTITUCIONES AGROPECUARIA DE SANTA CRUZ (FIAS), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 924/92

Auspíciase la realización de la XX Exposición de Primavera de Equinos.

Bs. As., 25/9/92

VISTO el expediente Nº 802.950/92 del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO solicita el auspicio a la "XX EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo, entre el 16 y 26 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha Exposición se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la actividad Equina en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización de la "XX EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS", que organiza la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, y que se llevará a cabo en el Predio Ferial de Palermo, entre el 16 y 26 de octubre del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 936/92

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 28/9/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Reforma del Estado se dictó el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 por el cual se disuelve, entre otros entes, el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS.

Que asimismo, por su artículo 107 se establece que el personal que no sea transferido a otros organismos públicos o privados y que no se hayan acogido al régimen de retiro voluntario será puesto en disponibilidad.

Que por Expediente Nº 530/92 del registro del ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, se consultó a esta Secretaría sobre la interpretación de la cláusula 27.1 del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública llevada a cabo para la concesión de la administración de las instalaciones y actividad que desarrolla el ex-Mercado mencionado, emitiéndose en consecuencia el Dictamen Nº 213.902/92 de la DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, el cual concluye que respecto a los agentes mencionados en el listado adjunto a la consulta, los que se encontraban dentro del régimen del Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, siendo agentes públicos no pueden ser obligados a ser transferidos a la actividad privada.

Que en el citado expediente OCHO (8) agentes han manifestado su negativa a ser transferidos a la actividad privada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con los créditos asignados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el presente ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I: NOMINA DEL PERSONAL DISPONIBLE

APELLIDO	NOMBRES	DOC. DE IDENTIDAD
GIORDANO,	Sara Ester	D. N. I. 6.534.468
RAMOS MEJIA,	José Manuel	L. E. 4.427.192
ZOTTA,	Osvaldo Luis	L. E. 4.136.576
PALLAVICINI,	Emir Joaquín	L. E. 4.093.978
ABATE,	Edilberto Omar	L. E. 4.837.543
DI PIANO,	Juan Carlos	L. E. 4.395.898
ARPE,	José Eugenio	L. E. 4.919.543
MONTONE,	Eduardo Oscar	L. E. 4.434.131

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1789/92

Apruébanse las normas para la Declaración Comprometida sobre la calidad de mercaderías.

Bs. As., 29/9/92

VISTO las normas vigentes referidas a la declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la puesta en vigencia de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, mediante Decreto Nº 2657/91, es necesario adecuar las citadas normas;

Que en coincidencia con los principios enunciados en el Decreto 2284/91 sobre Desregulación del Comercio Exterior y con las normas dictadas por esta Administración Nacional en materia de Verificación física y control documental selectivos y de Control centralizado de la Valoración, se torna imprescindible la puesta al día de la reglamentación relativa a la declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías;

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema Informático MARIA;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas para la Declaración Comprometida sobre la calidad de las mercaderías, que se establecen en el Anexo I, el que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 187/82 y la Resolución Nº 3739/82.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

DECLARACION COMPROMETIDA SOBRE LA CALIDAD DE LAS MERCADERIAS

1. — DEFINICIONES

1.1.— DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

Según su glosario de términos técnicos, "la declaración (en francés, déclaration; en inglés, declaration) es la manifestación, escrita o verbal, de los datos exigidos por la Aduana". "Las declaraciones de Aduanas pueden clasificarse en dos grupos principales, uno que comprende las declaraciones relativas al medio de transporte y al cargamento en su conjunto ("declaración a la llegada del buque", "declaración general de la aeronave"), y el otro, las declaraciones relativas a mercancías que forman parte de un envío determinado ("declaración de mercancías")".

"La declaración de mercancías" es la manifestación, en la forma prescripta por la Aduana, por la que los interesados indican el régimen aduanero que se ha de aplicar a las mercancías y proporcionan los datos que la Aduana exige para la aplicación de este régimen".

1.2. — DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

Según su glosario de términos aduaneros latinoamericanos, "declaración es el acto por el cual se proporcionan, por escrito u oralmente, las informaciones necesarias para la Aduana" y "declaración de mercaderías es la que se hace en la forma prescripta por la Aduana, por la cual las personas autorizadas por ella indican el régimen aduanero que debe darse a las mercaderías y proporcionan las informaciones necesarias para su aplicación".

1.3. — PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías es la que obligatoriamente y en la forma determinada por la Administración Nacional de Aduanas, debe efectuar el documentante y mediante la cual se compromete a que sus manifestaciones en ese sentido, además de ajustarse a la verdad permitan conocer en forma completa, clara, precisa y concisa la naturaleza, especie y calidad de los productos, con la finalidad de lograr su correcta clasificación arancelaria y valoración por parte del servicio aduanero.

2. — CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. — La declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías no es sólo el punto inicial del "despacho", es decir, "del cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para nacionalizar las mercaderías importadas, someterlas a otro régimen aduanero, o también para exportarla", sino que constituye su propio fundamento.

2.2. — Dicha manifestación es el principio sobre el que descansa la tributación arancelaria, pues permite establecer la base cierta de imposición, los derechos y demás gravámenes a favor del fisco, o los beneficios a favor del interesado.

2.3. — El orden natural y lógico de la tramitación básica del despacho se resume en la expresión siguiente: "el documentante declara, la manifestación se afora y la verificación constata".

2.4. — A una correcta declaración sucede una sencilla clasificación y una ágil valoración con la consiguiente celeridad que ello involucra. Una manifestación insuficiente, innecesariamente frondosa, confusa o contradictoria, da origen a distintas interpretaciones que a su vez generan detenciones, intercambios de opinión, consulta, ampliaciones y demoras.

2.5. — Distintas medidas se han ensayado o se han propuesto para obviar esas consecuencias, como el "estudio previo de la manifestación" de los despachos antes de su oficialización, o el "perfeccionamiento de la documentación" después de entregada la mercadería. En realidad se trata de ganar tiempo sin conocer las causas del fenómeno, por lo que estas medidas de urgencia suelen causar mayores desórdenes que el que deberían evitar y, en determinados casos, pueden, eventualmente, afectar la propia recaudación fiscal.

2.6. — La solución de fondo a los males emergentes del tratamiento del despacho, reside simplemente en su prevención y, la misma, se constituye a través de una correcta declaración comprometida.

2.7. — De ahí que "la declaración contenida en la solicitud de destinación de importación o de exportación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en el código aduanero", según lo determinado en los artículos 224 y 321 de la Ley 22.415.

2.8. — Esas excepciones están previstas, para la importación, en el art. 225, cuando establece que "El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera cuando la inexactitud fuera comprobable de su simple lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiere sido advertida por cualquier medio por el servicio aduanero, a que hubiere un principio de inspección aduanera o a que se hubieren iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador".

2.9. — El artículo 322 es de aplicación a la declaración de exportación cuando "su inexactitud hubiera podido configurar una infracción aduanera ..." no obstante que "Asimismo el servicio aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera siempre que la misma no configure delito o infracción".

3. — ENCUADRE LEGAL

3.1. — El Código Aduanero establece en su artículo 11 que "1— en las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo a la Nomenclatura para la Clasificación de la Mercadería en los Aranceles Aduaneros, establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera, celebrada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, sus Notas Explicativas y Notas Explicativas Complementarias".

3.2. — En el artículo 234 se establece que "1— La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante declaración escrita" y que "2— La declaración a que se refiere el apartado 1 debe indicar, además de la destinación solicitada, la mención de la posición de la mercadería en la nomenclatura arancelaria aplicable así como la naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, precio, origen, procedencia y toda otra circunstancia o elemento necesario para permitir la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería de que se tratare por parte del servicio aduanero".

3.3 — Iguales obligaciones establecen el artículo 253 referido a la solicitud de destinación de importación temporaria, el 287 que trata la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento, el 298 acerca de la destinación suspensiva de tránsito de importación, el 332 sobre la destinación definitiva de exportación para consumo, el 352 atinente a la destinación suspensiva de exportación temporaria y el 375 aplicable a la destinación suspensiva de tránsito de exportación.

3.4. — De lo expresado en el punto 3.1 surge la obligación de utilizar los mismos términos de la Nomenclatura para establecer la relación tributaria entre declarante y Organismo Oficial, evitando recurrir a sinónimos, modismos, indefiniciones, intenciones o interpretaciones.

3.5. — La declaración con estricta sujeción a la letra de cada posición tiene por fin especificar las características determinantes de la clasificación cumpliendo los postulados de "simplificación" y "unificación", que son los objetivos básicos del Consejo de Cooperación Aduanera. Adquiere valor legal, aduanero y tarifario, ya que en la aplicación de tal declaración no se puede hacer distingos ni proceder clasificatoriamente por analogías.

3.6. — De lo expresado en los puntos 3.2 y 3.3 se colige que, la posición de la mercadería en la Nomenclatura, es decir, los dígitos o números, tienen el carácter de menciones y por lo tanto, a diferencia de los textos o denominaciones, no constituyen parte de la declaración comprometida.

3.7. — Lo mismo sucede con la consignación de derechos arancelarios y beneficios pues al igual que los dígitos son una consecuencia del acto clasificatorio y no su causa.

3.8. — Es que según prescribe el artículo 957 de la Ley 22.415 "La clasificación arancelaria inexacta comprendida en cualquier declaración relativa a operaciones o a destinaciones de importación o de exportación no será punible si se hubieran indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se tratare".

3.9. — Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos 3.6 y 3.8 precedentes, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 1166/92, la constatación de reiterados errores en la consignación de los dígitos de la posición arancelaria, será informada a la Comisión de Secretarios creada en el Anexo I, punto 2, de la norma referida, a efectos de su eventual inclusión en el detalle de Altas de posiciones arancelarias de verificación obligatoria.

3.10.— Los artículos 235, 254, 288, 299, 333, 353 y 376 del Código Aduanero ordenan a la Administración Nacional de Aduanas que determine las formalidades y demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en los artículos 234, 253, 287, 298, 332, 352 y 375, incluidos los relativos a la descripción de la mercadería.

4. — REQUISITOS

4.1. — Para la importación, sea para consumo o como destinación suspensiva, y para la exportación, ya sea definitiva o temporal, de cualquier clase de mercadería, deberá comprometerse una declaración completa y clara en cuanto a la naturaleza, especie y calidad de las mismas, a fin de permitir tanto su correcta clasificación arancelaria, como su valoración aduanera por parte de los funcionarios correspondientes.

4.2. — La declaración comprometida se consigna en el campo BD 07 de la solicitud de destinación de importación definitiva a consumo y en su equivalente en las demás solicitudes de destinación, constando estructuralmente de dos porciones: una fundamental, que comprende el ajuste a textos de la Nomenclatura y una complementaria, que incluye aquellos datos adicionales que no surgen de los textos consignados y que resultan necesarios para permitir la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería por parte del servicio aduanero. Dicho de otro modo, la declaración es "una" y el compromiso del documentante comienza con el ajuste a textos de nomenclatura y persiste a través de los demás datos escritos en este campo.

4.3. — Para ello, la declaración debe efectuarse, fundamentalmente, con estricta sujeción a la letra o texto de posición específica que corresponda en los respectivos instrumentos arancelarios (N.C.E., G.A.T.T. y Acuerdos de negociación vigentes en el marco de la A.L.A.D.I.).

4.4. — Si por tratarse de una negociación zonal, corresponde aplicar la N.A.L.A.D.I.S.A., dicha declaración no sólo debe efectuarse con estricta sujeción a letra o texto de la posición específica, sino también a letra o texto de las observaciones de los Acuerdos que correspondiera aplicar.

4.5. — La Declaración Comprometida de mercaderías incluidas en negociaciones zonales que impongan un derecho de importación preferencial porcentual respecto al que fija la N.C.E., deberá efectuarse con estricta sujeción a los textos N.C.E. y finalizados éstos a continuación se citarán los textos de la referida negociación.

4.6. — La posición que comprende el producto que se quiere despachar puede no ser específica, del tipo de las llamadas generalmente "residuales", "bolsas" o "genéricas" y cuyo texto reza "los demás", "otros" u "otras", o bien su inespecificidad puede surgir de la falta de identificación por existir en el arancel varios textos de posiciones iguales. En estos casos, declarar con ajuste a su letra no permite clasificar, por lo que hay que añadir a la misma el texto del respectivo desarrollo nacional precedente que comprende a dicha posición inespecífica. Si éste no existiera o fuera también genérico, deberá añadirse el texto de la respectiva Subpartida a 2 guiones, en su defecto el de la Subpartida a 1 guión o finalmente el de la Partida.

4.7. — Cuando la declaración efectuada con ajuste a textos de la Nomenclatura, agota los datos del producto suficientes para clasificar, es una manifestación "completa" y por economía administrativa no debe acompañarse de repeticiones, descripciones o detalles innecesarios, ni de menciones negativas, es decir, referidas a cualidades que las mercaderías no tienen.

Tampoco deben consignarse los dígitos posicionales y/o el derecho en el lugar reservado a la declaración de las mercaderías, porque estos elementos no constituyen parte de la manifestación comprometida y tienen su lugar reservado, tanto en el despacho de importación como en el permiso de embarque.

4.8. — Si la declaración no aporta los datos del producto, sea por ajuste parcial y no total a textos de la nomenclatura, o bien porque se omita la mención de datos el producto necesarios para clasificarlo correctamente, la misma será "incompleta".

4.9. — Cuando la declaración efectuada con ajuste total a textos de la nomenclatura, de todas maneras no agota los datos del producto necesarios para valorarlo correctamente, también es "incompleta". Debe contener, complementariamente, otros datos, como por ejemplo: estructura, composición, naturaleza, especie, calidad, pureza, propiedades, grado de elaboración, peso, dimensiones, origen, procedencia, marca, modelo, usos, acondicionamiento, características técnicas, etc., con estricta sujeción a los términos utilizados por la Nomenclatura y sus Notas Explicativas, no siendo aceptables otras interpretaciones que las surgidas de las mismas.

4.10. — Cuando en la declaración comprometida se consignen mercaderías fuera de "standard", de segunda o tercera calidad o con deficiencias de materiales o de fabricación, las áreas intervinientes exigirán al documentante que se establezcan en forma expresa los parámetros y características técnicas o de otra clase por los cuales tales mercaderías deben ser consideradas en esas categorías comerciales por el servicio aduanero, a los fines que éste pueda valorarlas en orden a ello. De no expresarse dichos parámetros, las mercaderías deben valorarse como correspondientes a la calidad "standard".

Asimismo deberán extraerse muestras representativas de las mercaderías, o de no ser posible ello, deberán quedar en la Solicitud de Destinación, fotografías u otros elementos similares que permitan un profundo control a posteriori.

4.11. — Para la exportación, además cuando se trate de mercaderías y/o partes, piezas o componentes de la misma importados, en la medida que ello tenga incidencia para el tratamiento arancelario aplicable, deberá consignarse el número de despacho de importación por el que se introdujera a plaza.

4.12. — Sólo para la exportación de libros y repuestos en general, está permitida la declaración comprometida con remisión a referencias obrantes en facturas, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones expuestas en el presente capítulo. Dichas facturas deben ser originales y se oficializan en todas sus fojas, como continuación del respectivo permiso de embarque, debiendo fotocopiarse tantos ejemplares como copias requiera el diligenciamiento del mismo.

4.13. — Declaración "dual" es aquella que permite ubicar a la mercadería declarada, en dos o más posiciones arancelarias diferentes, simultáneamente.

4.14. — Si la declaración es "completa" pero los dígitos y/o los derechos y/o los beneficios que el interesado ha consignado en cifras en su correspondiente espacio, no son los correspondientes a dicha declaración, el propio funcionario aduanero, bajo firma, procederá a sustituirlos por los correctos en todo el juego de la documentación y antes de iniciarse el acto de la verificación, si éste procediere. Si esa modificación lleva a distintos derechos, debe notificarse al interesado a los efectos de la reliquidación. La repetición del error en este último caso, dará lugar a la sustanciación de actuaciones sumariales conforme los Artículos 47 y 100 de la Ley 22.415, ello sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 3.9 de la presente.

4.15. — A los fines del control del valor declarado, se deberá contar con la plena cooperación del importador o del exportador respecto de la presentación de cotizaciones, catálogos, folletos, lista de precios, literatura técnica comercial, etc., a requerimiento del Departamento Técnica de Valoración.

4.16. — Cuando se esté en presencia de una declaración "incompleta", se notificará al interesado conforme el procedimiento reglado por la A.N.A. para que la complete.

Una vez vencido el plazo correspondiente se aplicará lo prescripto por los artículos 230 y 327 de la ley 22.415.

4.17. — Cuando se esté en presencia de una declaración "dual" se notificará al interesado, de acuerdo al procedimiento reglado por la A.N.A., de la imposibilidad de clasificar, no para que rectifique sino para que opte, de modo que desaparezca la dualidad y se precise la calidad conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Una vez vencido el plazo correspondiente, se aplicará lo prescripto por los artículos 230 y 327 de la Ley 22.415.

4.18. — En los casos señalados en los puntos 4.16 y 4.17, no son de aplicación las multas que prescriben los artículos 218 y 220 de la Ley 22.415. Estos serán impuestos sólo ante la falta de presentación, en término, de la manifestación comprometida y demás documentación complementaria de rigor para la importación o la exportación.

4.19. — En la importación y para los despachos que resulten afectados a "control documental" (CANAL NARANJA), de constatarse la existencia de declaraciones "incompletas" o "duales", se procederá a su perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en los puntos 4.16 o 4.17 y se pasarán automáticamente a una U.T.V.V., según el ramo que le corresponda, para su prosecución por el CANAL ROJO.

4.20. — El acto de la verificación física sólo debe comenzar cuando se está ante una declaración comprometida "completa".

En caso de dudas debidamente fundadas respecto a la clasificación arancelaria de mercaderías, podrá consultarse al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según el procedimiento establecido en el punto 2.7, Anexo I de la resolución Nº 2361/90.

En la exportación, el verificador sólo debe comenzar el acto verificatorio cuando el Equipo Técnico o su sustituto en Aduanas del Interior haya clasificado y valorado en base a una declaración comprometida completa. De no ser así y no estar de acuerdo el verificador con la clasificación adoptada, los documentos deben ser devueltos al Equipo Técnico o su sustituto en Aduanas del Interior, previo a la verificación para perfeccionar, o plantear la pertinente discrepancia, dentro del área operativa.

4.21. — Cuando de la verificación resulta mercadería diferente de la documentada, el funcionario actuante deberá clasificar y valorar la resultante, a los efectos de considerar si está en presencia de una infracción por declaración inexacta, prevista por el artículo 954 de la Ley 22.415.

En la exportación, esta clasificación y valoración de oficio de la mercadería será reconsiderada, por el Equipo Técnico o su sustituto en las Aduanas del Interior, en base a lo declarado por el verificador como producto resultante.

4.22. — Como consecuencia de la verificación selectiva impuesta por el artículo 31 del Decreto 2284/91 y los artículos 235, 254, 288, 299, 333 y 376 del Código Aduanero, en aquellos despachos que al haberle sido asignado el CANAL VERDE no cuenten con verificación obligatoria ni control documental, la responsabilidad por la declaración comprometida ante el servicio aduanero queda absolutamente a cargo de los despachantes de aduanas o, cuando se prescindiese de tal intervención, del importador.

Por tanto, de constatarse en trámites posteriores declaraciones "duales", procederá el cargo por el mayor derecho de importación, entre los emergentes de dicha dualidad, vigente al momento imponible en la N.C.E., sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme los artículos 47 y 100 de la Ley 22.415.

De constatarse en trámites posteriores declaraciones "incompletas", procederá el cargo por el mayor derecho de importación que corresponde a mercaderías de la misma naturaleza y especie, vigente al momento imponible en la N.C.E., también en este caso, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme los artículos 47 y 100 de la Ley 22.415.

4.23. — De constatarse declaraciones comprometidas "duales" o "incompletas" en tramitaciones ulteriores, sea de exportación o bien de importación —sometidas estas últimas a CANAL NARANJA o ROJO—, procederá la apertura de los pertinentes sumarios administrativos, para deslindar las responsabilidades de los funcionarios intervinientes.

4.24. — Para los despachos sometidos a "CANAL VERDE", no procede dar curso a los pedidos de devolución de derecho, supuestamente pagados en demasía, en los casos en los cuales sólo se cuente con una declaración comprometida "dual" o "incompleta".

4.25. — Las declaraciones comprometidas "incompletas" por aspectos meramente formales, devenidos del ajuste parcial a textos de la Nomenclatura, no tendrán efecto a los fines de lo establecido en los puntos 4.22, 4.23 y 4.24 precedentes, así como tampoco como pauta de sobreseimiento en casos sumariales, siempre que tales declaraciones ofrezcan todos los datos de las mercaderías necesarios para su clasificación en forma indubitable.

4.26. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por intermedio del Departamento Técnica de Valoración o su similar Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y con el objeto de propender a la máxima eficiencia de los sectores operativos, procederá a ilustrar por anexos, y cuando se considere pertinente, sobre las exigencias que deberán cumplirse, según la naturaleza y especie de las mercaderías, respecto de los datos complementarios que formarán parte de las declaraciones comprometidas, indispensables para ser consideradas como "completas", tanto en el aspecto clasificatorio como a los fines de su valoración.

En su caso y cuando corresponda, se determinarán asimismo los casos en que será necesario proceder a la extracción de muestras representativas a los fines de constatar la correcta clasificación arancelaria y valor declarados.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1790/92

Modificación de la Resolución Nº 1166/92.

Bs. As., 29/9/92

VISTO la Resolución Nº 1166/92 y,

CONSIDERANDO:

Que a la luz de la experiencia realizada en la Aduana de Ezeiza, corresponde la realización de ajustes y aclaraciones para el mejoramiento del sistema y una mejor comprensión por parte de los distintos operadores.

Que asimismo es necesario contemplar la especial situación de los ingresos por camión en embarques fraccionados.

Por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 2º de la Resolución 1166/92 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El trámite de los despachos de importación se realizará conforme lo dispone el Punto 5 del Anexo I de la Res. 2439/91.

La Unidad Técnica de Verificación y Valoración (U. T. V. V.) estará constituida por un Verificador que actuando en forma unipersonal será responsable del control documental y la verificación física del despacho de importación.

A tal efecto la Sección Equipos Técnicos de Importación se fusionará con la Sección Verificación de Importación conformando la Sección U. T. V. V. que cumplirá todas las tareas correspondientes a las citadas anteriormente.

Los agentes clasificadores y valoradores de los Equipos Técnicos asumirán las funciones de U. T. V. V. en la medida que tengan las funciones de verificador o les fueran asignadas las mismas por el Administrador Nacional de Aduanas o por el Administrador de la Aduana en uso de las facultades otorgadas por el Punto 4 Anexo V "B" de la Resolución 008/89 modificada por la Resolución 1610/92.

Los cruzadores de los Equipos Técnicos asumirán las funciones de auxiliares de la U. T. V. V.

Las U. T. V. V. se agruparán según la cantidad necesaria dentro de los Ramos correspondientes y estarán supervisados por un Jefe de Ramo (en Aduanas del Interior por el Jefe de Sección).

Los Administradores de las Aduanas implementarán las medidas necesarias en personal, medios y ubicación física dentro de sus respectivas jurisdicciones para que las U. T. V. V. puedan diligenciar los despachos de importación en el mismo día. A tal fin deberán constituirlas considerando como objetivo el giro de una cantidad razonable de despachos diarios a cada una de las mismas, para posibilitar el contralor en profundidad de cada despacho, adaptando el circuito de trámite a la operativa particular de cada Aduana".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 3º de la Resolución Nº 1166/92 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Por efectos de la aplicación de criterios de selectividad inteligentes y por azar; los despachos de importación a consumo se tramitarán por canales VERDE, NARANJA o ROJO, según les corresponda, en armonía con lo previsto en el Proyecto Informático MARIA.

El Agente aduanero interviniente deberá establecer en la matriz del despacho (Form. OM 680 A) y en el sobre carátula (Form. OM 1000) la leyenda del canal correspondiente mediante sello, previo al fotocopiado.

En las Aduanas que no cuenten con selección de canales por métodos informáticos, una vez establecido el canal por la jefatura, podrá realizarse el control documental sobre la matriz, previo al fotocopiado y desglose, según la modalidad operativa de cada aduana.

1) CANAL VERDE: Para los despachos que por aplicación de la selectividad resulten no sujetos a la verificación obligatoria y control documental, al producirse el desglose se entregará en mano al interesado el parcial 2 con la constancia de pago para que, previo giro al guarda de entrega, proceda al retiro a plaza de la mercadería.

En las Aduanas que no cuenten con selección de canales con métodos informáticos, los despachos correspondientes a Canal Verde serán cursados por el circuito de Canal Naranja mediante control documental en forma provisoria hasta que se cuente con el sistema informático en las mismas.

2) CANAL NARANJA: "Control documental únicamente".

Los despachos comprendidos en situaciones especiales como afectación de cupos, autorizaciones especiales, sujetos a garantías, etc., o los que declaren niveles arancelarios distintos a los del régimen general, cumplimentarán el control documental pertinente en forma previa al desglose. Para ello una vez fotocopiados los despachos deberán ser girados al sector de control documental de la U. T. V. V. destinado a ese efecto, cuya intervención será a los fines de constatar que esté la totalidad de la documentación complementaria y que la misma permita corroborar fehacientemente la exactitud del nivel arancelario declarado, como así también realizar las intervenciones correspondientes en los casos de autorizaciones especiales, garantías, etc.

Una vez cumplida su intervención, entregará en mano al interesado el parcial 2 con la constancia de pago y remitirá la carpeta a la oficina de Registros.

Si como consecuencia del control documental se observan manifestaciones incompletas, duales, ambiguas o con errores de liquidación que hagan necesaria la ampliación del despacho, una vez perfeccionada la declaración por el documentante, el mismo seguirá su curso por el Canal Rojo, con verificación física de la mercadería.

En caso de observar diferencias de valor, mediante el control somero que se realice, se procederá conforme lo dispuesto en el punto b) del Artículo 6º sin detención del trámite ni verificación física, remitiendo la carpeta del despacho al Departamento Técnica de Valoración. Si la situación corresponde ser encuadrada dentro del punto c) del Artículo 6º procederá como allí se indica.

3) CANAL ROJO: Los despachos que resulten sujetos a la verificación física y control documental, luego de su fotocopiado serán girados a una U. T. V. V. según el Ramo que le corresponda (en caso de varios ramos se optará por el de mayor valor FOB documentado), quedando a partir de ese momento a su cargo y bajo su responsabilidad el control documental y la verificación física de la totalidad de la mercadería.

Para el desempeño de sus funciones podrá contar con personal auxiliar, dependiente de la misma Sección para el control documental y para la verificación física (contar, pesar, medir), como así también solicitar la colaboración de U. T. V. V. de otros Ramos en el acompañamiento de su firma cuando a su criterio lo necesite. No obstante el despacho quedará siempre a su cargo.

Los Jefes de los Ramos arbitrarán los medios necesarios para realizar contra giro de despachos en caso de necesidad, teniendo en consideración lo indicado en el Art. 2º para una mejor distribución de los mismos entre las U. T. V. V. disponibles. Asimismo procurarán la realización de Juntas de Ramo semanales con el fin del intercambio de conocimientos entre los integrantes de las U. T. V. V.

La intervención de la U. T. V. V. en cuanto al control documental quedará asentada en los parciales 1 y 2 del despacho de importación. Una vez efectuado el control documental y constatado el correcto pago la U. T. V. V. desglosará el parcial 2 con la constancia de pago y realizará la verificación física de la mercadería. De resultar conforme, procederá al libramiento como lo disponen los puntos 8 y 9 del Anexo I de la Res. 2439/91.

4) DESTINO DEL SOBRE DEL DESPACHO

La U. T. V. V. luego del desglose del parcial 2 para la verificación física dará al sobre del despacho el siguiente destino:

4.1. — Aduana de Buenos Aires.

La U. T. V. V. luego de la verificación física efectuará el cruce con el manifiesto de carga para los despachos que correspondan y remitirá el sobre de los despachos al Departamento Técnica de Valoración, División Análisis e Información con las observaciones que realice sobre los valores documentados, si las hubiere.

4.2 — Demás aduanas

El sobre del despacho quedará retenido en poder de la U. T. V. V. hasta la recepción del parcial 2 con las constancias de la entrega, realizando en caso de corresponder el cruce con el manifiesto. Una vez recibido el parcial 2 remitirá el sobre del despacho al Departamento Técnica de Valoración. Los Administradores de las aduanas arbitrarán las medidas que correspondan para que las carpetas sean remitidas el primer día hábil de la semana inmediata posterior a la entrega a plaza de la mercadería.

5 — VERIFICACION FUERA DE ZONA PRIMARIA

En los casos en que la U. T. V. V. disponga la verificación fuera de la zona primaria de acuerdo al punto 7, inciso c) del Anexo I de la Res. 2439/91, la mercadería deberá salir amparada por Solicitud de Traslado, con custodia aduanera salvo que fuere posible la colocación de precintos en su continente o en el medio transportador, hasta el lugar de depósito, constituyéndose el importador en depositario fiel sin derecho a uso, asumiendo de hecho las responsabilidades emergentes de los Art. 261 y 263 del Código Penal debiendo procederse a la verificación dentro de las 24 horas. En todas las jurisdicciones las Jefaturas de las U. T. V. V. habilitarán un registro de las verificaciones a realizar fuera de la zona primaria donde deberá constar los datos del verificador, despacho, mercadería, importador, despachante y lugar, fecha y hora de la verificación a realizarse, para conocimiento de la Secretaría de Control, Departamento Policía Aduanera. De contarse con medios informáticos podrá realizarse por dichos medios, efectuando previamente la compatibilización con la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera. El parcial 2 con constancias de la verificación y entrega se colocará en el sobre del despacho de importación, previo a su remisión a la División Análisis e Información del Departamento Técnica de Valoración.

La U. T. V. V. intervendrá asimismo en la copia del despacho correspondiente al interesado a los fines de dejar constancia de la entrega de la mercadería.

Las U. T. V. V. confeccionarán una planilla diaria conforme a los datos que requerirá la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera, la que será remitida a la misma por el Administrador de cada Aduana.

Las Oficinas de Resguardo remitirán en todos los casos los parciales 2 cumplidos con destino a la Oficina de Registros, la que, en Aduanas del Interior, encaminará los mismos según el canal que les haya correspondido.

La Jefatura de Registros supervisará semanalmente la remisión de las carpetas de despacho al Archivo e informará por la vía jerárquica correspondiente a la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera las que se encuentren pendientes de recepción del parcial 2 cumplido que tengan una demora mayor a los 30 días corridos. Asimismo llevará un registro actualizado de las carpetas que se encuentren fuera de la Sección por garantía u otros motivos.

6) DESPACHOS FRACCIONADOS POR VIA TERRESTRE SOBRE CAMION

Ante la existencia de Despachos de Importación fraccionados sometidos a Canal Rojo documentando mercaderías que arriban sobre camión durante varios días y en distintos horarios de ingreso lo que imposibilita en la práctica que una sola U. T. V. V. pueda realizar la verificación física para todos los ingresos parciales, se deberá seguir el procedimiento que se indica, pudiendo los Administradores ajustar el mismo a la operativa de cada Aduana, pero debiendo mantener en todo momento los objetivos de selectividad de la Resolución Nº 1166/92.

6.1 — Aduana de Buenos Aires

El Despachante documentante deberá presentar el aviso para la verificación física ante la Jefatura del Ramo cuando se produzca cada ingreso fraccionado. Para el caso de no estar en función la U. T. V. V. que realizó el control documental el Jefe de Ramo girará el despacho a otra U. T. V. V. para que proceda a la verificación física de la mercadería ingresada parcialmente, repitiéndose el procedimiento hasta el ingreso total de la carga.

Cada U. T. V. V. deberá asentar su intervención en el parcial 2 y posteriormente en el parcial 1. La U. T. V. V. que actúe cuando se produce el ingreso total de la carga deberá cumplimentar lo indicado en el punto 4. 1 de este Artículo.

6.2 — Demás Aduanas

El Jefe de Sección girará el despacho sometido a Canal Rojo a una U. T. V. V. que realizará el control documental como está previsto. Si el arribo de los camiones se produce fuera del horario de tareas de esa U. T. V. V., la verificación física será realizada por otra U. T. V. V. que se encuentre de turno, la que será designada por el funcionario que se encuentre a cargo.

Cada U. T. V. V. asentará en el parcial 2 las constancias de su intervención por los ingresos parciales que se produzcan, hasta el ingreso total de la carga.

El sobre del despacho quedará retenido en la Sección U. T. V. V. hasta la finalización de los arribos y recepción del parcial 2, para el cumplimiento de lo indicado en el punto 4.2 de este artículo.

7 — DESTINO DE LA MATRIZ DEL DESPACHO

La matriz del despacho debe ser resguardada en forma independiente de la carpeta del despacho.

Con tal motivo, una vez establecido en la matriz el canal correspondiente a la verificación selectiva (rojo, naranja o verde) con firma y sello del agente interviniente y procedido al fotocopiado, la matriz será desglosada y archivada por orden numérico de despacho, por los términos de Ley.

Las matrices que correspondan a las ampliaciones de los despachos seguirán el mismo procedimiento, agregándose a la declaración original para su archivo.

Los Administradores arbitrarán las medidas correspondientes para mantener la seguridad del archivo de las matrices.

8 — VERIFICACIONES FUERA DE ZONA PRIMARIA EN ADUANAS DE FRONTERA

En caso de despachos de importación por vía terrestre sujetos a Canal Rojo documentados en Aduanas de Frontera con lugar de descarga en jurisdicción de otras Aduanas, cuando a criterio de la U. T. V. V. por la índole de la mercadería no pueda procederse a la verificación física en forma directa y deba realizarse la misma en depósito fuera de la zona primaria, el despachante documentante podrá optar por algunos de los siguientes procedimientos:

8.1 — Traslado a un recinto adecuado para la verificación dentro de la jurisdicción de la misma Aduana.

8.2 — Traslado a un recinto adecuado para la verificación en jurisdicción de la Aduana de destino. En este caso deberá presentar la solicitud de traslado acompañada con dos copias del despacho que oficiarán de guía y tornaguía. La U. T. V. V. asentará en el ejemplar que oficiará de tornaguía el requerimiento para verificación física en la Aduana de destino, procediendo a la remisión de la carga precintada, o de no ser posible ello, con custodia aduanera, cursando el aviso de práctica a la Aduana de destino.

A la llegada de la carga a la Aduana de destino se procederá a disponer la verificación física y, en casos de resultar conforme, la entrega de la mercadería, devolviendo la tornaguía con las constancias de la verificación y entrega efectuadas, a la Aduana de origen.

La U. T. V. V. de la Aduana de origen procederá a transcribir las constancias de la verificación en el parcial 2 procediendo conforme lo indicado en el punto 4.2 de este artículo.

9 — MERCADERIA USADA

Las U. T. V. V. asentarán en el parcial 2 (en Aduana de Buenos Aires además posteriormente en el parcial 1) el demérito observado a los fines de la valoración ulterior por el Departamento Técnica de Valoración, sin detención del trámite del despacho, procediendo a la extracción de muestras para las mercaderías que permitan esa posibilidad."

Art. 3º — Sustitúyase el Artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º — El despachante de Aduana interviniente que documente mercaderías mencionadas en el Anexo I "A", punto 3, deberá colocar en el sector correspondiente del Form. OM 680 "A", hoja carátula, la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" Código 09 y en el sobre-carátula, Form. OM 1000, establecerá la misma leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" en el sector inferior derecho (campo "agregaciones").

Además deberá indicar en el campo BD07 del OM 680 (hoja continuación) al finalizar la declaración comprometida y en tal carácter el siguiente texto: "Efectuado el retiro a plaza la mercadería será depositada en Calle/s ... Nº/s................ Localidad/es........................".

Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en los Art. 47 y 100 de la Ley 22.415. No obstante, dicho incumplimiento podrá ser subsanado por el documentante, antes que el Servicio Aduanero hubiere autorizado el libramiento de la mercadería. De haber procedido al retiro a plaza sin el debido control por parte del Servicio Aduanero quedarán encuadrado en los términos el Art. 864 del Código Aduanero.

Cuando documente mercaderías no comprendidas en el Anexo I "A", punto 3, colocará en el Form. OM 680 A hoja carátula la codificación de verificación 00 según la Tabla Nº 5 del Anexo IV de la Res. 2203/82.

En caso de documentar alimentos acondicionados para la venta directa al público y aditivos alimentarios deberá cumplir los requisitos indicados en el Anexo II.

Cuando documente despachos sujetos a garantías, afectación de cupos, autorizaciones especiales, diferimientos de impuestos o supeditaciones, deberá indicar tal circunstancia en la parte superior central del sobre carátula (Form. O.M. 1000) con el fin de que el Servicio Aduanero curse el despacho por el circuito correspondiente.

Art. 4º — Sustitúyase el Artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º — El agente aduanero —Jefe de Sección— que designe al guarda de entrega, procederá de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) De haber correspondido la verificación obligatoria, controlará previo al giro la efectiva intervención de la U. T V. V. en el parcial 2.

b) Cuando deba girar despachos a los que por aplicación de la selectividad no les correspondiere la intervención de la U. T. V. V. constatará dicha circunstancia por el listado de pagos y colocará la leyenda "SIN VERIFICACION" con su firma y sello en el momento del giro del parcial 2 al guarda de entrega.

En ambos casos el guarda interviniente en zona primaria aduanera se limitará solamente a confeccionar la boleta de Salida a Plaza sin más trámite, controlando únicamente la cantidad de bultos, sin necesidad de proceder a su apertura y sin responsabilidad por el contenido o peso de los mismos. Cuando el despacho no haya tenido intervención de la U. T. V. V. el guarda colocará en la boleta de Salida a Plaza la leyenda "SIN VERIFICACION", todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen de acuerdo al Art. 1080 y subsiguientes del Código Aduanero.

1) No obstante, para los despachos que documenten las mercaderías indicadas en los puntos 1.1) y 1.2) siguientes, cuando resultaron sin verificación por parte de la U. T. V. V., el guarda de entrega procederá de la siguiente forma:

1.1) Cuando deba entregar alimentos acondicionados para la venta directa al público y aditivos alimentarios procederá a sustituir la tarea del verificador en el sellado del envase exterior de hasta el 2% de los bultos dispuesto en el Anexo II, tomando los recaudos correspondientes a tal efecto, y

1.2) En todos los casos de importación de productos de origen animal o vegetal, sus subproductos o derivados no acondicionados directamente para su venta al público o los que deban requerir tratamientos especiales, como por ejemplo fumigación, exigirá previo al retiro a plaza la constancia de la intervención del SENASA, del IASCAV o del Organismo autorizado.

El parcial 2 una vez cumplimentado por el guarda interviniente y finiquitados los demás trámites que pudieran corresponderle, será remitido a la Oficina de Resguardo para el trámite indicado en el Art. 3º.

2) Cuando el guarda interviniente deba entregar mercaderías sujetas a estampillado de identificación, automotores, motocicletas y ciclos con motor, procederá de la siguiente forma:

ESTAMPILLADO

2.1) Si el despacho tuvo intervención de la U. T. V. V., el guarda afectará el parcial 7 con la constancia del resultado de la verificación en cuanto a cantidad de estampillas a proveer.

2.2) En caso de no haber correspondido intervención de la U. T. V. V. se atenderá a la cantidad de unidades declaradas en el despacho. Para esta circunstancia, la verificación posterior de estampillado que dispone la Res. 2522/87 deberá realizarse extremando el contralor de las cantidades para el retiro de las estampillas excedentes como es de práctica en caso de corresponder.

AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR

2.3) Cuando se trate de automotores, motocicletas y ciclos con motor, el guarda interviniente controlará los números de chasis, cuadro y motor. Para los despachos comprendidos en el circuito de canal rojo, cuando la mercadería se encuentre en zona primaria aduanera o en depósito habilitado con guarda permanente. Para los despachos comprendidos en los circuitos de canal naranja o verde en todos los casos, dentro o fuera de la zona primaria.

CLAVE ADICIONAL

3) Para el caso de mercaderías que arriben por vía aérea, fluvial o terrestre que hubieren sido embarcadas en el exterior en su totalidad o en forma fraccionada con posterioridad a la fecha de registro del despacho de importación y cuando, por aplicación de la selectividad le hubiere correspondido canal verde o naranja, el guarda interviniente, mediante una clave adicional, procederá a un contralor de carácter general observando que los envases respondan adecuadamente a lo declarado en el despacho y, en caso de duda, solicitará la intervención de la Jefatura de turno. Ese contralor adicional deberá realizarlo según el siguiente procedimiento:

3.1) Verificará los camiones cuyas patentes en el continente de la carga coincidan en su último número con las claves del día de presentación del despacho o la del día de efectivo ingreso del camión, ambas inclusive.

3.2) Ingreso por vagón: se seguirá igual procedimiento que en el punto 3.1 teniendo en cuenta el último número del vagón.

3.3) Ingreso por vía fluvial: se seguirá igual procedimiento que en el punto 3.1 teniendo en cuenta el último número del conocimiento de embarque.

3.4) Ingreso por vía área: se seguirá igual procedimiento que en el punto 3.1 teniendo en cuenta el último número de la guía aérea.

A tal fin, en la jurisdicción de las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, el Administrador fijará una clave diaria y en las demás aduanas se utilizará la misma clave de verificación destinada a la selectividad (Anexo I "A"). Los Administradores dispondrán la realización de contraverificaciones diarias, las que podrán ser en aduanas de frontera por adición de claves sorpresivas una vez ingresado el medio transportador a territorio aduanero.

CONSTANCIA DE ENTREGA A PLAZA

El guarda interviniente, además de su intervención sobre el parcial 2, dejará constancias en la copia del despacho correspondiente al interesado de la entrega a plaza de la mercadería, asentando en ambos el número de la boleta de salida a plaza que le correspondió.

Art. 5º — Aprobar el Anexo I "A" de esta Resolución que reemplaza al Anexo I de la Resolución Nº 1166/92.

Art. 6º — Derogar el Anexo I de la Resolución Nº 1166/92.

Art. 7º — La presente modificación entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Centro Despachantes de Aduana y a las demás Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "A"

1 — SELECCION POR AZAR

En jurisdicción de las Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y las que en el futuro cuenten con conexión al sistema informático central con emisión del Certificado de Pago, será dicho sistema el que establecerá los canales de selección correspondientes, conforme las constancias que obran en el mencionado Certificado de Pago.

En ese caso, el agente aduanero que supervise el desglose colocará el sello con las leyendas: CANAL ROJO — "VERIFICACION OBLIGATORIA" o CANAL NARANJA — "CONTROL DOCUMENTAL"—, rubricándolo con sello aclaratorio.

En jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires el sistema informático seleccionará además algunos despachos que figurarán con la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" en el listado de los tabulados de pagos remitidos a las Zonas Portuarias pese a no haber figurado la misma en el Certificado de Pago.

En previsión de estos casos, el interesado deberá controlar dicho tabulado previo a la concertación del retiro a plaza.

Cuando se constate en el momento del retiro a plaza que por tabulado corresponde la verificación obligatoria, el despachante deberá concurrir al asiento de la U. T. V. V. solicitando la intervención del verificador del Ramo quien actuará según lo establece el punto 16 del Anexo I de la Res. 2439/91, efectuando a posteriori el control documental.

El mismo procedimiento deberá realizarse cuando por razones de urgencia el despachante solicite prescindir de las 24 horas para el retiro a plaza sin contar con el tabulado de pago. El agente aduanero autorizante establecerá en el parcial 2 del despacho la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA punto 16 Anexo I Res. 2439/91" entregándolo al interesado. La U. T. V. V. que deba realizar la verificación física de la mercadería procederá posteriormente al control documental del despacho.

En jurisdicción de las Aduanas que no cuenten con conexión al sistema informático aduanero pero que deban aplicar el presente sistema de selección, la Secretaría de Control determinará una fórmula por algoritmo para cada Aduana, que será mantenida en forma reservada y que podrá ser modificada únicamente por la mencionada Secretaría. Por aplicación de esa fórmula, los Administradores de cada Aduana determinarán un número de clave entre 0 y 9 (ambos inclusive) diariamente.

Al finalizar la jornada diaria el Administrador de la Aduana depositará en sobre cerrado en la Oficina de Registros la clave que regirá para el día siguiente a fin de ser aplicada a los despachos que se oficialicen ese día, debiendo ser verificados los que coincíden en su último número con la clave del día. A primera hora del día siguiente la Oficina de Registros entregará el sobre a la Jefatura de la U. T. V. V. la que anotará la clave en un libro llevado al efecto. El Administrador de la Aduana el primer día hábil de cada semana comunicará por intermedio de la Secretaría del Interior las claves diarias utilizadas la semana anterior, a la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera para su control.

La leyenda "CANAL ROJO — VERIFICACION OBLIGATORIA" deberá ser establecida por el agente aduanero de la U. T. V. V. en el sobre-carátula (Form. O.M. 1000) y en la hoja matriz del despacho de importación, con firma y sello, previo al fotocopiado. En las Aduanas que no cuenten con sistema de fotocopiado, se estable-

cerá en la matriz y en los parciales 1 y 2 del despacho.

Asimismo la Jefatura de las U. T. V. V. someterá al resto de los despachos no incluidos en el Canal Rojo, al control documental correspondiente (Canal Naranja).

Los Administradores podrán disponer medidas extraordinarias para la entrega de las mercaderías cuando por caída del sistema informático pudiera ser entorpecido el retiro a plaza, solicitando instrucciones de selectividad a la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera.

2 — SELECCION POR POSICIONAMIENTO CLASIFICATORIO DETERMINADO

Se constituye una Comisión compuesta por los Secretarios de Control, Interior, Metropolitano y Técnico, asistida por la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera.

Los Secretarios o sus Alternos se reunirán semanalmente a efectos de disponer los ingresos al sistema informático de las Posiciones Arancelarias correspondientes y las modificaciones que deban producirse, los que se elevarán para la consideración del Sr. Administrador Nacional.

El primer ingreso de Posiciones Arancelarias al sistema informático será resuelto por la Comisión en base a la información recibida hasta el presente de las distintas áreas técnicas y operativas.

Hasta tanto la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera disponga de los medios para el ingreso directo de la información al sistema informático, el dictamen de la Comisión se remitirá en forma reservada al Departamento Informática para la incorporación de los datos al sistema.

El procedimiento para las modificaciones se realizará evaluando las sugerencias y observaciones elevadas por la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera y además las que cada una de las Secretarías propongan, dejando constancias fundamentadas en Actas del detalle de Altas y Bajas que deben ser ingresadas al sistema informático.

La Secretaría de Control, cuando razones de urgencia lo requieran, podrá por sí o a solicitud de otras Secretarías efectuar nuevas Altas e ingresarlas al sistema. En la primer reunión de Secretarios se deberá aprobar la continuidad de esas Altas, procediendo en consecuencia.

A fin de ajustarse al porcentaje de verificación selectiva que disponga la superioridad, con miras a la compatibilización con el Sistema Informático MARIA, los Secretarios procederán a disponer las bajas paulatinas de las Posiciones Arancelarias que correspondan.

Las Altas y Bajas posteriores a la primer comunicación serán dispuestas en las reuniones semanales de los Secretarios, manteniendo la Secretaría de Control las facultades indicadas anteriormente para casos de urgencia.

La División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera en orden a su cometido recabará toda la información necesaria a las demás áreas de la Administración Nacional por la vía jerárquica correspondiente, recepcionando asimismo toda la información de terceros que considere pertinente.

Procesada la misma, preparará el listado de Altas y Bajas de posiciones arancelarias a elevar a la Secretaría de Control para la evaluación de las Altas urgentes por dicha Secretaría y para su posterior presentación en la próxima reunión semanal de Secretarios.

Indicará el porcentaje de verificación obligatoria que correspondió a cada Aduana en función a la totalidad de despachos presentados.

Informará las novedades producidas en las verificaciones en cuanto a cantidad de despachos verificados y a las infracciones denunciadas.

Informará también sobre importación de mercaderías no habituales en Aduanas del Interior que pudieren ser objeto de una especial vigilancia.

Por último, procederá al cumplimiento de las decisiones de la Comisión y al control posterior de las mismas, arbitrando los medios que fueren necesarios.

En jurisdicción de las Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y las que en el futuro cuenten con conexión al sistema informático central con emisión del Certificado de Pago, la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" figurará en el Certificado de Pago.

En ese caso, el agente aduanero que supervise el desglose asentará con firma y sello la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" en el sobre-carátula (Form. O.M. 1000), remitiendo el despacho a la U. T. V. V.

Para las Aduanas no incluidas en el sistema informático central arriba mencionado, pero que deban aplicar el presente sistema selectivo, la Comisión comunicará las Posiciones Arancelarias de verificación obligatoria, las que deberán mantenerse en forma reservada en las Jefaturas de las U. T. V. V. para su aplicación diaria.

Para las demás aduanas, la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" deberá ser establecida por el agente aduanero de la U. T. V. V. en el sobre-carátula (Form. O.M. 1000) y en la matriz del despacho de importación, con firma y sello, previo al fotocopiado. En las Aduanas que no cuenten con el sistema de fotocopiado, se establecerá en la matriz y en los parciales 1 y 2 del despacho.

3 — SELECCION POR MERCADERIAS Y TRATAMIENTOS ESPECIALES

1 — Residuos de fabricación, deshechos y desperdicios en general.

2 — Mercaderías usadas, reacondicionadas o no.

3 — Mercaderías fuera de standard, segunda o tercera calidad con deficiencias de materiales o fabricación.

4 — SELECCION POR DESPACHOS DE IMPORTACION PRESENTADOS DESPUES DE LA HORA 22.00 EN LA ADUANA DE EZEIZA

Los Despachos de Importación presentados después de la hora 22.00, únicamente cuando se tratare de mercaderías altamente perecederas y cuya conservación no fuere posible en jurisdicción de la Aduana de Ezeiza, serán registrados con la numeración que le corresponda por ingreso manual a partir del número 001, ingresándose posteriormente a la base de despachos con esa misma numeración.

En este caso, se aplicará el procedimiento de selección previsto en el punto 1 de este Anexo para las Aduanas que no cuenten con conexión al sistema informático aduanero.

El ingreso a la base de datos y el fotocopiado se realizará después del libramiento de la mercadería, otorgándose al sobre del despacho el destino establecido en el Artículo 2° de esta Resolución.

El depósito bancario del importe de los tributos percibidos únicamente en efectivo, con otorgamiento de recibo, será realizado en el primer día hábil siguiente al del registro del despacho de importación, con cargo al número originariamente asignado según el procedimiento indicado en el primer párrafo de este punto.

En las Aduanas del Interior, para la vía aérea exclusivamente y ante similar circunstancia, se procederá de igual forma adaptando el trámite a la operativa particular de cada Aduana.

EL ORIGINAL DE ESTE ANEXO SE APROBO POR LA RESOLUCION N° 166/92, ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR LA **RESOLUCION N° 1790/92.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1791/92

Créase el registro de declaraciones juradas de venta al exterior (D. J. V. E.) a que hace referencia la Ley N° 21.453.

Bs. As., 29/9/92

VISTO la Ley 21.453 y sus normas complementarias de carácter reglamentario Decreto 1177/92 y Resoluciones S. A. G. y P. Nros. 641/92, 662/92 y 685/92.

CONSIDERANDO:

Que a tal fin se hace necesario crear en el ámbito de esta Administración el registro de las declaraciones juradas de venta al exterior (D. J. V. E.) a que hace referencia la citada Ley y que el mismo actúe descentralizado, para lograr un mejor control de las operaciones e ingreso de los tributos que genere la exportación de los bienes involucrados en dichas declaraciones.

Que asimismo, es menester establecer el procedimiento a que deberán atenerse tanto los exportadores como las distintas dependencias de esta Administración afectadas a dicha operativa.

Que el dictado de una norma de este tipo debe necesariamente encuadrarse en el marco de facilitación y simplificación que garantice celeridad en el tratamiento de las exportaciones en trato.

Que en consecuencia, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las jurisdicciones aduaneras que se nominan en el ANEXO I habilitarán la recepción y registro de las declaraciones juradas de venta al exterior (D. J. V. E.) procediendo a numerarlas en forma correlativa en orden a su presentación, consignándose previo a dicho número el Código de la dependencia, ajustándose a la normativa dispuesta por la presente Resolución.

Art. 2° — La declaración jurada deberá confeccionarse mediante la presentación del formulario OM-2098, en original (Aduana de Registro) y copia (Exportador) conforme consta en el ANEXO II de esta Resolución.

Art. 3° — Dicho registro deberá ser efectuado por el exportador hasta el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera cerrado la venta correspondiente, y únicamente podrán realizarla quienes estén inscriptos como tales ante esta Administración Nacional.

Art. 4° — Dentro de los 3 (tres) días hábiles del registro de la D. J. V. E. el exportador deberá proceder al pago de los tributos correspondientes al 90 % del volumen declarado, el que deberá ser calculado, en función de los Precios Oficiales que correspondan a los períodos de embarque declarados.

Art. 5° — Para el cálculo del pago de los tributos a que se refiere el artículo 4° del Decreto N° 1177/92, se considerará el promedio simple de los precios FOB oficiales vigentes al momento de registrarse la D. J. V. E. para el período de embarque correspondiente.

Art. 6° — En el caso que la solicitud de exportación para consumo se registrare antes del vencimiento del pago a que hace referencia el artículo anterior, el pago del anticipo deberá efectuarse con anterioridad a este último registro.

Art. 7° — El perfeccionamiento del pago de los tributos que genere el 90 % del volumen de venta declarado se concretará mediante el formulario de boleta de depósito prenumerada OM-669-D u OM-669/9D según se trate de un depósito en pesos o en dólares estadounidenses, respectivamente.

Art. 8° — Las boletas de depósito a que se refiere el artículo anterior, deberán completarse insertando en el casillero correspondiente, el Código de la Aduana de Registro; en el número de documento, la sigla D. J. V. E. y el N° de registro que hubiera correspondido; asentando en el casillero adecuado del sector "importes a transferir" (Ley 21.453-Decreto 1177/92).

Art. 9° — El pago deberá materializarse ante el Banco de la Nación Argentina correspondiente a la jurisdicción de la Aduana de Registro de la D. J. V. E. (sucursal de dicha entidad habilitada en el interior del país, o Banco Nación Casa Central o sucursal Aduana cuando el registro se efectúe en la Aduana de Buenos Aires).

Art. 10. — Cuando los exportadores presenten Permisos de Embarque imputables a una D. J. V. E. registradas ante la Aduana en las condiciones de la presente, ya sea ante la misma Aduana de Registro u otra distinta a ésta, deberán manifestar dicha circunstancia mediante la colocación de una leyenda o sello firmada por el despachante y el exportador en el sector AP-16 del OM-700 A por la que se manifieste: "Declaro bajo juramento que para la presente operación se ha registrado la D. J. V. E. N° .... en la Aduana de ...., habiéndose abonado el anticipo establecido en el Decreto 1177/92".

Art. 11. — Finalizado el o los embarques que se realicen en las condiciones expuestas en el Artículo anterior, las Aduanas deberán comunicar y remitir a la Aduana de Registro un ejemplar 0 del Formulario OM-700-A debidamente cumplido e intervenido por el guarda y reliquidado conforme a las constancias de lo efectivamente embarcado, en armonía a lo consignado en el ejemplar 3 del aludido documento de carga en el término de 10 (diez) días contados a partir del cumplido embarque. El ejemplar 0 podrá ser diligenciado por el auxiliar del Servicio Aduanero cumpliendo las formalidades de rigor.

Art. 12. — Dentro del plazo de 48 hs. de cumplido el embarque y sin perjuicio de la remisión del ejemplar 0 a que alude el artículo anterior, las Aduanas procederán a adelantar vía telex los siguientes datos: N° de Permiso de Embarque, N° de D. J. V. E. -cantidad embarcada y valor FOB total de la misma a la Aduana de Registro y pago de la D. J. V. E.

Art. 13. — En oportunidad de la recepción de los parciales 0 debidamente reliquidados, conforme lo puntualizado en el artículo 11, las Aduanas de Registro procederán a efectuar el control y descargo de la D. J. V. E. correspondiente procediendo al cruce de los documentos, que de diferir "harán pasibles a los responsables de las sanciones previstas en las Leyes 21.453 y 22.415".

Art. 14. — Atento lo dispuesto mediante Resolución S. A. G. y P. N° 685/92 "Las ventas declaradas desde la fecha de publicación del Decreto N° 2488/91 y hasta el 1° de octubre de 1992, que no hayan pagado los tributos que gravan la exportación para consumo por los saldos no exportados y por los montos indicados en el artículo 4° del Decreto 1177/92 dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha citada carecerán de validez, por lo que se excluirán del registro pertinente."

Art. 15. — En virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 1177/92 los Precios Oficiales o Indices establecidos o a establecerse por la autoridad de aplicación serán la base imponible única a los efectos de la tributación - artículo 734 Ley 22.415- para las operaciones de venta cerradas a partir del (16-7-92); bien entendido que dichos Precios Oficiales regirán también para las exportaciones que se realicen por el régimen general del Código Aduanero registradas a partir del (16-7-92).

Art. 16. — Con referencia a los tributos generados por el saldo de la mercadería pendiente de embarque se deberán ingresar éstos, en el momento establecido por el régimen general de los Artículos 789 y 790 del Código Aduanero y Artículo 54 del decreto 1001/82, tal cual lo dispone el 2do. párrafo del artículo 4º del Decreto 1177/92.

Art. 17. — El Servicio Aduanero al cumplirse la totalidad de los embarques en el tiempo estipulado, (360 dias) podrá solicitar a los exportadores, un detalle con carácter de declaración jurada del o los Permisos de Embarque, Aduana de Registro, cantidades embarcadas correspondientes a cada una de las D. J. V. E., a fin de efectuar el control y la cancelación de las mismas.

Art. 18. — En caso de prórroga de la D. J. V. E., la petición deberá ser interpuesta ante la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, ente que evaluará las circunstancias de esa solicitud como organismo de aplicación, acorde a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1177/92. Los interesados deberán poner en conocimiento de la Aduana de Registro tal hecho, haciendo mención del número de expediente de presentación que hubiera correspondido, mediante simple Solicitud Particular previo al vencimiento del referido plazo. Constancia que se asentará en el sector respectivo del formulario OM-2098 por la referida Aduana.

Art. 19. — El período de embarque será de treinta (30) dias corridos, cuando se trate de embarques por via acuática y de sesenta (60) dias corridos, cuando los embarques sean por via terrestre.

Art. 20. — PRORROGAS: a) El período de embarque de las D. J. V. E. gozará de una prórroga automática de sesenta (60) días corridos para cumplimentar el embarque del tonelaje declarado, a cuyo término operará el vencimiento de las mismas. b) En aquellos casos fortuitos o de fuerza mayor registrados con anterioridad al vencimiento del plazo de la D. J. V. E., se otorgará, a pedido de parte y por acto expreso de la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA una prórroga extraordinaria de (60) sesenta dias corridos. Esta última constancia deberá asentarse en el correspondiente sector, que contempla a tal fin el formulario OM-2098, por la Aduana de Registro.

Art. 21. — Los embarques podrán anticiparse en hasta quince (15) días corridos previos a la iniciación del período de embarque, salvo en aquellos casos excepcionales, debidamente fundados y con la expresa autorización de la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Para el caso de fibra de algodón, maní tipo confitería y poroto, el plazo señalado precedentemente será de treinta (30) dias corridos previos a la iniciación del periodo de embarque (Conforme artículo 4º Resolución S. A. G. y P Nº 685/92).

Art. 22. — Dadas las modalidades comerciales imperantes en las exportaciones de granos y subproductos, se permitirá una tolerancia en más de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) del tonelaje declarado en la D. J. V. E.

Art. 23. — A partir del 1 de octubre de 1992, La DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS dependiente de la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA fijará los precios FOB oficiales respecto de la mercadería comprendida en las previsiones de la Ley Nº 21.453. Los mismos tendrán vigencia el día siguiente hábil de su dictado.

Art. 24. — A fin de facilitar el conocimiento y los controles dispuestos por la presente Resolución apruébase, como ANEXO III, el listado de mercaderías y su clasificación actualizada en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.).

Art. 25. — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo R. O. U.); Secretaría Administrativa de A. L. A. D. I. (Montevideo R. O. U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México-D.F). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

ADUANAS HABILITADAS A LA RECEPCION DE DECLARACIONES JURADAS DE VENTA AL EXTERIOR.

BAHIA BLANCA
BUENOS AIRES
CORDOBA
JUJUY
LA PLATA
MAR DEL PLATA
QUEQUEN -NECOCHEA-
ROSARIO
SALTA
SAN LORENZO
SAN NICOLAS
SAN PEDRO
SANTA FE
VILLA CONSTITUCION

ANEXO II

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DECLARACION JURADA DE VENTAS AL EXTERIOR

"Su falseamiento hará pasible al responsable de las sanciones previstas en las Leyes Nros. 21453 y 22415"

ADUANA	CODIGO	FECHA CIERRE DE VENTA	FECHA PRESENTAC.	No. DECLARACION JURADA (DJVE).

NOMBRE DEL EXPORTADOR	REGISTRO No.	DOMICILIO	TELEFONO

PRODUCTO	COSECHA / AÑO	VOLUMEN VENTA	POS. N.C.E.

PRECIO OFICIAL O FOB x TM UNITARIO	PERIODO DE EMBARQUE	VOLUMEN ESTIM. PARA CADA PERIODO DE EMBARQUE	PRECIO OFICIAL O FOB TOTAL POR PERIODO DE EMBARQUE	PORCENTAJE DE DERECHOS	PORCENTAJE DE TRIBUTOS	TOTAL DE TRIBUTOS 100 o/o	ANTICIPO 90 o/o
		Total	Total			Total	Total

VENCIMIENTO PERIODO DE EMBARQUE	PRORROGA AUTOMATICA	PRORROGA EXCEPCIONAL DISP. S.A.G. y P. No.

VTO.D.J.V.E. (360 DIAS) PRORROGA EXCEPCIONAL:

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON EL FIEL REFLEJO DE LA OPERACION.	RESERVADO PARA A.N.A.
Firma y Sello del Exportador	Firma y Sello A.N.A.

OBSERVACIONES:

OM-2098

ANEXO III

CLASIFICACION EN LA NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR (N. C. E.) DE LAS MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LA LISTA ANEXA A LA LEY 21.453 Y SUS MODIFICACIONES

Arvejas, excluida para semilla	0713.10.000
Porotos, excluidos para semilla	0713.31.000 0713.32.000 0713.33.000 0713.39.000
Lentejas	0713.40.000
Trigo, excluido para semilla	1001.10.000 1001.90.000
Centeno, excluido para semilla	**1002.00.000**
Cebada, excluida para semilla (Cebada cervecera incluida)	**1003.00.000**
Avena, excluida para semilla	**1004.00.000**
Maiz, excluido para semilla	**1005.90.000**
Arroz	**1006.10.000** **1006.20.100** 1006.20.900 1006.30.100 1006.30.900 1006.40.000
Sorgo granifero excluido para semilla (variedad caffrorum (Kafir) incluida)	1007.00.000
Mijo, excluido para semilla	1008.20.000
Alpiste, excluido para semilla	1008.30.000

Harina de trigo	1101.00.000
Avena despuntada	1104.22.000
Grano de soja, excluido para semilla	1201.00.200
cacahuate o maní, excluido para semilla	1202.10.000 1202.20.900
Para confitería y/o tostadero	1202.20.200
Semilla de lino, excluida para semilla	1204.00.200
Semilla de girasol, excluida para siembra	1206.00.210 1206.00.290
Semilla de algodón, excluida para siembra	1207.20.200
Aceite de soja a granel y/o en envases de 10 kg. arriba únicamente	1508.10.000 1508.90.000
Aceite de cacahuate o maní a granel y/o en envases de 10 kg. arriba únicamente	1508.10.000 1508.90.000
Aceite de oliva a granel y/o en envases de mas de 10 Kg. arriba únicamente	1509.10.000 1509.90.000
Aceite de girasol a granel y/o en envases de 10 kg. arriba únicamente	1512.11.000 1512.19.000
Aceite de algodón	1512.21.000 1512.29.000
Aceite de nabo, de colza y de mostaza	1514.10.000 1514.90.000
Aceite de lino	1515.11.000 1515.19.000
Aceite de maíz a granel y/o en envases de 10 kg. arriba	1515.21.000 1515.29.000
Aceite de Tung	1515.40.000
Aceite de uva granel y/o en envases de 10 Kg. arriba.	1515.90.000
Aceites comestibles preparados por mezclas, etc., a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.	1517.90.000
Afrecho, afrechillo y sus pellets de trigo	2302.30.000
Tortas de Semillas oleaginosas incluidos los expellers, pellets, harinas y borras	2304.00.000 2305.00.000 2306.10.000 2306.20.000 2306.30.000 2306.40.000 2306.50.000 2306.60.000 2306.90.000
Fibras de algodón	5201.00.000

OBSERVACIONES: Mercaderías clasificadas en la N. C. E. vigente al 6-08-92 y resultantes del análisis de la lista anexa a la Ley 21.453 y resoluciones modificatorias 510/77; 567/77; 1141/77; 47/79 y 869/83, todas emanadas del ex-Ministerio de Economía.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1995 (10/9/92). Ref.: CREFI-1-27. Supresión del punto 1.2.2 del Capítulo X de la Circular CREFI-1.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Suprimir el texto del punto 1.2.2. del Capítulo X de la Circular CREFI-1 (Comunicación 'A' 46 del 20.7.81)".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1996 (10/9/92). Ref.: Circular CIRMO 1-60. Ampliación del plazo para el canje de los billetes de 100.-; 500.- y 1.000.- australes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco ha dispuesto extender el plazo de canje, por el público en las entidades bancarias, de los billetes de 100.-; 500.-; y 1.000.- australes, hasta el 30 de noviembre de 1992.

Los valores canjeados podrán ser depositados en el Banco Central o en los Tesoros Regionales hasta el 31 de enero de 1993.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1997 (16/9/92). Ref.: Circular TINAC 1-228. "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales". Cumplimiento de las obligaciones del Depositante en el Régimen de Depósito Colectivo de Títulos Valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia a efectos de informarles que esta Institución ha recibido reclamos vinculados con el accionar de algunas entidades bancarias en relación con los siguientes aspectos:

— la negativa de algunos bancos de efectuar la transferencia de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a la cuenta de preferencia del jubilado.

— la negativa de los Bancos para efectuar transferencias o ventas que no importen la totalidad de los Bonos.

— la falta de entrega al beneficiario de su número de cuenta o los comprobantes de la operación.

— la liquidación de las ventas hasta veinte días después de efectuadas las mismas (al valor vigente a esa última fecha o a valor incierto).

Al respecto cabe recordar que los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales cuyas características fueron informadas por la Comunicación "A" 1938 son libremente transmisibles. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución M.E.O.S.P. Nº 261 e informado por la Comunicación "B" 4900 los Bonos deben integrarse al sistema de depósito colectivo.

En consecuencia, las entidades intervinientes deben ajustarse a las características dispuestas para los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y a las disposiciones de la Ley 20.643 y complementarias que regulan el sistema de depósito colectivo de títulos valores en las Cajas de Valores.

Las características de emisión de los títulos y las normas que regulan el Depósito Colectivo de títulos Valores facultan al comitente a elegir la entidad que será depositante de sus títulos en la Caja de Valores y la libre disponibilidad de sus tenencias totales o parciales.

Por lo expuesto, las entidades deberán dar cumplimiento a todas las órdenes que les impartan los respectivos comitentes relacionadas con la transferencia de los valores a otro depositante y/o disposición de sus tenencias en forma total o parcial.

Asimismo se les recuerda la obligación de entregar un comprobante del depósito colectivo al comitente y de informarle el número de cuenta y subcuenta respectiva.

Con relación a la liquidación de las ventas que se efectúen se destaca que habiendo mercado para los Bonos y no existiendo la pretensión de parte del comitente de obtener un determinado precio que no haya sido alcanzado en las negociaciones corresponde que se efectúen las liquidaciones en forma perentoria.

Finalmente reiteramos los términos de la Comunicación "A" 1970, recordando que las entidades deberán difundir, en pizarras visibles al público y en sus oficinas de títulos, los valores *mínimos de adquisición en pesos o en dólares estadounidenses* —expresados como porcentaje del valor nominal— de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, cuando se trate de operaciones de compra para cartera propia o para intermediación, y la menor de las respectivas cotizaciones registradas al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o en el Mercado Abierto Electrónico.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5027 (1/9/92). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nº 14 correspondiente al vencimiento del 01.09.92.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 847/91, el valor efectivo del servicio Nº 14 de renta y amortización del título de la referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en los **importes que a continuación se detallan:**

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$ 44,4750
Valor efectivo de renta	$ 0,9072
Valor efectivo de amortización	$ 0,4250
Valor efectivo del cupón Nº 14 (V.E. renta + V.E. amortización)	$ 1,3322

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5028 (1/9/92). Ref.: Circular Operaciones Pasivas - OPASI-1-69. Circular Operaciones Activas - OPRAC-1-79. Circular Regulaciones Monetarias - REMON-1-251. Tasas de interés a aplicar a Depósitos Comunicación "A" 725 - Períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 1992.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados para confirmarles, en Anexos, las tasas de interés informadas diariamente por el Conmutador de Cambios, para la captación de depósitos en los términos de la Comunicación "A" 725 y complementarias.

En el caso de imposiciones por períodos no contemplados, deberán solicitar las tasas correspondientes a la Mesa de Operadores.

Listado de tasas a aplicar a depósitos
Comunicación "A" 725
(% p. a. en Dólares Estadounidenses)

ANEXO A LA
COM. "B" 5028

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
02 Mar. 1992	4,2500	4,2500	4,2500	4,2500
03 Mar. 1992	4,2500	4,2500	4,2500	4,3125
04 Mar. 1992	4,3125	4,2500	4,2500	4,2500
05 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3125	4,3750
06 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3125	4,3750
09 Mar. 1992	4,3750	4.3750	4,3750	4,3750
10 Mar. 1992	4,3750	4.4375	4,4375	4,5000
11 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,3750	4,3750
12 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3750	4,3750
13 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3750	4,3750
16 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,4375	4,4375
17 Mar. 1992	4.4375	4,4375	4,4375	4,5000
18 Mar. 1992	4,3750	4,4375	4,4375	4,5685
19 Mar. 1992	4.4375	4,4375	4,4375	4,4625
20 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,4375	4,5000
23 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,4375	4,5000
24 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,3750	4,4375
25 Mar. 1992	4,3750	4.3750	4,4375	4,5000
26 Mar. 1992	4,3750	4,3750	4,4375	4,5000
27 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3750	4,4375
30 Mar. 1992	4,2500	4,2500	4,3125	4,3750
31 Mar. 1992	4,3125	4,3125	4,3750	4,4375

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
02 Mar. 1992	4,3125	4,3750	4,5000	4,7500
03 Mar. 1992	4,4375	4,4500	4,6250	4,8750
04 Mar. 1992	4,3125	4,3750	4,5000	4,7500
05 Mar. 1992	4,4375	4,4500	4,6250	4,8750
06 Mar. 1992	4,4375	4,4375	4,6250	4,9375
09 Mar. 1992	4,4375	4,5000	4,6875	4,9375
10 Mar. 1992	4,5000	4,5625	4,7500	5,0000
11 Mar. 1992	4,5000	4,5000	4,6875	4,9375
12 Mar. 1992	4,4375	4,5000	4,6875	4,9375
13 Mar. 1992	4,4375	4,5000	4,6875	4,9375
16 Mar. 1992	4,5000	4.6250	4,8125	5,0625
17 Mar. 1992	4,6250	4,6875	4,9375	5,1875
18 Mar. 1992	4,6250	4,6875	4,9375	5,2500
19 Mar. 1992	4,6250	4,6875	4,9375	5,3125
20 Mar. 1992	4,5625	4,6250	4,8750	5,1875
23 Mar. 1992	4,5625	4,6250	4,8750	5,1875
24 Mar. 1992	4,5000	4,5625	4,8125	5,1250
25 Mar. 1992	4,5625	4,6875	4,9375	5,2500
26 Mar. 1992	4,5625	4,6875	4,9375	5,2500
27 Mar. 1992	4,5000	4,5625	4,7500	5,1250
30 Mar. 1992	4,4375	4,5625	4,6875	5,0625
31 Mar. 1992	4,5000	4,5625	4,7500	5,1250

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
01 Abr. 1992	4,2500	4,3125	4,3750	4,4375
02 Abr. 1992	4,2500	4,3125	4,3750	4,3750
03 Abr. 1992	4,2500	4,2500	4,3125	4,3750
06 Abr. 1992	4,2500	4.2500	4.3125	4,3750
07 Abr. 1992	4,2500	4.2500	4,3125	4,3750
08 Abr. 1992	4,2500	4,2500	4,3125	4,3750
09 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,2500	4,3125
10 Abr. 1992	4,1875	4,1875	4,1875	4,5000
13 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,2500	4,3125
14 Abr. 1992	4,0625	4,0625	4,1250	4,1250
15 Abr. 1992	4,0625	4,0625	4,1250	4,1250
20 Abr. 1992	4,0625	4,0625	4,1250	4,1250
21 Abr. 1992	4,0625	4,0625	4.1250	4,1250
22 Abr. 1992	4,0625	4,1250	4,1250	4,1875
23 Abr. 1992	4,1250	4,1250	4,1875	4,2500
24 Abr. 1992	4,0625	4,1250	4,1875	4,1875
27 Abr. 1992	4,0000	4,0625	4,1250	4.1875
28 Abr. 1992	4,0000	4,0625	4,0625	4,1250
29 Abr. 1992	3,9375	4,0000	4,0625	4,1250
30 Abr. 1992	4,0000	4,0625	4,1250	4,1875

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
01 Abr. 1992	4,5000	4,5625	4,8125	5,0625
02 Abr. 1992	4,4375	4,5000	4,8125	5,0625
03 Abr. 1992	**4,4375**	**4,5000**	**4,7500**	**5,0000**

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
06 Abr. 1992	4,4375	4,4375	4,6875	4,9375
07 Abr. 1992	4,4375	4,4375	4,6875	4,9375
08 Abr. 1992	4,4375	4,4375	4,6250	4,8125
09 Abr. 1992	4,3750	4,3750	4,3125	4,8125
10 Abr. 1992	4,3125	4,3125	4,5625	4,7500
13 Abr. 1992	4,3750	4,3750	4,5625	4,7500
14 Abr. 1992	4,1875	4,1875	4,3750	4,5625
15 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,4375	4,6250
20 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,4375	4,6250
21 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,4375	4,6250
22 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,4375	4,6250
23 Abr. 1992	4,3125	4,3125	4,5625	4,7500
24 Abr. 1992	4,2500	4,3125	4,5625	4,7500
27 Abr. 1992	4,2500	4,3125	4,5625	4,7500
28 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,6875
29 Abr. 1992	4,1875	4,2500	4,4375	4,6250
30 Abr. 1992	4,2500	4,3125	4,5000	4,7500

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
04 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,0625	4,1250
05 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,0625	4,1250
06 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,0625	4,1250
07 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,0625	4,0625
08 Mayo 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,0000
11 Mayo 1992	3,8750	3,9375	3,9375	4,0000
12 Mayo 1992	3,7500	3,8125	3,8750	3,9375
13 Mayo 1992	3,8125	3,8750	3,9375	4,0000
14 Mayo 1992	3,8125	3,8750	3,8750	4,0000
15 Mayo 1992	3,8125	3,8125	3,8750	3,9375
18 Mayo 1992	3,8125	3,8125	3,8750	4,0000
19 Mayo 1992	3,8750	3,8750	3,8750	3,9375
20 Mayo 1992	3,8750	3,8750	3,9375	4,0000
21 Mayo 1992	3,8750	3,8750	3,9375	4,0000
22 Mayo 1992	3,8125	3,8125	3,8750	3,8750
26 Mayo 1992	3,8750	3,8750	3,9375	3,9375
27 Mayo 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
28 Mayo 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
29 Mayo 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
04 Mayo 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,6875
05 Mayo 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,6875
06 Mayo 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,7500
07 Mayo 1992	4,1250	4,1875	4,4375	4,6250
08 Mayo 1992	4,0625	4,1875	4,4375	4,6250
11 Mayo 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,5625
12 Mayo 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
13 Mayo 1992	4,0000	4,1250	4,3750	4,5625
14 Mayo 1992	4,0625	4,0625	4,3125	4,5625
15 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,2500	4,5000
18 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,2500	4,5000
19 Mayo 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
20 Mayo 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
21 Mayo 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
22 Mayo 1992	3,9375	4,0000	4,2500	4,4375
26 Mayo 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
27 Mayo 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,6250
28 Mayo 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,6250
29 Mayo 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,7500

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
01 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250
02 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250
03 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250
04 Jun. 1992	4,0000	4,0625	4,0625	4,1250
05 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,0625
08 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250
09 Jun. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,1250
10 Jun. 1992	3,9375	3,8750	3,9375	4,0000
11 Jun. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
12 Jun. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
15 Jun. 1992	3,9375	4,0000	4,0000	4,0000
16 Jun. 1992	3,9375	4,0000	4,0000	4,0000
17 Jun. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
18 Jun. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
19 Jun. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375
22 Jun. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375
23 Jun. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375
24 Jun. 1992	3,9375	3,9375	3,9375	3,9375
25 Jun. 1992	3,9375	3,8750	4,0000	4,0000
26 Jun. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,0000
29 Jun. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375
30 Jun. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
01 Jun. 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,7500
02 Jun. 1992	4,1875	4,1875	4,4375	4,6875
03 Jun. 1992	4,1875	4,1875	4,4375	4,6250
04 Jun. 1992	4,1875	4,2500	4,5000	4,6875
05 Jun. 1992	4,1250	4,1875	4,4375	4,6875
08 Jun. 1992	4,1875	4,1875	4,4375	4,6875
09 Jun. 1992	4,1875	4,1875	4,4375	4,6875
10 Jun. 1992	4,0625	4,0625	4,3750	4,6250
11 Jun. 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,6250
12 Jun. 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,6250
15 Jun. 1992	4,0625	4,1875	4,4375	4,6250
16 Jun. 1992	4,0625	4,1875	4,3750	4,6250
17 Jun. 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,5625
18 Jun. 1992	4,0625	4,1250	4,3750	4,5625
19 Jun. 1992	4,0625	4,0625	4,3125	4,5000
22 Jun. 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
23 Jun. 1992	4,0000	4,0625	4,3125	4,5000
24 Jun. 1992	4,0000	4,1250	4,3125	4,5000
25 Jun. 1992	4,0000	4,1250	4,3125	4,5000
26 Jun. 1992	4,0625	4,1250	4,3125	4,5000
29 Jun. 1992	4,0000	4,0625	4,2500	4,4375
30 Jun. 1992	3,9375	4,0625	4,2500	4,3750

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
01 Jul. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	4,0000
02 Jul. 1992	3,8750	3,9375	3,9375	3,9375
03 Jul. 1992	3,9375	3,9375	3,9375	3,9375
06 Jul. 1992	3,8750	3,8750	3,8750	3,9375
07 Jul. 1992	3,5625	3,5625	3,5625	3,5625
08 Jul. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6250
09 Jul. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,5625
10 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5625
13 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5000
14 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5000
15 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5000
16 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5000
17 Jul. 1992	3,4375	3,4375	3,5000	3,5000
20 Jul. 1992	3,3750	3,3750	3,4375	3,5000
21 Jul. 1992	3,3750	3,3750	3,4375	3,4375
22 Jul. 1992	3,3750	3,3750	3,4375	3,4375
23 Jul. 1992	3,3750	3,3750	3,4375	3,4375
24 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
27 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
28 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
29 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
30 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
31 Jul. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
01 Jul. 1992	4,0000	4,1250	4,2500	4,3750
02 Jul. 1992	3,9375	4,0625	4,1875	4,3125
03 Jul. 1992	3,9375	4,0625	4,1875	4,3125
06 Jul. 1992	3,9375	4,0000	4,1250	4,2500
07 Jul. 1992	3,6250	3,7500	3,8750	4,0000
08 Jul. 1992	3,6875	3,6875	3,8750	4,0000
09 Jul. 1992	3,6250	3,6875	3,8125	3,9375
10 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,6875	3,8125
13 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,8750
14 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,8750
15 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,8750
16 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,8750
17 Jul. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,8750
20 Jul. 1992	3,5000	3,5625	3,6875	3,8125
21 Jul. 1992	3,5000	3,5625	3,6875	3,8125
22 Jul. 1992	3,5000	3,5625	3,6875	3,8125
23 Jul. 1992	3,5000	3,5625	3,6875	3,8125
24 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125
27 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125
28 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125
29 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125
30 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125
31 Jul. 1992	3,5000	3,6250	3,6875	3,8125

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5029 (1/9/92). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC-1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación 01.09.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días a plazo con fecha de emisión 02.09.92 y vencimiento 02.12.92.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 02.09.92 y vencimientos el 01.12.92 y 01.03.93 respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
17.06.92	16.09.92	09
24.06.92	23.09.92	16
01.07.92	30.09.92	23
08.07.92	07.10.92	30
15.07.92	14.10.92	37
22.07.92	21.10.92	44
29.07.92	28.10.92	51
05.08.92	04.11.92	58
12.08.92	11.11.92	65
19.08.92	18.11.92	72
26.08.92	25.11.92	79

(*) - Calculados para letras con fecha de liquidación 07. 09. 92

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
15.07.92	13.10.92	36
22.07.92	20.10.92	43
29.07.92	27.10.92	50
05.08.92	03.11.92	57
12.08.92	10.11.92	64
19.08.92	17.11.92	71
26.08.92	24.11.92	78
17.06.92	14.12.92	98
24.06.92	21.12.92	105
01.07.92	28.12.92	112
08.07.92	04.01.93	119
15.07.92	11.01.93	126
22.07.92	18.01.93	133
29.07.92	25.01.93	140
05.08.92	01.02.93	147
12.08.92	08.02.93	154
19.08.92	15.02.93	161
26.08.92	22.02.93	168

(*) - Calculados para Letras con fecha de liquidación 07.09.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5030 (3/09/92): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses". Precios teóricos y Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" desde el 1º de setiembre de 1992 al 1º de octubre de 1992, conforme lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual, del 3,4375 % establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia, correspondiente al mes de setiembre de 1992.

ANEXO

BONOS DE CONSOLIDACION 1ra. SERIE Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES — EN DOLARES ESTADOUNIDENSES —

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %
01.09.92	107.3185
02.09.92	107.3287
03.09.92	107.3390
04.09.92	107.3492
05.09.92	107.3595
06.09.92	107.3697
07.09.92	107.3799
08.09.92	107.3902
09.09.92	107.4004
10.09.92	107.4107
11.09.92	107.4209
12.09.92	107.4312
13.09.92	107.4414
14.09.92	107.4517
15.09.92	107.4619
16.09.92	107.4722
17.09.92	107.4824
18.09.92	107.4927
19.09.92	107.5029
20.09.92	107.5132
21.09.92	107.5234
22.09.92	107.5337
23.09.92	107.5439
24.09.92	107.5542
25.09.92	107.5644
26.09.92	107.5747
27.09.92	107.5849
28.09.92	107.5951
29.09.92	107.6054
30.09.92	107.6156
01.10.92	107.6259

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5031 (3/09/92): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 1,0060 %, correspondiente al mes de agosto de 1992 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5032 (4.9.92). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo 1. Instalación, fusión y transformación, Banco Mayo Cooperativo Limitado. Fusión por absorción del Banco Modelo Cooperativo Limitado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el Banco Mayo Cooperativo Limitado concretará el 7 del mes en curso la fusión por absorción del Banco Modelo Cooperativo Limitado.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Modelo Cooperativo Limitado para actuar como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional, pasando sus casas a integrar la entidad incorporante con el carácter de filiales.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5033 (4.9.92). Ref.: Circular Regulaciones Monetarias REMON-1. Cargo aplicable por las deficiencias en la integración del efectivo mínimo en pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al cargo de la referencia dispuesto por la Circular REGULACIONES MONETARIAS-REMON-1-614.

Al respecto, les comunicamos que las tasas de cargo resultantes para el mes de agosto de 1992, son las que a continuación se detallan:

Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo -en %-
1,40	4,98
2,00	7,11

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5034 (7.9.92). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1984 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/08/92 y el 31/08/92.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
				(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Ley 23.370 (Punto 3)	Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/08/92	13,8420	19,8885	23,0852	76,9478	51,0620	
02/08/92	13,8643	19,9202	23,1290	77,1370	51,1744	
03/08/92	13,8866	19,9519	23,1728	77,3264	51,2869	0,60
04/08/92	13,9089	19,9837	23,2166	77,5160	51,3995	0,58
05/08/92	13,9316	20,0160	23,2608	77,7065	51,5128	0,58
06/08/92	13,9536	20,0472	23,3042	77,8957	51,6249	0,58
07/08/92	13,9756	20,0784	23,3477	78,0851	51,7371	0,58
08/08/92	13,9976	20,1097	23,3912	78,2747	51,8494	
09/08/92	14,0196	20,1410	23,4347	78,4645	51,9618	
10/08/92	14,0416	20,1723	23,4782	78,6546	52,0743	0,58
11/08/92	14,0636	20,2036	23,5217	78,8449	52,1869	0,57
12/08/92	14,0856	20,2349	23,5652	79,0354	52,2995	0,57
13/08/92	14,1072	20,2657	23,6083	79,2253	52,4116	0,57
14/08/92	14,1288	20,2965	23,6515	79,4154	52,5238	0,57
15/08/92	14,1504	20,3273	23,6947	79,6057	52,6361	
16/08/92	14,1720	20,3581	23,7379	79,7962	52,7484	
17/08/92	14,1936	20,3889	23,7811	79,9869	52,8608	
18/08/92	14,2152	20,4197	23,8243	80,1778	52,9733	0,57
19/08/92	14,2368	20,4505	23,8675	80,3689	53,0859	0,57
20/08/92	14,2584	20,4813	23,9107	80,5602	53,1986	0,57
21/08/92	14,2800	20,5121	23,9540	80,7517	53,3114	0,57
22/08/92	14,3017	20,5429	23,9973	80,9434	53,4242	
23/08/92	14,3234	20,5737	24,0406	81,1353	53,5371	
24/08/92	14,3451	20,6045	24,0839	81,3274	53,6501	0,57
25/08/92	14,3668	20,6354	24,1272	81,5197	53,7632	0,57
26/08/92	14,3885	20,6663	24,1705	81,7123	53,8764	0,57
27/08/92	14,4102	20,6972	24,2139	81,9051	53,9897	0,57
28/08/92	14,4319	20,7281	24,2573	82,0981	54,1030	0,57
29/08/92	14,4536	20,7590	24,3007	82,2913	54,2164	
30/08/92	14,4753	20,7899	24,3441	82,4847	54,3299	
31/08/92	14,4970	20,8208	24,3875	82,6783	54,4435	0,57

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14.290, en %

Ref.:
(1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/08/92				0,0660	23,8674	20,1719
02/08/92				0,1321	23,9118	20,2070
03/08/92	0,85	16,91	1,02	0,1982	23,9562	20,2421
04/08/92	0,90	18,23	1,10	0,2638	23,9994	20,2760
05/08/92	0,95	16,20	1,13	0,3284	24,0415	20,3099
06/08/92	0,87	18,06	1,06	0,3921	24,0868	20,3458
07/08/92	0,85	19,18	1,05	0,4584	24,1334	20,3837
08/08/92				0,5258	24,1771	20,4185
09/08/92				0,5933	24,2208	20,4533
10/08/92	0,90	15,87	1,07	0,6608	24,2645	20,4881
11/08/92	0,86	18,83	1,06	0,7260	24,3078	20,5221
12/08/92	0,86	17,05	1,04	0,7909	24,3519	20,5581
13/08/92	0,87	17,65	1,06	0,8565	24,3956	20,5925
14/08/92	0,83	17,74	1,01	0,9218	24,4384	20,6269
15/08/92				0,9864	24,4820	20,6617
16/08/92				1,0510	24,5256	20,6965
17/08/92				1,1156	24,5692	20,7314
18/08/92	0,90	17,33	1,09	1,1803	24,6128	20,7663
19/08/92	0,87	17,09	1,05	1,2457	24,6545	20,7996
20/08/92	0,86	17,79	1,05	1,3095	24,6995	20,8357
21/08/92	0,93	16,17	1,11	1,3760	24,7429	20,8706
22/08/92				1,4413	24,7862	20,9051
23/08/92				1,5066	24,8295	20,9396
24/08/92	0,90	16,47	1,08	1,5719	24,8728	20,9741
25/08/92	0,87	18,93	1,07	1,6372	24,9187	21,0114
26/08/92	0,93	15,98	1,11	1,7046	24,9633	21,0475
27/08/92	0,89	16,46	1,07	1,7710	25,0078	21,0825
28/08/92	0,94	15,76	1,12	1,8373	25,0537	21,1199
29/08/92				1,9048	25,0979	21,1557
30/08/92				1,9723	25,1421	21,1915
31/08/92	1,04	12,18	1,18	2,0399	25,1863	21,2273

ANEXO III

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1888, EN %

Ref. (1) 'promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/08/92				1,1856
02/08/92				1,2392
03/08/92	0,85	16,91	1,02	1,2928
04/08/92	0,90	18,23	1,10	1,3458
05/08/92	0,95	16,20	1,13	1,3978
06/08/92	0,87	18,06	1,06	1,4489
07/08/92	0,85	19,18	1,05	1,5026
08/08/92				1,5574
09/08/92				1,6123
10/08/92	0,90	15,87	1,07	0,0540
11/08/92	0,86	18,83	1,06	0,1057
12/08/92	0,86	17,05	1,04	0,1571
13/08/92	0,87	17,65	1,06	0,2091
14/08/92	0,83	17,74	1,01	0,2608
15/08/92				0,3118
16/08/92				0,3628
17/08/92				0,4138
18/08/92	0,90	17,33	1,09	0,4649
19/08/92	0,87	17,09	1,05	0,5166
20/08/92	0,86	17,79	1,05	0,5668
21/08/92	0,93	16,17	1,11	0,6197
22/08/92				0,6713
23/08/92				0,7229
24/08/92	0,90	16,47	1,08	0,7745
25/08/92	0,87	18,93	1,07	0,8261
26/08/92	0,93	15,98	1,11	0,8798
27/08/92	0,89	16,46	1,07	0,9324
28/08/92	0,94	15,76	1,12	0,9849
29/08/92				1,0386
30/08/92				1,0923
31/08/92	1,04	12,18	1,18	1,1460

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5035 (8.9.92). Ref.: Circular Operaciones Pasivas - OPASI - 1- 69; Circular Operaciones Activas - OPRAC-1-79; Circular Regulaciones Monetarias - REMON-1-251. Tasas de interés a aplicar a Depósitos Comunicación "A" 725. Período agosto de 1992.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados para confirmarles, en Anexos, las tasas de interés informadas diariamente por el Conmutador de Cambios, para la captación de depósitos en los términos de la Comunicación "A" 725 y complementarias.

En el caso de imposiciones por períodos no contemplados, deberán solicitar las tasas correspondientes a la Mesa de Operadores.

Listado de tasas a aplicar a depósitos
Comunicación "A" 725
(% p. a. en Dólares Estadounidenses)

ANEXO A LA
COM. "B" 5035

Días/Valor	30/44	45/74	75/104	105/134
03 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
04 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
05 Ago. 1992	3,4375	3,4375	3,4375	3,5000
06 Ago. 1992	3,4375	3,4375	3,4375	3,5000
07 Ago. 1992	3,4375	3,4375	3,4375	3,5000
10 Ago. 1992	3,4375	3,4375	3,4375	3,5000
11 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,5000
12 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
13 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
14 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
17 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
18 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
19 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
20 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
21 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
24 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
25 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
26 Ago. 1992	3,3750	3,4375	3,4375	3,4375
27 Ago. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5000
28 Ago. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5000
31 Ago. 1992	FERIADO EN GRAN BRETAÑA			

Días/Valor	135/164	165/194	225/284	345/360
03 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,6875	3,8125
04 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,6875	3,8125
05 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,7500	3,8750
06 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,7500	3,8750
07 Ago. 1992	3,5625	3,5625	3,6875	3,8125
10 Ago. 1992	3,5625	3,5625	3,6875	3,8125
11 Ago. 1992	3,5625	3,5625	3,6875	3,8125
12 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,6250	3,7500
13 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,6250	3,7500
14 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6875
17 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6875
18 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6875
19 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6875
20 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6875
21 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6250
24 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6250
25 Ago. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6250
26 Ago. 1992	3,5000	3,5625	3,6250	3,6875
27 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,6875	3,8125
28 Ago. 1992	3,6250	3,6250	3,6875	3,8125
31 Ago. 1992	FERIADO EN GRAN BRETAÑA			

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5036 (8.9.92). Ref.: Circular Títulos Públicos. TINAC-1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación 08.09.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 09.09.92 y vencimiento 09.12.92.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 09.09.92 y vencimientos el 08.12.92 y 08.03.93 respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
24.06.92	23.09.92	09
01.07.92	30.09.92	16
08.07.92	07.10.92	23
15.07.92	14.10.92	30
22.07.92	21.10.92	37
29.07.92	28.10.92	44
05.08.92	04.11.92	51
12.08.92	11.11.92	58
19.08.92	18.11.92	65
26.08.92	25.11.92	72
02.09.92	02.12.92	79

(*)- Calculados para letras con fecha de liquidación 14. 09. 92.

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
22.07.92	20.10.92	36
29.07.92	27.10.92	43
05.08.92	03.11.92	50
12.08.92	10.11.92	57
19.08.92	17.11.92	64
26.08.92	24.11.92	71
02.09.92	01.12.92	78
17.06.92	14.12.92	91
24.06.92	21.12.92	98
01.07.92	28.12.92	105
08.07.92	04.01.93	112

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
15.07.92	11.01.93	119
22.07.92	18.01.93	126
29.07.92	25.01.93	133
05.08.92	01.02.93	140
12.08.92	08.02.93	147
19.08.92	15.02.93	154
26.08.92	22.02.93	161
02.09.92	29.02.93	168

(*) - Calculados para Letras con fecha de liquidación 14.09.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5037 (9/9/92): Ref. Circular TINAC - 1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1987". Valor del cupón Nº 11 correspondiente al vencimiento del 07.03.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 3,6406 % anual correspondiente al período comprendido entre el 07.09.92 y el 07.03.93.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 07.03.93	Valor del Cupón Nº 11
— en dólares —	
62,50	1,14
312,50	5,70
625,00	11,40
3.125,00	57,00
6.250,00	114,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5038 (10/9/92): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación Económica 1991 - 3ra. Serie". Valor del cupón Nº 11 correspondiente al vencimiento del 10.09.92.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1391/91, el valor efectivo del undécimo servicio de renta y amortización de los títulos de referencia, se ha fijado en los importes que se detallan a continuación:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA 3RA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 100	$ 58,0000
Valor efectivo de renta	$ 0,9435
Valor efectivo de amortización	$ 4,2000
Valor efectivo del cupón Nº 11 (V.e. renta + V.e. amortización)	$ 5,1435

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5039 (10/9/92): Ref. Procedimiento de entrega y verificación de la Deuda Pública para su conversión por privatizaciones.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA INTERVENIR EN CAMBIOS CATEGORIA C:

Nos dirigimos a Uds. para informarles en anexo el procedimiento de entrega y verificación de las obligaciones de la Deuda Pública a ser entregadas en conversión como pago de parte del precio de los entes del sector público privatizados bajo el régimen de las Resoluciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 551/92 del 29 de abril de 1992 y Nº 873/92 del 20 de julio de 1992.

PARA CONSULTAS:

Banco Central de la República Argentina
Reconquista 266
(1003) Capital Federal

Procedimiento General:

Area de Administración de la Deuda Externa
Edificio Tte. Gral. J. D. Perón 455
6º piso, oficina 63
Teléfono: Directo: 394-9740 - Conmutador del B.C.R.A., interno 370
FAX: 334-1571

Deuda Externa:

Referencia anterior

Deuda Interna:

Area de Deuda Pública
Edificio San Martín 235
4º piso, oficina 404
Teléfono: Directo: 394-7536 o Conmutador del B.C.R.A., internos 431 - 456

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5041 (10/9/92): Ref. Circular RUNOR - 1-18, Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el señor Santiago Eduardo Asselborn iniciará actividades como corredor de cambio en forma unipersonal el 1 de octubre de 1992 en la Avda. Corrientes 538, piso 15, Of. "B", Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 498.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5042 (11/9/92): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional". Tasas de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles las tasas de interés mensuales de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente.

PERIODOS AÑO	MES	Tasas de interés mensuales — en % —
1991	Abril	1,3605
	Mayo	0,8802
	Junio	1,2255
	Julio	1,3439
	Agosto	1,2102
	Setiembre	0,7312
	Octubre	0,7366
	Noviembre	0,6526
	Diciembre	0,7168
1992	Enero	0,7557
	Febrero	0,6512
	Marzo	0,6409
	Abril	0,5993
	Mayo	0,6202
	Junio	0,5770
	Julio	0,5487
	Agosto	0,5990

La presente comunicación rectifica las tasas de interés publicadas mediante las Comunicaciones "B" 4925 del 15.5.92, 4976 del 6.7.92, 5003 del 4.8.92 y 5031 del 3.9.92.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5043 (11/9/92): Ref. Circulares LISOL - 1 - OPRAC - 1 y REMON -1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en agosto de 1992, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Tenencia de participaciones societarias no cotizables en bolsas	0,35	1,24
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725) Financiamiento a los sectores públicos provincial y municipal (Comunicación "A" 1932)	0,55	1,96
Depósitos y otras obligaciones (Comunicación "A" 1920 y punto 8.2.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1, texto según la Comunicación "A" 1858)	0,80	2,85
Tenencia global de participaciones atendida con recursos provenientes de obligaciones negociables (punto 1.3.2.2. de la Comunicación "A" 1907) Recompra de obligaciones negociables propias (punto 1.3.5. de la Comunicación "A" 1907)	1,40	4,98
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465).	2	7,11

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5044 (14/9/92): Ref. Procedimiento de entrega y verificación de la Deuda Pública para su conversión por privatizaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia y en particular con el punto I. DEUDA PUBLICA INTERNA del Anexo 1 a la Comunicación "B" 5039.

Al respecto, informamos a Uds. que los Bonos de Consolidación y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales que se apliquen al pago de bienes privatizados deberán ser transferidos a la cuenta Nº 2313 del Banco Central de la República Argentina, Subcuenta Nº 5 de la Secretaría de Hacienda, abiertas en la Caja de Valores S. A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5045 (14/9/92): Ref. Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación 15.09.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 16.09.92 y vencimiento 16.12.92.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 16.09.92 y vencimiento el 15.03.93.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
01.07.92	30.09.92	09
08.07.92	07.10.92	16
15.07.92	14.10.92	23
22.07.92	21.10.92	30
29.07.92	28.10.92	37
05.08.92	04.11.92	44
12.08.92	11.11.92	51
19.08.92	18.11.92	58
26.08.92	25.11.92	65
02.09.92	02.12.92	72
09.09.92	09.12.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
29.07.92	27.10.92	36
05.08.92	03.11.92	43
12.08.92	10.11.92	50
19.08.92	17.11.92	57
26.08.92	24.11.92	64
02.09.92	01.12.92	71
09.09.92	08.12.92	78
17.06.92	14.12.92	84
24.06.92	21.12.92	91
01.07.92	28.12.92	98
08.07.92	04.01.93	105
15.07.92	11.01.93	112
22.07.92	18.01.93	119
29.07.92	25.01.93	126
05.08.92	01.02.93	133
12.08.92	08.02.93	140
19.08.92	15.02.93	147
26.08.92	22.02.93	154
02.09.92	01.03.93	161
09.09.92	08.03.93	168

(*) - Calculados para Letras con fecha de liquidación 21.09.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan I. Basco
Subgerente de Mercado Abierto

Raúl O. Planes
Gerente de Mercado Abierto

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5046 (15/9/92): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "Bonos del Tesoro". Valor del cupón Nº 5 correspondiente al vencimiento 30.11.92.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés de 3,5000 % anual correspondiente al período comprendido entre el 31.08.92 y el 30.11.92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 30.11.92 es el siguiente:

v.n. residual hasta el 30.11.92	Renta	Amortización	Valor del cupón Nº 5
— en dólares —			
88,00	0,77	6,00	6,77

e. 6/10 Nº 2795 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Gerardo Raúl LUPPOLI (C.I.P.F. Nº 612.302) y Angel Jorge DA PENNA (D.N.I. Nº 14.800.003) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.466/90 por sus actuaciones en LA ARGENTINA CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/10 Nº 2796 v. 8/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— FE DE ERRATAS —

Notificación por edictos. Disposición Nº 4/92 (R.1)

Atento haberse observado que en la publicación del Boletín Oficial Nº 27.470 del 11 de setiembre de 1992, figura como designación de una de las empresas EL MAEROÑO S.A. se modifica la Disposición del asunto de la siguiente forma:

Donde dice:	EL MAEROÑO S.A.	33-52349173-9	Agencia Nº 48
Debe decir:	EL MADROÑO S.A.	33-52349173-9	Agencia Nº 48

e. 6/10 Nº 2797 v. 13/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— ACLARACION —

En la edición del 28 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

	Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
DONDE DICE:	11-602-92	30-59458477-9	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO S.A.
DEBE DECIR:	17-602-92	33-59458477-9	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO S.A.

e. 6/10 Nº 2708 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIAL DE REDUCCION DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
6-858	30-56306145-2	CINTER SOC. RESP. LTDA.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2798 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
180/92	30-53619620-6	GIVAUDAN ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2799 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
195/92	33-54139640-9	EXXON CHEMICAL ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2800 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
143/92	30-50244395-6	COPLINCO CIA. PLATENSE ICSA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2801 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
170/92	30-52613142-4	CAMEA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2802 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
197/92	30-58742747-4	EXIMIA S.A.I.C.I.F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2803 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
196/92	30-50052532-7	ALPARGATAS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2804 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
185-020/92	30-50123416-4	ORBEA ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2805 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
189-020/92	30-59917865-8	MULTIDATA S.A.

e. 6/10 Nº 2806 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
187-020/92	30-59020343-9	PECOM-NEC S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2807 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
179-020/92	33-50223253-9	PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2808 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
148/92	30-63276448-7		AROIN S.A.I.F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2809 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
176/92	30-58757613-5		COMPAÑIA DE ADMINISTRACION Y MANDATOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2810 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
194/92	33-54889569-9	AGUSTIN ROCCA Y CIA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2811 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
192/92	30-50112696-5	DU PONT ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2812 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
174/92	30-50031568-3		FIRESTONE DE LA ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 6/10 Nº 2813 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 762/92

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (DGI) para intervenir en cuestiones administrativas y laborales no judiciales.

Bs. As., 1/10/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en las mismas, la Dirección de Asuntos Legales Administrativos propone la designación de diversos letrados de dicha área para desempeñarse como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en expedientes administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los Abogados de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos Mirta Silvia PERALTA de BOTINDARI (Legajo Nº 19.831/49), Ricardo Esteban CAMPA (Legajo Nº 23.849/89), Elvira Beatriz COEGO (Legajo Nº 29.825/86), Angel Andrés FARIAS (Legajo Nº 17.454/30), Alicia Mónica FERREYRA (Legajo Nº 20.814/66), María Adela FOFFANI (Legajo Nº 30.744/95), Antonio GRIGORIEV (Legajo Nº 26.938/04), Elsa Noemí MAZZUCHELLI (Legajo Nº 23.604/66), Mirta Leticia SCHIAVO (Legajo Nº 16.950/30), Alberto SORONDO (Legajo Nº 27.897/63), Norberto Manuel TERAN (Legajo Nº 31.576/49) y Héctor Marcos WURCEL (Legajo Nº 16.542/98), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en forma conjunta, separada y/o indistintamente, en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ante cualquier Dependencia, Organismo o Repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos.

Art. 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL ceñirán su actuación a las instrucciones expresas que formule en cada caso esta Dirección General, pudiendo tomar vista previa de las actuaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — DIRECTOR GENERAL.

e. 6/10 Nº 2816 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 765/92

Finalización funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Mercedes.

Bs. As., 1/10/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propicia designar Jefes Interinos de la División Selección y Control y de la Sección Selección y Asignaciones, al Contador Público D. Hugo Enrique PAVONI y a D. Rubén Darío CORTI, respectivamente.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Selección y Asignaciones de la Región Mercedes, que le fueran asignadas al Contador Público D. Hugo Enrique PAVONI (Legajo Nº 25.032/34) mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Bragado, que le fueran asignadas a D. Rubén Darío CORTI (Legajo Nº 18.909/98) mediante Resoluciones Nros. 401/91 y 415, del 13 de agosto de 1991.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la División Selección y Control y Jefe Interino "en comisión" de la Sección Selección y Asignaciones de la Región Mercedes, al Contador Público D. Hugo Enrique PAVONI y a D. Rubén Darío CORTI, respectivamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 6/10 Nº 2817 v. 6/10/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 248/92

Bs. As., 29/9/92

VISTO la presentación en el expediente Nº 612.380/92, de 21 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma MARSICO S.R.L. inscripta bajo el Nº 3711, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el reloj-taxímetro marca FUL-MAR, modelo PCI, de industria argentina, para automóviles de alquiler, de funcionamiento electrónico, para mediciones de tiempo o distancia, mediante la utilización de un sensor magnético de efecto HALL, de cuatro (4) pulsos por vuelta, que acoplado a la caja de velocidades del vehículo, entrega una señal eléctrica, que luego de ser procesada por una lógica electrónica, es presentada en el visor display como un valor monetario.

El funcionamiento eléctrico se basa en un microprocesador 80C31, con memoria RAM incorporada, y una memoria EPROM para la ejecución del programa de funciones.

El display de importe es del tipo a led, de cinco (5) dígitos. Posee aparte un dígito para indicar la tarifa utilizada.

Las indicaciones para las diferentes posiciones de funcionamiento, son del tipo led luminoso.

El gabinete incorpora en la cara posterior la carátula de libre o bandera.

La programación se efectúa accediendo a un jumper interno, inaccesible para el usuario.

Las funciones de las teclas de uso taximétrico, se describen en el folio Nº 20 del expediente de referencia.

VARIANTES: las mismas están referidas al uso optativo de un display totalizador, con dígitos de hasta 3 mm de altura, ubicado sobre la cara de lectura, para lo cual se agrega al circuito, un integrado CD 4511 y un transistor BC-337, y al uso optativo de una impresora, marca EPSON, modelo M-180 o M-150, de industria japonesa, alojada en un gabinete externo al reloj-taxímetro, la que se conecta a la salida serie, mediante un conector DB9.

La variante optativa que hace referencia el folio Nº 20, consiste en usar un microprocesador 87C51 con memoria externa, en reemplazo del 80C31, que incorpora la memoria en el mismo chips, sin que se afecte el circuito eléctrico base. Dichas variantes no afectan el funcionamiento, respecto del modelo base, cumpliéndose con la siguiente secuencia reglamentaria:

POSICION DE LIBRE: se enciende la carátula de libre incorporada (se ilumina la bandera) y se enciende el led indicador de "LIBRE" sobre el cuadrante o cara de lectura, permanece apagado el display de importe, se puede emitir un ticket de control oprimiendo la tecla "CONT/REIM" sólo en esta posición, la llave de luz de bandera podrá apagar la carátula de LIBRE sin afectar la indicación del led de LIBRE sobre el cuadrante.

POSICION DE OCUPADO: oprimiendo la tecla "COMANDO" se enciende el dígito que indica la tarifa (1) del momento y el display de importe a PAGAR, apareciendo en consecuencia el importe de la bajada de bandera y encendiéndose el indicador de "OCUPADO" comienza así el conteo por tiempo o distancia, determinado por la velocidad de cruce.

POSICION A PAGAR: oprimiendo nuevamente la tecla "COMANDO", se da por finalizado el viaje, se enciende el led indicador de DETENIDO, permaneciendo encendido el display, con el importe final del viaje, y el dígito que muestra la tarifa (1), emitiéndose en forma automática un ticket para el pasajero.

En esta posición se detiene el conteo por tiempo o distancia, debiéndose oprimir la tecla "COMANDO" para pasar a la posición de LIBRE, cumpliéndose así con la secuencia reglamentaria de "LIBRE, OCUPADO y a PAGAR".

Art. 2º — Difiérase la aprobación de la variante que utiliza el jack adicional.

Art. 3º — En los instrumentos presentados a verificación primitiva, las teclas correspondientes a las tarifas T2 y T3 quedarán disponibles, pero con valor "0" CERO, hasta tanto el organismo competente para fijar el valor de los mismos autorice otros importes.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva, se colocará sobre la chapa identificatoria, la que estará sujeta al gabinete, en el lateral derecho, fijada por un ojalillo y dos tornillos con orificios donde se colocará el precinto, de modo que las partes no sean accesibles, sin el deterioro del mismo, debiendo cumplir con las exigencias de los puntos 4.1. y 6.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80.

Art. 5º — Asignan al reloj-taxímetro y a sus variantes la característica codificada TE. 30-1012.

Art. 6º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 6/10 Nº 28.208 v. 6/10/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 48/92

Bs. As., 1/9/92

VISTO los expedientes Nos. 1214/91, 922/91, 920/91, 533/91, 119/91, 116/91, 118/91, 1554/91, 1490/91, 1489/91, 4070/89, 4071/89, 4072/89, 4073/89, 4074/89, 4075/89,

4076/89, 4077/89, 4171/89, 4172/89, 4173/89, 4174/89, 4175/89, 4176/89, 4177/89, 4178/89, 4179/89, 4180/89, 4289/89, 4290/89, 4291/89, 4292/89, 4293/89, 4294/89, 4295/89, 4296/89, 4297/89, 4298/89, 4299/89, 4300/89, 540/91, 541/91, 543/91, 80259/92, 3137/85, 3138/85, 3139/85, 2755/89, 2756/89, 2757/89, 2758/89, 2759/89, 2760/89, 2761/89, 2762/89, 2763/89, 2764/89, 2765/89, 2766/89, 2767/89, 2768/89, 2769/89, 2770/89, 2771/89, 2772/89, 117/91, 800.494/92, 1979/91, 1364/91, 2084/91, 800.084/92, 800.085/92, 800.086/92, 800.087/92, 800.088/92, 1486/91, 1500/91, 1501/91, 1502/91, 2096/91, 1690/91, 800.582/92, 1891/91, 2083/91, 1128/91, 2001/91, 2002/91, 2003/91, 2004/91 y 2192/91, en los que se solicita la inscripción de variedades en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y la expedición de sus respectivos títulos de propiedad y,

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley Nº 20.247.

Que las variedades satisfacen las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por el capítulo VI y concordantes de la citada reglamentación.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 8º, inciso l) y 23 del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, y la Resolución Secretarial Nº 383 del 19 de mayo de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a las siguientes creaciones fitogenéticas, conjuntamente con sus respectivas denominaciones:

— Phalaris aquática TRESUR TALA, obtenida por Agrotécnica Trébol Sur S.R.L. Expediente Nº 1214/91.

— Colza NOVA, obtenida por Semundo Saatzucht GMBH, Expediente Nº 922/91.

— Colza AYKA, obtenida por Semundo Saatzucht GMBH, Expediente Nº 920/91.

— Colza BOUNTY, obtenida por W. Weibull AB, Expediente Nº 533/91.

— Trébol rojo, REDLAND II, obtenida por Agripro Biosciences, Inc. Expediente Nº 119/91.

— Alfalfa APOLLO II, obtenida por Agripro Biosciences, Inc. Expediente Nº 116/91.

— Alfalfa SAPPHIRE, obtenida por Agripro Biosciences, Inc. Expediente Nº 118/91.

— Alfalfa GT 58, obtenida por Agripro Biosciences, Inc. Expediente Nº 1554/91.

— Soja TJs 2020, obtenida por Agromania S.A. Expediente Nº 1490/91.

— Soja TJs 2040, obtenida por Agromania S.A. Expediente Nº 1489/91.

— Maíz (línea endocriada) LMC 31.984, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4070/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 32.955, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4071/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 33.181, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4072/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 33.226, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4073/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 33.242, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4074/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 33.897, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4075/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 34.103, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4076/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 35.143, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4077/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 35.355, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4171/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 35.369, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4172/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 36.277, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4173/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 37.430, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4174/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 37.510, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4175/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 38.987, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4176/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 39.205, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4177/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 41.267, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4178/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 46.000, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4179/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 51.981, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4180/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 64.109, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4289/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 65.000, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4290/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 70.008, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4291/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 79.430, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4292/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 81.560, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4293/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 83.744, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4294/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 89.510, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4295/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 91.176, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4296/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 92.537, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4297/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 92.559, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4298/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 96.582, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4299/89.

— Maíz (línea endocriada) LMC 96.995, obtenida por Cargill S.A.C.I. Expediente Nº 4300/89.

— Colza STARLIGHT, obtenida por W. Weibull A.B. Expediente Nº 540/91.

— Colza CITA, obtenida por W. Weibull A.B. Expediente Nº 541/91.

— Colza CARMEN, obtenida por W. Weibull A.B. Expediente Nº 543/91.

— Lúpulo MAPUCHE, obtenida por Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. Expediente Nº 800.259/92.

— Maíz (línea endocriada) LP 152, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Expediente Nº 3137/85.

— Maíz (línea endocriada) LP 1233, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Expediente Nº 3138/85.

— Maíz (línea endocriada) LP 1435, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Expediente Nº 3139/85.

— Maíz (línea endocriada) 2F35F-1, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2755/89.

— Maíz (línea endocriada) 12J14-19, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2756/89.

— Maíz (línea endocriada) A3CM-3T, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2757/89.

— Maíz (línea endocriada) A35ZM4-2, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2758/89.

— Maíz (línea endocriada) A35ZM4-5, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2759/89.

— Maíz (línea endocriada) AAGAF-1, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2760/89.

— Maíz (línea endocriada) AD48, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2761/89.

— Maíz (línea endocriada) ADF5-4, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2762/89.

— Maíz (línea endocriada) ADL4-1, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2763/89.

— Maíz (línea endocriada) AE6, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2764/89.

— Maíz (línea endocriada) AEB3-2, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2765/89.

— Maíz (línea endocriada) AEOL-15, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2766/89.

— Maíz (línea endocriada) AGCA2-4-3T, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2767/89.

— Maíz (línea endocriada) ATX10-5, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2768/89.

— Maíz (línea endocriada) ATX15A, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2769/89.

— Maíz (línea endocriada) OPJ16-6, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2770/89.

— Maíz (línea endocriada) Z2M3-6-1-SM, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2771/89.

— Maíz (línea endocriada) Z2M3-19, obtenida por Dekalb Argentina S.A. Expediente Nº 2772/89.

—Alfalfa DART, obtenida por Agripro Biosciences Inc. Expediente Nº 117/91.

— Trigo pan BUCK CATRIEL, obtenida por José Buck S.A. Expediente Nº 800.494/92.

— Papa TIMATE, obtenida por Kweekbedrijf Stet & Slot Export B. V. Expediente Nº 1979/91.

— Alfalfa SUPER LECHERA HR, obtenida por Agrícola M.L. Baldrich Limitada. Expediente Nº 1364/91.

— Manzano JONAGORED, obtenida por Jomobel N.V. Expediente Nº 2084/91.

— Triticale GENU UNRC, obtenida por Criadero Uninarc - Universidad Nacional de Río Cuarto. Expediente Nº 800.084/92.

— Triticale GURICU UNRC, obtenida por Criadero Uninarc - Universidad Nacional de Río Cuarto. Expediente Nº 800.085/92.

— Triticale ÑINCA UNRC, obtenida por Criadero Uninarc - Universidad Nacional de Río Cuarto. Expediente Nº 800.086/92.

— Triticale QUIÑE UNRC, obtenida por Criadero Uninarc - Universidad Nacional de Río Cuarto. Expediente Nº 800.087/92.

— Triticale TIZNE UNRC, obtenida por Criadero Uninarc - Universidad Nacional de Río Cuarto. Expediente Nº 800.088/92.

— Alfalfa PERLA SP INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 1486/91.

— Lechuga RAPIDMOR CLARA INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 1500/91.

— Lechuga RAPIDMOR OSCURA INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 1501/91.

— Lechuga MARAVIMOR INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 1502/91.

— Poroto PAULINA INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 2096/91.

— Trigo pan PROINTA GUAZU, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 1690/91.

— Trigo pan PROINTA PINCEN, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 800.582/92.

— Soja OFPEC CORDOBESA, obtenida por OFPEC S.R.L. Expediente Nº 1891/91

— Soja AREQUITO FA-INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 2083/91.

— Cebolla TUPUNGATO, obtenida por Antonio Sánchez Sánchez e Hijo. Expediente Nº 1128/91.

— Frutilla IRVINE, obtenida por The Regents of the University of California. Expediente Nº 2001/91.

— Frutilla MUIR, obtenida por The Regents of the University of California. Expediente Nº 2002/91.

— Frutilla OSO GRANDE, obtenida por The Regents of the University of California. Expediente Nº 2003/91.

— Frutilla SEASCAPE, obtenida por The Regents of the University of California. Expediente Nº 2004/91.

— Frutilla CAPITOLA, obtenida por The Regents of the University of California. Expediente Nº 2192/91.

Art. 2º — Expídanse por la DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 6/10 Nº 2814 v. 6/10/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (SENASA)

Resolución Nº 775

Bs. As., 4/9/92

VISTO la Resolución Nº 527 del 30 de junio de 1992, mediante la cual se creó la COMISION ASESORA DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LA LEY 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE FRIGORIFICOS REGIONALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha solicitado su incorporación dentro de la precitada Comisión Asesora.

Que teniendo en cuenta que la citada entidad está integrada por CUARENTA Y SEIS (46) empresas frigoríficas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dedicadas a la exportación y consumo de carnes bovinas, ovinas y porcinas, se hace necesario que la misma participe en los foros de decisión sobre las medidas que hacen al sector.

Que corresponde en consecuencia, incluir a la citada Cámara, dentro de la COMISION ASESORA DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LA LEY 21.740.

Que conforme lo determina el artículo 11 inciso i) de la Ley 23.899, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la CAMARA DE FRIGORIFICOS REGIONALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dentro de la COMISION ASESORA DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LA LEY 21.740, que fuera creada por Resolución Nº 527/92.

Art. 2º — La citada Cámara Frigorífica, elevará una terna de candidatos a efectos de seleccionar de la misma su representante a la ya citada Comisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR OSVALDO FERNANDEZ - Sub Administrador General Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 6/10 Nº 2818 v. 6/10/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (SENASA)

Resolución Nº 785

Bs. As., 11/9/92

VISTO la necesaria participación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en la constitución de un ámbito adecuado que permita el manejo de los fondos en el Area Económica del Comité Regional de Barrera Zoofitosanitaria Patagónica, tal cual lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento aprobado por la Resolución Nº 717 de fecha 12 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Reglamento de Funcionamiento establece en su artículo 26, inciso b), la apertura en el Banco de la Nación Argentina de una cuenta bancaria perteneciente al Comité Regional para que por medio de una Fundación, perciba, según el inciso a), los fondos que ingresen para el funcionamiento del Subprograma de Barrera Zoofitosanitaria Patagónica.

Que atento a que la Fundación deberá estar conformada por todos los representantes del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la actividad privada del Sector Agropecuario intervinientes, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL presta su conformidad a tal fin como miembro integrante del Comité Regional.

Que por tal motivo los funcionarios de este Servicio designados como miembros del Comité Regional de Barrera Zoofitosanitaria Patagónica, se encuentran facultados para integrar la Fundación y representar al Servicio en todas las cuestiones que se refieran a la administración de los fondos destinados al funcionamiento del Subprograma, atento lo prescripto en el Reglamento Interno aprobado por la Resolución Nº 717 del 12 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899, el suscripto es competente para proceder en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los doctores: D. Miguel Angel DALTO, L.P.U. Nº 5.251.195; D. Casildo URDANGARIN; L.P.U. Nº 4.290.608 y D. Manuel CIBANAL, L.P.U. Nº 8.216.189 de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS e integrantes del Comité Regional de Barrera Zoofitosanitaria Patagónica, a participar en la constitución e integración de la Fundación, en representación de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que tendrá a su cargo la administración de los fondos para el funcionamiento del Subprograma respectivo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR OSVALDO FERNANDEZ, Sub-Administrador General, Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 6/10 Nº 2819 v. 6/10/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 735/92

Bs. As., 29/9/92

VISTO, la presentación que efectúa el adjudicatario de la explotación del Hipódromo Argentino en el Expediente Nº 376.322/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se informa que la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino decidió proponer a esta Sociedad la reforma de los Artículos 20, inc. XIV y 21, inc. XI del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la modificación que se propone es permitir la inclusión de SPC castrados en los grandes premios "Polla de Potrillos", "de Honor" y "Nacional", así como también suprimir la ventaja de dos kilos de descargo, en favor de esos ejemplares en las carreras ordinarias condicionales.

Que en la presentación aludida los integrantes de la Comisión de Carreras consideran que la participación de SPC castrados no desmerece la selección de productos, así como que tampoco les otorga ventaja respecto de los SPC enteros y por ello, los kilos de descargo carecen de sentido.

Que por su parte, esta Sociedad efectuó la consulta a la Organización Sudamericana de Fomento del Caballo Sangre Pura de Carrera, la cual en su respuesta hace referencia a que sucesivos cambios producidos en los reglamentos o códigos de carreras, han posibilitado la participación del caballo castrado en las fechas clásicas, sin discriminación de ninguna naturaleza, inclusive en el peso, y sin que ello afecte el proceso selectivo de la cría, pues a través del padre, madre y hermanos subsisten aspectos genéticos importantes y no se afecta la trascendencia del "elevage", motivo por el cual el Presidente del Consejo Técnico Ejecutivo de esa Institución, estima que debería accederse a lo solicitado.

Que teniendo en cuenta los informes producidos en estas actuaciones, se entiende que puede hacerse lugar al pedido efectuado por el concesionario de la explotación del Hipódromo Argentino.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprímese el inciso XIV del Artículo 20 y el inciso XI del Artículo 21 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial, notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 6/10 Nº 2815 v. 8/10/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la Sociedad EDELAP S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la distribución y comercialización de energía eléctrica propia de la Sucursal LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. y ciertos pasivos de dicha empresa.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de EDELAP S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. sitas en Avda. Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. a partir del 1 de octubre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal.

5. 3 de noviembre de 1992, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

6. 24 de noviembre de 1992, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 1/10 Nº 2779 v. 15/10/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS VENDEN EN REMATE PUBLICO
por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

OBJETO: INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno en calle **Iguazú entre Osvaldo Cruz y el Riachuelo** - Superficie aproximada: 20.768,57 m². Zonificado en el Cód. Plan. Urb. como I (industrial). Desocupado. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos por aproximadamente 17.468,57 m²; por una franja de aproximadamente 3.300 m² se cuenta con derechos posesorios, puesto que se trata del antiguo cauce del Riachuelo, ocupado por el vendedor.

Base de Venta: $ 300.000.-

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de subasta: 15 de octubre 1992 a las 14 horas en Defensa 192 3er. subsuelo, Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I. V. A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos de sellos y ganancias y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A.; Adolfo Bullrich y Cía. S. A.; Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 y 326-9910.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Buenos Aires, 1 de octubre de 1992. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor-Ferrocarriles Argentinos.

e. 2/10 Nº 2793 v. 14/10/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: 49 Parcelas 1 a 143 Has. de superficie. Estas pertenecen a la Circunscripción V del Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, siendo su perímetro noroeste el Arroyo Ramallo, próximo a su desembocadura en el río Paraná y límite de ese partido con el de San Nicolás. A dos kilómetros de Ruta Panamericana y con frente a pavimentos. Tierras aptas para cultivos de alto rendimiento (soja, trigo, maíz, girasol).
Superficie total de las 49 parcelas 756 Has. Se encuentran desocupadas.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S.A.; Adolfo Bullrich y Cía. S.A.; Rufino de Elizalde y Cía. S.R.L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S.A. - Tucumán 422, Capital Federal, Te. 393-7340/7443/4121/4384 41-7155 y 326-9910.
Valor del Pliego: Sin cargo.
Lugar de presentación de las ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.
Remate: El 16 de octubre de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3º subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.
Condiciones de Venta: Al contado, seña: 10 %, Comisión: 3 % más I.V.A. de la comisión que resulte en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.
Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.
Base de venta desde: $ 1.330, la hectárea.
Visitas: Directas.
Cantidad de Publicaciones: ocho.
Fecha de comienzo de publicación: Lunes 5 de octubre de 1992. — DR. MATIAS L. ORDOÑEZ, PRESIDENTE, COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES.

e. 5/10 Nº 2794 v. 15/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA —Subprefectura Ituzaingó — notifica por este medio por el término de diez (10) días a los propietarios, armadores o representantes legales, que por Disposición DPSJ.DV1 Nº 30/92 de fecha 21/8/92 se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de los restos náufragos del remolcador de bandera paraguaya "TAPIR" hundido a la altura del Km. 1.487,5 margen izquierda del Río Paraná, cuya transferencia de dominio que así concretada, acorde lo establecido en el Art. 17 - Inc. b) de la Ley Nº 20.094 "LEY DE LA NAVEGACION" (Expte. PNA. Letra P.c.b. Nº 18.556/91). Publíquese por tres (3) días. Firmado: ALVERTO EVARISTO CASTILLO - PREFECTO - JEFE SUBPREFECTURA ITUZAINGO.

e. 5/10 Nº 2781 v. 7/10/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/9/92

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MULTIFIBRE S.A. con domicilio desconocido e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4.634.888 y bajo la C.U.I.T. Nº 30-59198310-1, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos mensuales Enero 1987 a Diciembre 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, a fin de que en caso de no merecer objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Se trata de una sociedad anónima, cuya actividad declarada es la de retorcido y acabado de hilados. Su cierre de ejercicio opera el 31 de diciembre, siendo la documentación compulsada facturas de compras y ventas de hilados, facturas de compras de bienes de uso y registros contables.

Se determinó que las supuestas operaciones de compras y ventas contabilizadas por la fiscalizada en los períodos 1987, 1988 y 1989 consistían en operaciones ficticias. Dichas operaciones se concretaron en una simple emisión de facturas de mercaderías inexistentes, acompañadas de maniobras contables artificiosas, operatoria que tenía como finalidad el aprovechamiento indebido de beneficios conferidos por leyes, decretos y resoluciones impositivas.

ASPECTOS OBSERVADOS:

Multifibre S.A. fue constituída en el mes de marzo de 1982 sin realizar ningún tipo de actividades hasta el momento en que su paquete accionario es transferido a su proveedor en julio de 1987.

En forma casi inmediata esta última transfiere las acciones a dos personas físicas.

Se comprobó que uno de los accionistas es empleado bajo relación de dependencia de la firma proveedora desde el mes de enero de 1963 y el otro es una persona de avanzada edad, jubilado que realizó trámites administrativos para la firma antes mencionada, lo cual indica que se trata sólo de prestanombres, que según declaran en actas obrantes a fs. 35 y 93 del cuerpo Nº 3 les fue solicitado que figuraran como accionistas por la persona a la que indican como el dueño de Multifibre S.A. y su proveedor, si bien la mayoría del paquete accionario de esta última pertenecería a una persona quien aparece como relacionada a este último.

También se constató que el síndico de la firma proveedora, actuó como representante de Multifibre S.A. en la locación de un inmueble en la ciudad de San Luis, además de que el mismo Contador Público certificó los balances de las dos firmas antes mencionadas.

Se confirmó por la inspección actuante que las cuatro máquinas retorcedoras marca Coghlan existentes en la planta de Multifibre S.A. en la ciudad de San Luis, fueron adquiridas por la firma proveedora a una empresa algodonera con la intermediación de otra firma. Los representantes de la firma intermediaria, ratificaron en autos esta afirmación.

Multifibre S.A. tiene un único proveedor, siendo el supuesto pago de todas las operaciones al contado y en efectivo.

El aporte de la factura de compra de un grupo electrógeno por parte de Multifibre S.A. revela la vinculación existente con su proveedor, ya que la factura que documenta dicha operación fue extendida a nombre de la mencionada en segundo término.

La firma vendedora de dicho grupo electrógeno, afirma no haber realizado operación alguna con Multifibre S.A.

Uno de los accionistas informó que dicho aparato fue adquirido por la firma proveedora debido a los frecuentes cortes de luz.

Además, no hay constancias que el grupo electrógeno haya formado parte de los bienes de uso que Multifibre S.A. instaló en San Luis, ya que el mismo no figura en el inventario físico realizado por el inspector de la Región Mendoza, en la planta fabril de San Luis.

Todo lo descripto precedentemente da la pauta de la existencia de vinculación económica entre Multifibre S.A. y su proveedor.

Que según surge del anexo Nº 1 (Compras de Multifibre) la responsable dice haber adquirido durante el período enero de 1987 a agosto de 1987 398.790 Kgs. de hilados 60/1 a la firma proveedora. Que según consta en acta agregada a fs. 184/5 realizada por la Inspección actuante a la firma proveedora, siendo atendidos por el Síndico, se constató que: 1º) Las facturas de compra de hilados por parte de ésta a una de las empresas que integran la operatoria en el período en cuestión no se encuentran registradas. 2º) Asimismo al 30/9/87 dicha empresa no figuraba en el listado de proveedores. 3º) La primer factura de la empresa citada registrada en el Subdiario Gral. Nº 2 es la Nº 113.601 del 2/11/87. 4º) A folio 238 aparece visiblemente alterado el asiento contable de la factura Nº 7469 del 30/1/87 por venta de hilado a Multifibre S.A. Dicho número de factura también se encuentra registrada a folio 253, pero por una operación de venta muy inferior a otro cliente. 5º) Lo mismo ocurre con las facturas que se detallan a continuación: Nº 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741. 6º) Que Multifibre S.A. aparece en el listado de clientes a partir del 14/10/87. 7º) Todas las facturas mencionadas en los puntos 4º) y 5º) se encuentran llamativamente registradas con las siguientes características: a) Fuera de columna. b) Con otro tipo de tinta. c) En espacios libres existentes en los folios registrados y d) En algunos casos con manchas producidas por lavados del asiento original. 8º) Está comprobado que no están registradas todas las operaciones, dadas las diferencias existentes entre la mayorización de los asientos volcados en el mismo con los asientos resúmenes del Libro Diario General Mecanizado Nº 2 Rúbrica B 26.689 del 3/10/85. La presente constatación se realizó en el Libro Subdiario General Deudores y Proveedores Mecanización Nº 2 - Rúbrica A Nº 05.131 del 31/3/86.

Que las declaraciones juradas originales de los períodos enero a junio de 1987 se presentaron sin movimiento, demostrando que no existieron ni débitos ni créditos fiscales.

En el anexo II se encuentran asentadas las facturas duplicadas por la proveedora por ventas ficticias a Multifibre S.A. (fs. 164), advirtiéndose la utilización de doble facturación que le permitió hacer figurar compras de gran volumen a la contribuyente en cuestión, generando supuestos créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, en el anexo Nº III (fs. 166 cuerpo 3) se detallan las ventas de Multifibre S.A. a su cliente.

Conforme al análisis de los libros contables y comprobantes de facturación de la encartada y de la firma proveedora vinculada se destaca que en el período enero de 1987 a octubre del mismo año la firma Multifibre S.A. mantuvo una ficticia operatoria comercial de gran volumen relacionada con el retorcido y acabado de hilados.

Que las supuestas operaciones de compras de Multifibre S.A., a su proveedor de hilados 60/1 y las supuestas ventas de tal hilado resultan impugnadas debido a la inexistencia de la totalidad de las operaciones atento la manifiesta imposibilidad material de que se hubieran concretado las mismas.

Que dada la operatoria ficticia llevada a cabo por la contribuyente, se impugna la contabilidad en los períodos analizados por contener registraciones de facturas por operaciones inexistentes.

PERIODO ENERO 1987 A OCTUBRE 1987:

1) Operaciones con hilados 60/2.

1.1) Las supuestas adquisiciones efectuadas en el período bajo análisis ascienden a 398.790 Kgs. de acuerdo al detalle que obra en el anexo Nº 1 y cuyo estudio se realiza a continuación:

1.1.1) Multifibre S.A. supuestamente compraba hilado 60/1 y vendía hilado 60/2, en la misma cantidad y al mismo precio según información obrante, surgiendo la imposibilidad de transformación del mismo al no poseer instalaciones ni maquinarias para tal fin.

1.1.1.1) Según balance certificado el 31/12/86, Multifibre S.A. no poseía capital de trabajo, siendo su único activo un pequeño saldo en la cuenta Caja.

1.1.1.2) La proveedora adquiere el paquete accionario de Multifibre S.A. en el mes de julio de 1987.

1.1.1.3) Las facturas con las cuales la proveedora registra las ventas de hilado 60/1 a Multifibre S.A., las Nº 7469, 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741, han sido duplicadas ya que existen constancias que la misma numeración había sido utilizada con anterioridad para registrar operaciones con terceros.

1.1.1.4) La cantidad de Kgs. involucrados en dichas operaciones no permite suponer que las mismas sean reales, al tratarse de una fibra de origen foráneo de la cual en el año 1987 se importaron 817 tns. de Perú y de los EE.UU.

1.1.1.5) Todas las facturas supuestas de ventas de Multifibre S.A. son de fecha anterior a las respectivas supuestas compras del hilado.

1.1.1.6) La proveedora tuvo saldo a favor en todas sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de enero de 1987 a octubre de 1987.

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S.A. y las supuestas ventas, las cuales se encuentran detalladas en los anexos I y III.

PERIODO NOVIEMBRE 1987 a DICIEMBRE 1989:

Que a partir del mes de noviembre de 1987 se encuentra acogida a un régimen de promoción —Ley 22.021— de la Pcia. de San Luis, por la cual es liberada del pago de cualquier tipo de impuestos. Obtiene un certificado provisorio de puesta en marcha con fecha 25/10/90. Se efectuó la denuncia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley 11.683 y con fecha 21/11/90 dicha Subsecretaría dictó la Resolución Nº 96/90 suspendiendo en forma preventiva los beneficios promocionales que le fueran acordados a Multifibre S.A.

1) Planta Fabril de San Luis

En primer lugar, la misma estuvo situada en la calle Italia 2574 de dicha ciudad, tratándose de un inmueble cuyas medidas son de 8,40 mts. de frente por 20,40 mts. de fondo con una altura de 3 mts. El mismo no posee instalación de gas y la de electricidad es totalmente inapropiada para desarrollar algún tipo de actividad productiva.

El locador de dicho inmueble le inició un juicio de desalojo a Multifibre S.A. al no haberle abonado un solo mes de alquiler. En octubre de 1989 se llega a un acuerdo extrajudicial, desocupándose el local en noviembre del mismo año.

Con posterioridad, Multifibre S.A. pasa a ocupar un galpón en el Parque Industrial Norte de la ciudad de San Luis, sito en la esquina de Av. J. A. Roca y Florida. La forma en que la encartada ocupa el mencionado inmueble es confusa, al existir un contrato de alquiler de fecha 3/11/89, el cual no es reconocido por la firma propietaria del mismo. En cambio, ésta reconoce la existencia de un boleto de compraventa de fecha 24/11/89, el que es rescindido al no efectuar el pago correspondiente la firma compradora.

Por tal motivo, la vendedora inicia juicio contra Multifibre S.A. en los tribunales con sede en Rosario.

Multifibre S.A. ocupó el citado inmueble desde noviembre de 1989 a mayo de 1990, desconociéndose otro lugar donde haya desarrollado algún tipo de actividad a partir de dicha fecha.

2) Maquinarias

En el mes de setiembre de 1987, Multifibre S.A. había adquirido las siguientes máquinas:

10 Retorcedores Marca Coghlan M-700.
4 Enconadoras Marca Schultheiss.
1 Retorcedora Marca Faler.
1 Retorcedora Marca Platts.
2 Enconadoras Marca Simps.

Con respecto a dichas máquinas la inspeccionada aportó las facturas Nº 22.063 y 22.064 que habrían sido emitidas por la firma intermediaria en la operación, las cuales fueron registradas en sus libros rubricados por Multifibre S.A. Las mismas se encontraban asentadas en el Anexo "A" del balance al 31/12/87.

De las verificaciones realizadas por la inspección actuante, se constataron los siguientes hechos:

1) La firma intermediaria en la operación tiene registradas en sus libros las facturas mencionadas como anuladas.

2) El apoderado de la firma antes mencionada, declara en las presentes actuaciones que dichas máquinas nunca fueron vendidas a Multifibre S.A.

3) El contador certificante de los estados contables de Multifibre S.A. afirma en los presentes actuados que nunca estuvo en la planta de la ciudad de San Luis.

4) Por sus dimensiones, es materialmente imposible que en el galpón de la calle Italia Nº 2574 pudieran haber sido instaladas, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Dimensión de la maquinaria y espacios intermedios:

12 retorcedoras:	192	m²
6 enconadoras:	42	m²
espacios intermedios:	234	m²
Total	468	m²

Dicho cálculo, no considera lugar destinado a depósito ni manipuleo de materia prima y/o producto terminado. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que el galpón tiene 171 m² y tiene una sola planta es innecesario efectuar algún comentario al respecto.

5) Mediante una nota enviada por el presente de Multifibre S.A., con fecha 25/6/90 a la Cia. de Seguros manifiesta: "... el traslado al emplazamiento asegurado se operó durante los meses de octubre-noviembre de 1989. Una parte de las maquinarias estaban en la planta anterior y las cuatro retorcedoras Coghlan Sacco Lowel fueron enviadas desde Buenos Aires en oportunidad del traslado de planta con fecha 16/11/89 s/remitos...".

6) Según acta realizada al locador del inmueble de la calle Italia con fecha 12/7/90 por los liquidadores de la Cia. de Seguros el mismo ante la pregunta: qué actividad realizaba la firma en su galpón de la calle Italia Nº 2574 contestó que trabajaban con algodón y tenían muchas máquinas apiladas y viejas y al principio trabajaban dos o tres mujeres pero al final prácticamente ya no trabajaban.

7) De acuerdo al acta de fecha 8/10/91 el propietario del galpón de la calle Italia Nº 2574, manifiesta "... que normalmente en el galpón no se realizaba ningún tipo de actividad y que el personal permanencia ocioso..." y "... las luces del galpón permanecían encendidas las 24 hs. y se hacían funcionar los motores de algunas máquinas con el efecto aparente de simular un consumo de electricidad...".

Respecto a las maquinarias, podemos resaltar lo siguiente:

a) Las únicas máquinas existentes en el galpón sito en la calle Italia Nº 2574, durante el periodo setiembre de 1987 a noviembre de 1989 fueron las dos enconadoras marca Schultheiss y las dos enconadoras marca Simps, que luego fueron trasladadas al nuevo asentamiento en el Parque Industrial Norte.

b) Las retorcedoras nunca estuvieron instaladas en el galpón de la calle Italia, ya que según se comprobó nunca existió la compra de las mismas; el espacio físico requerido por ellas no lo poseía dicho galpón y por último, los propios responsables de Multifibre S.A. informaron por nota a la Cía. de Seguros que las cuatro retorcedoras que tenían en el mes de abril de 1990, fueron enviadas a San Luis en noviembre de 1989.

c) Respecto a las cuatro enconadoras existentes en Italia Nº 2574 se pudo establecer que las mismas jamás fueron puestas a un nivel mínimo de producción, habiéndose pretendido exclusivamente aparentar una supuesta actividad con el objeto de justificar los beneficios otorgados por la promoción industrial.

De acuerdo a sus características técnicas, las cuatro enconadoras producen por hora, en conjunto, un total de 44,2 Kgs./Hora de calidad media. Por lo tanto, la producción mensual en el supuesto de un turno de ocho horas diarias es de 8.840 Kgs. y la producción anual de 106.080 Kgs. como máximo.

d) La cantidad de operarios necesarios para manejar una enconadora en producción es de 4 personas por máquina.

Según Multifibre S.A., el número de empleados con los que contaba era el siguiente:

MES-AÑO	CANTIDAD
09-87	5
10-87	6
11-87	15
12-87	13
01-88	14
02-88	14
03-88	14
04-88	4
05-88	4
06-88	5
07-88	4
08-88	6

En febrero de 1990, Región Mendoza, labró un acta en la que consta que la encartada cuenta con 6 operarios y 2 administrativos, al margen que según los vecinos de Italia 2574 manifestaron que a dicho domicilio ingresaban 5 ó 6 personas.

Según consultas realizadas a especialistas en la materia, el personal necesario para operar cada enconadora, sería de 4 personas por máquina, debido a la complejidad propia de la tarea de enconado.

3) CIRCUITO COMERCIAL DEL GRUPO ECONOMICO

El circuito de compras y ventas entre las firmas pertenecientes al grupo se constituía del siguiente modo:

a) El 100 % de las supuestas compras de la proveedora de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las realizaba al principal cliente de Multifibre S. A.

b) El 100 % de las supuestas compras de Multifibre S. A. de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las efectuaba a la proveedora citada en el punto 1.

c) Todo el hilado 60/1 que según Multifibre S. A. es procesado en 60/2, supuestamente se lo vendía a su cliente citado en el punto 1.

d) Todos los demás hilados supuestamente son vendidos al segundo cliente que integra la operatoria.

e) Desde la oficina del cliente citado en segundo término en Buenos Aires, son enviados a la planta que la misma posee en Río Grande, constituyéndose de ese modo en exportaciones a la Isla de Tierra del Fuego. A su vez le vende telas de algodón producidas en Río Grande a la firma proveedora de Multifibre S. A., realizadas supuestamente con el hilado adquirido a Multifibre S. A.

Es de hacer notar que todas las supuestas operaciones mencionadas precedentemente se realizaban al contado.

4) CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE HILADOS

Hilado 60/1 y 60/2 de algodón peinado: el mismo es fabricado exclusivamente con fibra de algodón importado, la más común denominada "PIMA" de origen peruano de 36 mm de longitud media y 3,2 micrones aire de finura. En tanto, la fibra nacional tiene unos 28 mm de longitud media y 4,2 micrones aire de finura.

Dicho hilado, una vez retorcido a dos cabos se transforma en el 60/2.

Según información obtenida en el C.I.T.A.C. (dependiente del I.N.T.I.) la producción en el país del citado hilado es de 300 a 600 tns. por año. Los principales productores son Hilanderías Vinca, Platex, Castelar, Sedamil y San Nicolás. Las mencionadas lo emplean en sus propias tejedurías o para exportar, quedando un pequeño saldo para sus ventas en el mercado interno.

Hilado 8/1, 12/1 y 24/1 de algodón peinado: es de consumo masivo, producido y utilizado por la mayoría de las hilanderías y tejedurías existentes en el país.

A partir de las grandes diferencias entre los dos grupos de hilados mencionados surgen, podríamos decir, dos canales de ventas:

1) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 60/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A. Esta última lo procesaba en hilado 60/2 y se lo volvía a vender a su principal cliente citado en primer término.

2) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 12/1, 16/1, 24/1 y 30/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A. Esta última lo "enconaba" y se lo volvía a vender al segundo cliente.

5) PERICIA APORTADA POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS

Con motivo del incendio producido en el galpón de Multifibre S. A. sito en Av. Gral. Roca y Florida del Parque Industrial Norte - San Luis el día 24-05-90, se llevó a cabo una pericia, de la cual a continuación se extractarán los puntos más salientes en relación al tema que aquí nos ocupa.

a) Informe técnico sobre la maquinaria.

El mismo fue confiado a un ingeniero, Profesor Adjunto en la Cátedra de Ind. Textiles de la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los valores de producción determinados por el perito, considerando en la planta jornadas de trabajo de ocho horas y sábados cuatro horas, lo que arroja un total de 2220 horas/año, se efectuaron los siguientes cálculos para procesar la mercadería que se decía almacenada en el galpón al momento del incendio.

Jornadas de 8 hs.: 252 días	2.016 hs.
Sábados (4 hs.): 51 días	204 hs.
Total horas año	2.220 hs.

Retorcedoras (4):
— Producción total horaria: 11,2 kg/h
— Mercadería almacenada: 341.436,40 Kgs.
— Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436,40 \text{ Kgs.}}{11,2 \text{ Kg/h}} = 30.485 \text{ hs.}$$

Años necesarios:

$$\frac{30.485 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs./año}} = 13,73 \text{ años}$$

Enconadoras (4):
— Producción total del enconado: 44,2 Kg/h.
— Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436,40 \text{ Kg.}}{44,2 \text{ Kg/h}} = 7.725 \text{ hs.}$$

— Años necesarios:

$$\frac{7.725 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs}} = 3,48 \text{ años}$$

De los cálculos efectuados surge la imposibilidad material de procesar la mercadería que declara la contribuyente.

b) Informe técnico textil:

El mismo fue realizado por un ingeniero funcionario de la Universidad Tecnológica Nacional.

Conviene resaltar que en dicho informe se afirma que la producción de hilado 60/1 peinado en el país no es tan grande como para tener almacenadas 341 tns. provenientes de 874 tns. supuestamente recibidas en menos de un año.

Además, si bien no se pudo obtener cifras oficiales de producción de hilados 60/1 peinado en el país en los últimos años, se estima que la misma podría estar entre las 300 y 600 tns., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I) Importación de fibra PIMA de 35 mm de longitud que es la que suele emplearse, al ser prácticamente imposible utilizar la fibra de origen nacional.

Según cifras del I.N.D.E.C. se importaron en 1987: 765 tns., en 1988: 323 tns. y en 1989: 253 tns. y según la Cámara Algodonera Argentina en 1987: 814 tns., en 1988: 342 tns. y en 1989: 18,7 tns.

II) Para fabricar 1 kg. de hilado 60/1 hace falta 1,35 kgs. de fibra. Hay otros usos además del 60/1, por ejemplo mezcla de poliéster y elaboración de otros títulos como 40/1, 50/1, 80/11, etc.

Para elaborar 874 tns. de 60/1 que supuestamente recibió Multifibre S. A. en un año, hacen falta por lo tanto 1180 tns. de fibra, lo que es prácticamente imposible a la luz de las cifras aportadas más arriba.

III) Además hay otras firmas y muy importantes, que consumen algodón PIMA como Hilandería Vinca, Castelar, Vandenfil, Platex, Sedamil, San Nicolás, etc.

También señala que las dimensiones del anterior local, Italia 2574 - San Luis, permiten suponer que no se podía contar con la máquina necesaria y lugar suficiente para efectuar el proceso industrial y el movimiento de mercaderías realizado.

c) Informe contable.

Se transcriben a continuación las conclusiones del mismo:

I) El asegurado presenta a modo de prueba libros de contabilidad no llevados de conformidad con normas legales, mencionando que los subdiarios de I.V.A. Ventas Nº 1 y de I.V.A. Compras Nº 2 presentan fecha de rúbrica en el Registro Público de Comercio (16-04-89) posterior a gran parte de las operaciones registradas en ellos (por ejemplo compras y ventas correspondientes al año 1988) y que a través de pruebas parciales verificó la existencia de interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los libros de Inventario Nº 1, Diario Nº 1, I.V.A. Compras Nº 1 e I.V.A. Ventas Nº 1.

II) Existirían diferencias entre lo informado por el asegurado como compras de la mercadería siniestrada y los libros contables mostrados por el proveedor de esas mercaderías.

III) Existirían contradicciones manifiestas entre los movimientos en Kgs. de mercaderías informados a la compañía de Seguros por el asegurado y las sumatorias de los remitos correspondientes a la facturación de ventas y compras registrado en libros contables.

IV) Existe documentación y registros contables que han sido modificados con fecha posterior a la presentación a la compañía de seguros de copia de las mismas.

V) Finalmente no existen en la información suministrada y los trabajos realizados elementos de juicio válidos para la determinación de la corrección del saldo en kilogramos de hilado 60/1 declarado por el asegurado en existencia a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S. A. y supuestas ventas. Las mismas se encuentran detalladas en los anexos fs. 104 a 112 Cpo. 3.

Al no quedar probada la producción de hilado ni las compras de materia prima y posteriores ventas se determina de oficio un débito fiscal igual a cero y un crédito fiscal igual a cero por el período comprendido entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1989.

Por otra parte se procede a impugnar su contabilidad por los períodos mencionados en razón de contener registraciones inexactas de facturas sin respaldo material y otras manifiestas irregularidades.

C) NORMAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS OBSERVACIONES

— Ley I.V.A., texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.349, artículos 5º inciso a), 10, 11, 20 y 23.

— Artículos 12, 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

— Artículo incorporado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por el artículo 34 punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Obran en las actuaciones formando parte de la presente detalle de operaciones impugnadas y liquidación de débitos y créditos fiscales períodos mensuales enero 1987 a diciembre 1989, según anexo I (1 fs.) anexo II (1 fs.), anexo III (1 fs.), anexo IV detalle de compras y ventas impugnadas (9 fs.) y anexo V detalle de débitos y créditos fiscales DDJJ mensuales I.V.A. enero de 1987 a diciembre de 1989 (3 fs.).

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado débitos y créditos fiscales inexistentes y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Av. Corrientes 330, piso 3º of. 319, Capital Federal. Que personal de esta Dirección verificó que no corresponde actualmente a la contribuyente. Que asimismo surge de presentaciones efectuadas por la fiscalizada el domicilio sito en Quintana 591, piso 7º depto. "C", Capital Federal, comprobándose la inexistencia de dicha numeración.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente -artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y 100 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º —Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sita en Avda. de Mayo Nº 1317 - Piso 4º Of. 406 , Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 11 hs. a 18 hs.

ARTICULO 5º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 - Piso 4º Of. 406 -, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 18 hs., o el siguientes día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Av. Corrientes Nº 330 piso 3º oficina 319 y en Av. Presidente Quintana Nº 591 piso 7º "C", ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y resérvese.

Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA - (Jefe Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 1/10 Nº 2763 v. 7/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 24/92 SAT - T. E. 381-0419

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GARCIA, Aníbal Alejandro
KAISER, Angel Rafael
PEREZ, Noemí Graciela
RODRIGUEZ, Paz Mario Milton
SANCHEZ, José María
SAUCEDO, Blanca Teresa
SERRANO, José Luis

e. 5/10 Nº 2791 v. 19/10/92